



FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XXII, A SER EMITIDAS EN UNA, DOS O TRES SERIES,
SIMPLES, NO CONVERTIBLES EN ACCIONES, NO GARANTIZADAS POR HASTA UN VALOR NOMINAL MÁXIMO EN
CONJUNTO DE HASTA \$30.000.000.000 (PESOS TREINTA MIL MILLONES) (EL “VALOR NOMINAL MÁXIMO”)

SERIE I:	SERIE II	SERIE III
OBLIGACIONES NEGOCIABLES DENOMINADAS EN UVA, INTEGRADAS EN PESOS AL VALOR UVA INICIAL Y PAGADERAS EN PESOS AL VALOR UVA APLICABLE, CON VENCIMIENTO A LOS 24 (VEINTICUATRO) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE EMISIÓN Y LIQUIDACIÓN. A TASA FIJA NOMINAL ANUAL A LICITAR. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 100% DEL VALOR NOMINAL	OBLIGACIONES NEGOCIABLES DENOMINADAS, INTEGRADAS Y PAGADERAS EN PESOS, CON VENCIMIENTO A LOS 9 (NUEVE) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE EMISIÓN Y LIQUIDACIÓN. A TASA FIJA EFECTIVA MENSUAL A LICITAR. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 100% DEL VALOR NOMINAL	OBLIGACIONES NEGOCIABLES DENOMINADAS, INTEGRADAS Y PAGADERAS EN PESOS, CON VENCIMIENTO A LOS 12 (DOCE) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE EMISIÓN Y LIQUIDACIÓN. A TASA VARIABLE. PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 100% DEL VALOR NOMINAL

A ser emitidas en el marco del programa global de emisión de obligaciones negociables simples a corto, mediano y/o largo plazo por un valor nominal de U\$S100.000.000 (Dólares Estadounidenses cien millones) (o su equivalente en otras monedas o unidades monetarias o unidades de medida o unidades de valor) (el “Programa”).

Para las Obligaciones Negociables Serie I, se considerará el Valor UVA Inicial (según se define más adelante) a fin de poder acreditar que no se ha superado el Valor Nominal Máximo.

FCA Compañía Financiera S.A. CUIT N° 30-69230488-4 (en adelante, el “Emisor”, la “Compañía”, la “Emisora”, la “Sociedad” y/o “FCA”, indistintamente), con sede social sita en la calle Carlos María Della Paolera 297, Piso 25, C1001ADA, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. El teléfono del Emisor es 4130-5515, su correo electrónico es cnvnotificaciones@fcagroup.com.ar y su página web es www.fcafinanciera.com.ar (en adelante, la “Página Web Institucional”).

El presente suplemento de prospecto (el “Suplemento de Prospecto” o el “Suplemento”) corresponde a las obligaciones negociables clase XXII de la Sociedad a ser emitidas en una, dos o tres series: (i) las obligaciones negociables serie I, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, denominadas en UVA, a ser integradas en pesos al Valor UVA Inicial y pagaderas en pesos al Valor UVA Aplicable, a tasa fija nominal anual a licitar, con vencimiento a los 24 (veinticuatro) meses contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación (las “Obligaciones Negociables Serie I” y/o la “Serie I”, indistintamente); (ii) las obligaciones negociables serie II, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, denominadas, a ser integradas y pagaderas en Pesos, a tasa fija efectiva mensual a licitar, con vencimiento a los 9 (nueve) meses contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación (las “Obligaciones Negociables Serie II” y/o la “Serie II”, indistintamente); y (iii) las obligaciones negociables serie III, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, denominadas, a ser integradas y pagaderas en Pesos, a tasa variable, con vencimiento a los 12 (doce) meses contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación (las “Obligaciones Negociables Serie III” y/o la “Serie III”, y en conjunto con la Serie I y la Serie II, las “Obligaciones Negociables” o las “Obligaciones Negociables Clase XXII” o las “Series”, indistintamente) a ser emitidas por un valor nominal en conjunto de hasta \$30.000.000.000 (Pesos treinta mil millones) (el “Valor Nominal Máximo”) bajo el Programa. Para las Obligaciones Negociables Serie I, se considerará el Valor UVA Inicial (según se define más adelante) a fin de poder acreditar que no se ha superado el Valor Nominal Máximo. El presente Suplemento de Prospecto debe ser leído en forma conjunta con el prospecto del Programa de

fecha 29 de octubre de 2025 (el “Prospecto”) autorizado por la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”) para la emisión de valores negociables y publicado en la Autopista de la Información Financiera (la “AIF”) de la página web de la CNV (<https://www.argentina.gob.ar/cnv>) (la “Página Web de la CNV”) y cuya versión resumida fuera publicada en el en el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (la “BCBA”), en virtud del ejercicio de la facultad delegada por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“BYMA”) a la BCBA conforme lo dispuesto por la Resolución N° 18.629 de la CNV (el “Boletín Diario de la BCBA”), en el micrositio web de colocaciones primarias de A3 Mercados S.A. (“A3 Mercados”) (<https://marketdata.mae.com.ar/>) (la “Página Web de A3 Mercados”), en el boletín electrónico de A3 Mercados (el “Boletín Electrónico de A3 Mercados”), en la Página Web de la CNV y en la Página Web Institucional. Todo eventual Inversor Calificado (conforme dicho término se define más adelante) deberá leer cuidadosamente los factores de riesgo para la inversión contenidos en el presente Suplemento de Prospecto. Invertir en Obligaciones Negociables implica riesgos, véase el Capítulo III “*Factores de Riesgo*” del Prospecto, el Capítulo IV “*Factores de riesgo adicionales*” de este Suplemento de Prospecto y en cualquier documento incorporado por referencia.

La Oferta Pública de las Obligaciones Negociables emitidas bajo el Programa, el aumento del monto del Programa de US\$50.000.000 a US\$100.000.000, y la primera prórroga del plazo del Programa han sido autorizados mediante Resoluciones de la CNV N° 16.448 de fecha 10 de noviembre de 2010, N° 16.613 de fecha 28 de julio de 2011 y N° 17.890 de fecha 20 de noviembre de 2015. El aumento del monto máximo del Programa de US\$100.000.000 a US\$200.000.000 y la modificación de sus términos y condiciones han sido autorizados por la CNV mediante la Resolución N° 19.496 de la CNV de fecha 3 de mayo de 2018. En virtud de la registración de la Sociedad como Emisor Frecuente, el monto del Programa fue reducido a US\$ 100.000.000 (Disposición Gerencia Emisoras DI-2019-40-APN-GE#CNV), en virtud de haberse asignado el monto de US\$ 100.000.000 al Prospecto de Emisor Frecuente, por resultar necesario de acuerdo con lo requerido por la CNV. La segunda Prórroga del plazo del Programa y modificación de ciertos términos y condiciones ha sido autorizada mediante la Disposición N° DI-2021-5-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV, de fecha 01 de marzo de 2021 mientras que la última prórroga del plazo del Programa y modificación de ciertos términos y condiciones ha sido autorizada mediante la DI-2025-194-APN-GE#CNV de la Gerencia de Emisoras de la CNV, de fecha 22 de octubre de 2025. Estas autorizaciones sólo significan que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Suplemento de Prospecto. La veracidad de la información contable, económica y financiera, así como de toda otra información suministrada en el presente Suplemento de Prospecto, es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la Emisora y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados financieros (EEFF) que se acompañan y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Suplemento de Prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la Emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes. La Emisora asume explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en el Prospecto, el presente Suplemento de Prospecto y sobre la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación de la Emisora, las que se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de la administración.

El Emisor declara, bajo juramento, que los datos consignados en el presente Suplemento son correctos y completos, que no se ha omitido ni falseado dato alguno que deba contener, y que el contenido del mismo constituye fiel expresión de la verdad. Asimismo, el Emisor asume explícitamente la responsabilidad por las declaraciones realizadas en el presente Suplemento y sobre la completitud en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación del Emisor, las que se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de la administración. El Emisor manifiesta conocer las penalidades previstas por los artículos 172, 293 y 309 del Código Penal de la Nación Argentina, relativas al fraude y a la falsedad en documentos, respectivamente.

La oferta pública de las Obligaciones Negociables que se describen en el presente Suplemento de Prospecto se encuentra comprendida dentro de la autorización de oferta pública otorgada por la CNV en el marco del Programa, en virtud de lo establecido por el Artículo 17 de la Sección IV del Capítulo V del Título II de las normas de la CNV, según el texto ordenado por la Resolución General N° 622/2013 de la CNV (con sus

modificatorias y complementarias, las “Normas de la CNV”). Este Suplemento de Prospecto no ha sido previamente revisado ni conformado por la CNV ni por organismo alguno. Asimismo, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 30 del Título II del Capítulo V de las Normas de la CNV, dentro de los cinco (5) Días Hábiles de suscriptas las Obligaciones Negociables el Emisor presentará la documentación definitiva relativa a las mismas ante la CNV.

ÚNICAMENTE LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES SERÁ DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A “INVERSORES CALIFICADOS” SEGÚN SE LOS DEFINE EN EL ARTÍCULO 2, SECCIÓN II, CAPÍTULO II, TÍTULO I DE LAS NORMAS DE LA CNV (LOS “INVERSORES CALIFICADOS”), LA CUAL SERÁ REALIZADA POR INTERMEDIO DE LOS COLOCADORES DE CONFORMIDAD CON Y SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL CONTRATO DE COLOCACIÓN. LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA PODRÁ SER REALIZADA ENTRE EL PÚBLICO INVERSOR EN GENERAL.

Las Obligaciones Negociables serán emitidas y colocadas de acuerdo con la Ley N° 23.576 (con sus modificatorias y complementarias, la “Ley de Obligaciones Negociables”), la Ley N° 26.831 (con sus modificatorias y complementarias, la “Ley de Mercado de Capitales”), la Ley N° 19.550 (con sus modificatorias y complementarias, la “Ley General de Sociedades”), las Normas de la CNV y demás normas modificatorias y/o complementarias que resulten aplicables y tendrán derecho a los beneficios establecidos en dichas normas y estarán sujetas a los requisitos de procedimiento previstos en la Ley de Obligaciones Negociables.

El producido de las Obligaciones Negociables a emitirse no será destinado a los fines establecidos por el Decreto N° 621/2021, sin perjuicio de lo cual serán aplicados de conformidad con lo establecido por la Ley de Obligaciones Negociables.

EL EMISOR DECLARA BAJO JURAMENTO QUE SUS BENEFICIARIOS FINALES, Y LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TIENEN PARTICIPACIÓN DE AL MENOS EL 10% EN SU CAPITAL O DE LOS DERECHOS A VOTO, O QUE POR OTROS MEDIOS EJERCEN EL CONTROL FINAL, DIRECTO O INDIRECTO SOBRE EL MISMO, NO REGISTRAN CONDENAS POR DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO NI FIGURAN EN LAS LISTAS DE TERRORISTAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Emisor ha solicitado autorización para el listado de las Obligaciones Negociables en BYMA y ha solicitado autorización para la negociación de las Obligaciones Negociables en A3 Mercados. Sin perjuicio de ello, el Emisor no puede asegurar que dichas autorizaciones serán otorgadas, o que, una vez otorgadas, las Obligaciones Negociables continuarán listando y/o negociándose en dichos mercados. El Emisor podrá, pero no estará obligado, a solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear Bank SA/NV. (“Euroclear”) y/o en cualquier otra bolsa o mercado autorizado de Argentina.

El Emisor celebrará con los Colocadores (conforme dicho término se define más adelante), un contrato de colocación bajo el cual, entre otras cuestiones, los Colocadores (conforme dicho término se define más adelante) se comprometerán a realizar sus mejores esfuerzos para la colocación por oferta pública conforme lo dispuesto bajo el título “*Esfuerzos de Colocación*” del Capítulo “*Plan de Distribución*” del presente Suplemento de Prospecto. La remisión de una Orden (conforme dicho término se define más adelante) por parte de los Inversores Calificados o de una Oferta por parte de los Agentes del A3 Mercados implicará la aceptación y el conocimiento de todos y cada uno de los términos y mecanismos establecidos bajo el presente Suplemento de Prospecto.

FIX SCR S.A. AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO (AFILIADA DE FITCH RATINGS) (“FIX”) EN SU INFORME DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2026, HA CALIFICADO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES XXII SERIE I CON “AA(ARG)”, A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES XXII SERIE II CON “A1+(ARG)” Y A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES XXII SERIE III CON “AA(ARG)”. PARA MÁS INFORMACIÓN SE RECOMIENDA A LOS INVERSORES CALIFICADOS VER “OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES – CALIFICACIÓN DE RIESGO” EN ESTE SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ORGANIZADORES Y COLOCADORES



Banco BBVA Argentina S.A.
Agente de Liquidación y Compensación Integral
y Agente de Negociación.
Matrícula CNV N° 42



Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Agente de Liquidación y Compensación Integral
y Agente de Negociación
Matrícula CNV N° 22

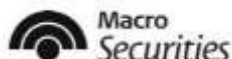
COLOCADORES



Banco Patagonia S.A.
Agente de Liquidación y Compensación Integral y
Agente de Negociación
Matrícula CNV N° 66



Banco Santander Argentina S.A.
Agente de Liquidación y Compensación Integral y
Agente de Negociación
Matrícula CNV N° 72



Macro Securities S.A.U.
Agente de Liquidación y Compensación Integral
y Agente de Negociación
Matrícula CNV N° 59



Allaria S.A.
Agente de Liquidación y Compensación
Integral y Agente de Negociación
Matrícula CNV N° 24



Banco Comafi S.A.
Agente de Liquidación y Compensación
Integral y Agente de Negociación
Matrícula CNV N° 54

La fecha de este Suplemento de Prospecto es 18 de febrero de 2026.

ÍNDICE

I. AVISO DE LOS INVERSORES CALIFICADOS Y DECLARACIONES	5
II. OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIBALES	16
III. PLAN DE DISTRIBUCIÓN	32
IV. FACTORES DE RIESGO ADICIONALES	39
V. INFORMACIÓN FINANCEIRA	43
VII. GASTOS DE EMISIÓN	48
VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL	49

I. AVISO A LOS INVERSORES CALIFICADOS Y DECLARACIONES

La entrega del presente Suplemento de Prospecto en cualquier momento no implica que la información aquí incluida sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula. No deberá asumirse que la información contenida en este Suplemento de Prospecto sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula del presente Suplemento de Prospecto.

Las Obligaciones Negociables sólo podrán ser adquiridas y transmitidas -en los mercados primarios - por los inversores calificados (los “Inversores Calificados”) definidos en el Artículo 2, Sección II, Capítulo II, Título I de las Normas de la CNV, es decir, que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- 1) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado y Empresas del Estado.
- 2) Organismos Internacionales y Personas Jurídicas de Derecho Público.
- 3) Fondos Fiduciarios Públicos.
- 4) La ANSES –FGS.
- 5) Cajas Previsionales.
- 6) Bancos y entidades financieras públicas y privadas.
- 7) FCI.
- 8) Fideicomisos Financieros con oferta pública.
- 9) Compañías de Seguros, de Reaseguros y ARTs.
- 10) SGRs.
- 11) Personas registradas por la CNV como Agentes, cuando actúen por cuenta propia.
- 12) Personas humanas que se encuentren inscriptas, con carácter definitivo, en el Registro de Idóneos a cargo de la CNV.
- 13) Personas humanas o jurídicas, distintas de las enunciadas en los incisos anteriores, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a 350.000 UVAs.
- 14) Personas jurídicas constituidas en el extranjero y personas humanas con domicilio real en el extranjero.

Al tomar una decisión de inversión, los potenciales Inversores Calificados deberán basarse en sus propias evaluaciones sobre el Emisor, y los términos de la oferta, incluyendo las ventajas y riesgos involucrados. En este sentido, se sugiere a los Inversores Calificados revisar el Capítulo III “*Factores de Riesgo*” del Prospecto y el Capítulo IV “*Factores de riesgo adicionales*” de este Suplemento de Prospecto.

Cada Inversor Calificado que recibe este Suplemento de Prospecto reconoce que (i) se le ha proporcionado la oportunidad de solicitar al Emisor, de revisar y que ha recibido, toda la información adicional que consideraba necesaria para verificar la exactitud o para complementar la información aquí incluida, (ii) dicho Inversor no se ha basado en el análisis de los Colocadores (según dicho término se define más adelante) ni de ninguna persona vinculada con los mismos respecto de la exactitud de dicha información o con respecto a su decisión de invertir, y (iii) ninguna persona ha sido autorizada a brindar información ni a realizar ninguna declaración referida al Emisor o a las Obligaciones Negociables (con la excepción de la incluida en el presente y los términos de la oferta de las Obligaciones Negociables) y, si esto hubiera ocurrido, no podrá tomarse como base dicha otra información o declaración como si hubiera sido autorizada por el Emisor y los Colocadores.

Los potenciales Inversores Calificados deberán basarse únicamente en la información brindada por este Suplemento de Prospecto y el Prospecto (incluyendo los estados contables y demás documentos que se encuentran a disposición de los Inversores Calificados en la AIF, en la Página Web de la CNV y en la Página Web de la Sociedad). El Emisor no ha autorizado a nadie a brindar otro tipo de información. El Emisor y los Colocadores no están haciendo una oferta de las Obligaciones Negociables en cualquier jurisdicción donde dicha oferta no esté autorizada.

El Emisor ofrecerá públicamente las Obligaciones Negociables en los términos del artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales a través de los Colocadores, quienes efectuarán los esfuerzos de colocación descriptos en la sección “*Plan de Distribución*” en el punto “*Esfuerzos de Colocación*”, a fin de que se goce de los beneficios impositivos establecidos en la Ley de Obligaciones Negociables. No obstante ello, se insta a los Inversores Calificados a consultar a sus propios asesores al respecto.

En relación con la emisión de las Obligaciones Negociables, los Colocadores que participen en su colocación y distribución por cuenta propia o por cuenta del Emisor podrán, pero no estarán obligados a, realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de las Obligaciones Negociables, conforme el Artículo 12 del Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV. Dichas operaciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- (i) no podrán extenderse más allá de los primeros 30 días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación de las Obligaciones Negociables en el mercado donde se listasen las mismas;
- (ii) sólo podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar las alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien las Obligaciones Negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de subasta o licitación pública;
- (iii) ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado las Obligaciones Negociables en los mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con la organización, distribución y colocación;
- (iv) ninguna operación de estabilización podrá realizarse a precios superiores al de la colocación inicial; y
- (v) los mercados deberán individualizar como tales y hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

El Prospecto y el presente Suplemento de Prospecto incluyen estimaciones y declaraciones sobre hechos futuros, principalmente en lo relacionado con Factores de Riesgo. El Emisor ha basado estas declaraciones sobre hechos futuros principalmente en sus actuales suposiciones, expectativas y proyecciones acerca de futuros hechos, sucesos y tendencias financieras que afectan su negocio. Muchos factores importantes, además de los que se analizan en otras secciones del Prospecto y del presente Suplemento de Prospecto, podrían hacer que los resultados actuales del Emisor difieran considerablemente de los previstos en las declaraciones sobre hechos futuros, incluidos, entre otros: cambios económicos, financieros, comerciales, políticos, legales, sociales o de otra índole en general, en Argentina o en otro lugar de Latinoamérica o cambios en los mercados desarrollados o emergentes, incluidas las elecciones nacionales, provinciales y locales previstas para este año;

- cambios en los mercados de capitales en general que puedan afectar las políticas o posiciones frente al otorgamiento de préstamos o la realización de inversiones en Argentina o en sociedades argentinas, incluso turbulencia o volatilidad, prevista o imprevista, en los mercados financieros locales e internacionales; cambios en la situación comercial y económica regional, nacional e internacional, incluida la inflación; aumentos imprevistos en los créditos u otros costos y/o la incapacidad para obtener financiamiento de deuda o capital adicional en condiciones atractivas, lo que podría limitar la capacidad para financiar las operaciones existentes y las nuevas actividades del Emisor;
- cambios en la regulación gubernamental, incluidas normas impositivas y cambiarias;
- controversias o procedimientos legales o regulatorios contrarios;
- fluctuaciones y bajas en el valor de la deuda pública argentina;
- mayor competencia en los sectores donde desarrolla su negocio el Emisor;
- pérdida de participación de mercado en cualquiera de los principales segmentos de negocios del Emisor;
- cambios tecnológicos o imposibilidad para implementar nuevas tecnologías, cambios en los hábitos de consumo de los clientes;
- capacidad para implementar la estrategia de negocios del Emisor;
- fluctuaciones en el tipo de cambio del peso; y
- otros factores analizados en “III. Factores de Riesgo” del Prospecto.

Los términos “considera”, “podría”, “sería”, “estima”, “continúa”, “prevé”, “pretende”, “espera”, “anticipa” y otros similares tienen por objeto identificar declaraciones sobre hechos futuros. Estas declaraciones incluyen información relativa a los resultados de las operaciones, estrategias del negocio, planes financieros, posición competitiva, contexto del sector, las posibles oportunidades de crecimiento, efectos de las futuras reglamentaciones y efectos de la competencia que posible o supuestamente podrían producirse en el futuro. Estas declaraciones tienen validez únicamente en la fecha en que se otorgaron y el Emisor no asume obligación de actualizarlas en forma pública o de revisarlas después de la distribución del presente debido a nueva información, hechos futuros u otros factores, salvo lo requerido por la ley

aplicable. En vista de los riesgos e incertidumbres descriptos precedentemente, los hechos y circunstancias futuras que se analizan en el Prospecto podrían no ocurrir y no constituyen garantías de futuro desempeño. Debido a estas incertidumbres, no se debe tomar ninguna decisión de invertir sobre la base de estas estimaciones y declaraciones de hechos futuros.

APROBACIONES SOCIETARIAS

En relación con las resoluciones societarias y las autorizaciones otorgadas por la CNV respecto del Programa, se remite a los Inversores a lo informado en el punto 2. “*Aprobaciones y Autorizaciones*” del Capítulo IX. “*De la Oferta, Listado y Negociación de las Obligaciones Negociables*” del Prospecto.

Por su parte, la emisión de las Obligaciones Negociables fue aprobada por el Directorio de la Sociedad en su reunión de fecha 3 de febrero de 2026. Finalmente, el presente Suplemento de Prospecto fue aprobado mediante acta del subdelegado de fecha 18 de febrero de 2026.

DEFINICIONES

Los términos en mayúscula que no se encuentren definidos en el presente Suplemento de Prospecto, tendrán el significado y alcance que se les otorga en el Prospecto. Asimismo, los términos definidos se utilizan indistintamente en plural y en singular. A su vez, a los fines de este Suplemento de Prospecto, “Argentina” significa la República Argentina, “Gobierno Nacional” o “Gobierno Argentino” o “Gobierno” se refiere al Gobierno de la Nación Argentina, “Pesos” o “\$” significa la moneda de curso legal en la Argentina, “Estados Unidos” significa los Estados Unidos de América, “Dólares” o “US\$” o “Dólares Estadounidenses” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos, y “Banco Central” o “BCRA” significa Banco Central de la República Argentina. Las referencias a cualquier norma contenida en el presente Suplemento de Prospecto son referencias a las normas en cuestión incluyendo sus modificatorias y reglamentarias.

II- OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XXII

Los siguientes son los términos y condiciones generales de las Obligaciones Negociables Clase XXII (los “Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables”) que complementan los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto:

Emisor	FCA Compañía Financiera S.A.
Organizadores	Banco BBVA Argentina S.A. (“ <u>Banco BBVA</u> ”) y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (“ <u>Banco Galicia</u> ” y conjuntamente con Banco BBVA, en tal rol los “ <u>Organizadores</u> ”).
Colocadores	Banco BBVA, Banco Galicia, Allaria S.A. (“ <u>Allaria</u> ”), Macro Securities S.A.U. (“ <u>Macro Securities</u> ”), Banco Patagonia S.A. (“ <u>Banco Patagonia</u> ”), Banco Santander S.A. (“ <u>Santander Argentina</u> ”), Banco Comafi S.A. (“ <u>Banco Comafi</u> ” y junto con Banco BBVA, Banco Galicia, Allaria, Macro Securities, Banco Patagonia y Santander Argentina, los “ <u>Colocadores</u> ”).
Subcolocadores	Podrán designarse subcolocadores de conformidad con lo establecido en el contrato de colocación.
Agente Creador	Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la colocación primaria de las Obligaciones Negociables.
Agentes del A3 Mercados	Son los agentes del A3 Mercados, los agentes adherentes de A3 Mercados, los agentes habilitados y/o demás agentes habilitados, distintos de los Colocadores y de los Subcolocadores, de corresponder, que oportunamente serán autorizados por el Agente Creador para ingresar Ofertas (conforme dicho término se define más adelante) en la rueda del Sistema SIOPEL en que se encuentre habilitada el Periodo Subasta Pública (conforme dicho término se define a continuación) de las Obligaciones Negociables (los “ <u>Agentes Habilitados</u> ” o los “ <u>Agentes del A3 Mercados</u> ”, indistintamente).
Agente de Liquidación	Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Agente de Cálculo	FCA Compañía Financiera S.A.
Compensación y Liquidación	Se realizará a través del sistema de compensación y liquidación Clear (“ <u>Clear</u> ”), o aquel que en el futuro lo reemplace. En caso de que los Inversores Calificados no contasen con una cuenta custodio disponible en el sistema de compensación y liquidación Clear, la liquidación de las Obligaciones Negociables podrá realizarse por intermedio del Colocador correspondiente a través de Caja de Valores S.A. (“ <u>Caja de Valores</u> ”).
Tipo de valores negociables ofrecidos	Las Obligaciones Negociables serán obligaciones negociables simples, no convertibles en acciones en los términos de la Ley de Obligaciones Negociables. Tendrán en todo momento igual prioridad de pago entre sí y respecto a todas las demás obligaciones presentes y futuras, no subordinadas y con garantía común del Emisor, salvo las obligaciones que gozaren de privilegios y/o preferencias en virtud de disposiciones legales o en virtud de disposiciones convencionales.
Monto de la Emisión	Las Obligaciones Negociables serán emitidas por un valor nominal en conjunto de hasta \$30.000.000.000 (Pesos treinta mil millones) (el

“Valor Nominal Máximo”).

La sumatoria del monto de emisión de las Obligaciones Negociables Serie I, de las Obligaciones Negociables Serie II y de las Obligaciones Negociables Serie III, no podrá superar el Valor Nominal Máximo.

Para las Obligaciones Negociables Serie I, se considerará el Valor UVA Inicial (según se define más adelante) a fin de poder acreditar que no se ha superado el Valor Nominal Máximo.

El monto definitivo de la emisión será determinado con anterioridad a la Fecha de Emisión y Liquidación e informado mediante la publicación del Aviso de Resultados (conforme dicho término se define más adelante) tras el cierre del Período de Subasta Pública.

Hasta la finalización del Período de Subasta Pública, el Emisor podrá declarar desierto el proceso de adjudicación de una, dos o todas las Series de las Obligaciones Negociables. En caso de que se declare desierta una de las series, la(s) otra(s) podrá(n) ser emitida(s) por hasta el Valor Nominal Máximo. La decisión de no emitir una determinada serie no afectará la emisión de la(s) serie(s) restante(s). En caso de que todas las series se declaren desiertas no se emitirán Obligaciones Negociables. Estas circunstancias no generarán responsabilidad alguna por parte de los Organizadores y Colocadores ni otorgará a los Inversores Calificados derecho a compensación ni indemnización alguna.

Forma

Las Obligaciones Negociables se encontrarán representadas bajo la forma de un certificado global por cada Serie de Obligaciones Negociables, que serán depositados por el Emisor en el sistema de depósito colectivo llevado por Caja de Valores, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados (la “Ley de Nominatividad”). Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme a la Ley N° 20.643 y al Título VIII de las Normas de la CNV, encontrándose habilitada la Caja de Valores para cobrar aranceles a los depositantes, que éstos podrán trasladar a los tenedores.

El artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales establece que se podrán expedir comprobantes de los valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito.

Fecha de Emisión y Liquidación

Será aquella fecha informada en el Aviso de Suscripción y/o en el Aviso de Resultados (conforme estos términos se definen más adelante) la cual tendrá lugar dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la finalización del Período de Subasta Pública (conforme este término se define más adelante) en la que se emitirán las Obligaciones Negociables de acuerdo a lo que decidan los Colocadores y el Emisor y en la que los Inversores Calificados deberán abonar el Monto a Integrar respectivo (conforme dicho término se define a continuación).

Pagos

Todos los pagos bajo las Obligaciones Negociables serán efectuados por el Emisor a través de Caja de Valores en las Fechas de Pago de Intereses y/o Fechas de Amortización que corresponda mediante la transferencia

de los importes correspondientes, para su acreditación en las respectivas cuentas de los titulares de Obligaciones Negociables con derecho al cobro.

Compromisos del Emisor Mientras las Obligaciones Negociables se encuentren en circulación, serán de aplicación todos los compromisos asumidos por el Emisor en el punto “27. *Compromisos del Emisor*” del Capítulo IX. “*DE LA OFERTA, LISTADO Y NEGOCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES*” del Prospecto.

Supuestos de Incumplimiento Mientras las Obligaciones Negociables se encuentren en circulación, serán supuestos de incumplimiento los detallados en el punto “28. *Supuestos de Incumplimiento*” del Capítulo IX. “*DE LA OFERTA, LISTADO Y NEGOCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES*” del Prospecto.

Rescate Anticipado por Razones Fiscales Solo se permitirá el rescate anticipado por razones fiscales conforme se menciona a continuación.

Si como consecuencia de cualquier cambio o modificación a las normas (incluyendo sin limitación, leyes, decretos, resoluciones, instrucciones y/o tratados en los que Argentina sea parte) o pronunciamiento administrativo, judicial o jurisdiccional de Argentina o de cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma o tribunal competente, o de cualquier cambio de la posición oficial o interpretación relativa a la aplicación de dichas normas (incluyendo, entre otras, la sostenida por un tribunal competente), producidas en o a partir de la fecha de suscripción, el Emisor resultare obligado a pagar Montos Adicionales de acuerdo con lo dispuesto bajo el título “*Montos Adicionales*” de esta sección, el Emisor tendrá la facultad de rescatar las Obligaciones Negociables Clase XXII en forma total o parcial. El mencionado rescate anticipado sólo procederá una vez que el Emisor hubiera comunicado a la CNV la configuración del presupuesto que autoriza el rescate anticipado de la Obligaciones Negociables, debidamente acompañado de un dictamen expedido por los auditores del Emisor del cual surja de manera indubitable la configuración de tal supuesto. El rescate deberá ser efectuado al 100% del valor nominal residual de las Obligaciones Negociables rescatadas, más los intereses devengados hasta la fecha del rescate. El Emisor deberá dar aviso a los obligacionistas de su decisión de proceder a rescatar las Obligaciones Negociables mediante la publicación de avisos en los medios indicados bajo el título “*Notificaciones a los Tenedores de las Obligaciones Negociables*” de esta sección, con una anticipación de por lo menos 30 días corridos a la fecha del rescate, en la que se pondrá a disposición de los obligacionistas el capital e intereses devengados por las Obligaciones Negociables de acuerdo con el contenido del aviso mencionado y el procedimiento establecido para el pago regular de los cupones de interés, y amortización de capital e interés en cada fecha de pago. Sin perjuicio de ello, el procedimiento que el Emisor fije para el rescate anticipado de las Obligaciones Negociables deberá respetar la igualdad de trato de todos los obligacionistas bajo las Obligaciones Negociables Clase XXII rescatadas.

Notificación a los Tenedores de las Obligaciones Negociables Todas las notificaciones relativas a las Obligaciones Negociables se considerarán debidamente efectuadas a los tenedores si se publican por un Día Hábil en los sistemas de información dispuestos por los mercados en donde se listen y negocien las Obligaciones Negociables Clase XXII y/o aquel otro modo que se indique en la Página Web de la CNV. Cualquier notificación del tipo indicado se considerará efectuada en la

fecha de tal publicación o, en caso de que se publicara más de una vez o en distintas fechas, en la fecha de la última publicación.

Recompra

El Emisor podrá en cualquier momento comprar o de otro modo adquirir Obligaciones Negociables mediante la compra o a través de acuerdos privados, en el mercado abierto o de otra forma, a cualquier precio, y podrá revenderlas o cancelarlas en cualquier momento a su solo criterio. Para determinar mayorías si los tenedores representativos del capital requerido de Obligaciones Negociables en circulación han formulado o no una solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento o dispensa en los términos del presente, las Obligaciones Negociables que mantenga el Emisor no se computarán y se considerarán fuera de circulación a tales efectos.

Obligaciones Negociables Adicionales

El Emisor podrá, sin el consentimiento de los tenedores de las Obligaciones Negociables, emitir nuevas Obligaciones Negociables en una o más transacciones, que tendrán sustancialmente los mismos términos y condiciones de las Obligaciones Negociables, según corresponda, en circulación, con la salvedad de que podrán tener (i) una fecha de emisión distinta; (ii) un precio de emisión distinto; (iii) la fecha desde la cual devengarán intereses distinta; (iv) una suma de intereses diferente a pagar en la primera fecha de pago de intereses después de su emisión; y/o (v) los cambios y ajustes que fueran necesarios para dar cumplimiento a la normativa aplicable vigente. Cualquier obligación negociable así emitida será consolidada y formará una sola clase o serie, según corresponda, con las Obligaciones Negociables, en circulación, de modo que, entre otras cuestiones, los tenedores de las obligaciones negociables así emitidas tendrán el derecho de votar en las asambleas juntamente con los tenedores de las Obligaciones Negociables, como una sola clase.

Listado y Negociación

El Emisor ha solicitado autorización para el listado de las Obligaciones Negociables en BYMA, a través de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA, conforme lo dispuesto por la Resolución N°18.629 de la CNV, y ha solicitado autorización para la negociación de las Obligaciones Negociables en el A3 Mercados. Sin perjuicio de ello, el Emisor no puede asegurar que dichas autorizaciones serán otorgadas, o que, una vez otorgadas, las Obligaciones Negociables continuarán listando y/o negociándose en dichos mercados. El Emisor podrá, pero no estará obligado, a solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear y/o en cualquier otra bolsa o mercado autorizado de Argentina.

En caso de solicitar la elegibilidad a través de Euroclear, el Código ISIN será informado mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto, que será publicado en la en la Página Web de la CNV, en el Boletín Diario de la BCBA y en la Página Web de A3 Mercados.

Montos Adicionales

Todos los impuestos presentes y futuros de cualquier jurisdicción, que pudieran recaer sobre los actos, contratos y operaciones relacionados con la emisión y suscripción de las Obligaciones Negociables, estarán exclusivamente a cargo del Emisor, quien abonará las sumas adeudadas por intereses y capital por las Obligaciones Negociables, sin deducción de importe alguno en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, retenciones o gastos de transferencia, vigentes a la fecha de suscripción, o que se establezcan en el futuro por cualquier autoridad de Argentina, cualquiera que fuera el origen o causa de los mismos. En consecuencia, si por disposiciones legales o

reglamentarias, o por interpretación de estas, el Emisor debiera pagar o retener tales importes, el Emisor se obliga a efectuar a su exclusivo costo el ingreso de los pagos o retenciones en cuestión, en forma tal que, una vez realizadas todas las retenciones o deducciones, los obligacionistas reciban un monto igual al que hubieran recibido si dichas retenciones o deducciones no hubieran sido realizadas. Sin embargo, lo expuesto no será aplicable:

- (i) (a los tenedores comprendidos en el título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, según fuera modificada y complementada de tiempo en tiempo (y su Decreto Reglamentario N° 862/2019, la “Ley de Impuesto a las Ganancias”) (excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras) y en el Título IV Capítulo II de Ley de Impuesto a las Ganancias, en relación al impuesto a las ganancias que les corresponda tributar;
- (ii) cuando se trate del impuesto a los créditos y débitos efectuados en cuentas de cualquier naturaleza abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
- (iii) cuando el Emisor se viera obligado por las disposiciones legales vigentes a realizar una deducción y/o retención por, o a cuenta de, el impuesto sobre los bienes personales;
- (iv) por cualquier impuesto, tasa o carga gubernamental sobre las sucesiones, herencias, legados, donaciones, ventas, transferencias o impuesto similar;
- (v) cuando tales deducciones y/o retenciones no hubieran resultado aplicables de no ser por no haber presentado el tenedor de las Obligaciones Negociables o cualquier otra persona, según lo requerido por normas vigentes -incluyendo, sin limitación, leyes, decretos, resoluciones instrucciones escritas de ARCA y/o tratados internacionales de los que Argentina sea parte- esté o no dicho tenedor o persona legalmente capacitado para hacerlo: información, documentos, declaraciones u otras constancias en la forma y en las condiciones requeridas por las normas vigentes en relación con la nacionalidad, residencia, identidad, naturaleza jurídica o relación con Argentina de dicho tenedor o persona u otra información significativa que sea requerida o impuesta por normas vigentes como una condición previa o requisito para eliminar y/o reducir tales deducciones y/o retenciones a cuenta de impuesto, tasa, contribución o carga gubernamental; siempre que la carga de cumplir con estos requerimientos sea comercialmente razonable;
- (vi) cuando tales deducciones y/o retenciones resultaran aplicables por una razón distinta a la mera tenencia de las Obligaciones Negociables, o al derecho de exigir el cumplimiento o disposición de dicha Obligación Negociable, o la percepción de pagos de capital, intereses y/u otros montos adeudados en virtud de las mismas;
- (vii) por cualquier impuesto, tasa, contribución u otra carga gubernamental que sea pagadera de otro modo que no sea mediante una retención o deducción de los pagos sobre o respecto de cualquier Obligación Negociable; y/o
- (viii) cuando por ser el obligacionista contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en cualesquiera de las jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Emisor y/o el agente pagador se viera

- obligado por las disposiciones normativas vigentes, a realizar una deducción y/o retención por, o a cuenta de, el impuesto sobre los ingresos brutos; y/o
- (ix) por cualquier combinación de lo establecido en (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) o (vii).

Si los tenedores de las Obligaciones Negociables no proveen la totalidad o parte de la información, documentos o constancias que pueden ser requeridas por el Emisor oportunamente conforme las normas vigentes (incluyendo, sin limitación, leyes, decretos, resoluciones instrucciones escritas de ARCA y/o tratados internacionales de los que Argentina sea parte), el Emisor no pagará Montos Adicionales respecto de las Obligaciones Negociables de dicho tenedor y retendrá o deducirá el monto máximo que sea requerido por la ley argentina; ello a condición de que la carga de cumplir con estos requerimientos sea comercialmente razonable y el Emisor haya notificado a los tenedores de las Obligaciones Negociables con por lo menos 30 días de anticipación que deben cumplir con tales requerimientos.

Acreditación de la condición de Inversor Calificado

Los Colocadores habilitados a participar en la rueda verificarán la condición de Inversor Calificado. Aquellos Inversores Calificados interesados en suscribir las Obligaciones Negociables a ser emitidas bajo este Suplemento de Prospecto, deberán acreditar su condición de Inversor Calificado conforme lo dispuesto por el Artículo 2, Sección II, Capítulo II, Título I de las Normas de la CNV. Para el caso previsto en el inciso 13) del mencionado Artículo, las personas allí mencionadas deberán acreditar que cuentan con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras por un monto equivalente a 350.000 UVAs mediante declaración jurada, la que deberá ser presentada al Colocador correspondiente, manifestando, adicionalmente, haber tomado conocimiento de los riesgos de cada instrumento objeto de inversión.

Destino de los Fondos

Los fondos netos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables serán utilizados, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y de la normativa aplicable del BCRA, de conformidad con lo previsto más abajo en la sección “*Destino de los Fondos*” de este Suplemento de Prospecto.

Garantías

Las Obligaciones Negociables no cuentan con garantía flotante o especial ni se encuentran avaladas o garantizadas por cualquier otro medio ni por otra entidad financiera ni por otro modo que no sea el patrimonio común del Emisor.

Día Hábil

Significa cualquier día en el cual los bancos comerciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los mercados autorizados en que se listen y/o negocien las Obligaciones Negociables no estuvieran autorizados o requeridos por las normas vigentes a cerrar o que, de otra forma, no estuvieran cerrados para operar o tuvieran alguna restricción para operar dispuesta por el BCRA o cualquier otro día en el cual los bancos comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los mercados autorizados no estuvieran cerrados por otra causa o motivo, incluyendo causas de fuerza mayor.

Ley Aplicable

Las Obligaciones Negociables se regirán y serán interpretadas conforme a las leyes de la República Argentina.

Jurisdicción	Toda controversia que se suscite entre el Emisor y los Inversores Calificados en relación con las Obligaciones Negociables podrá someterse a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires o tribunal arbitral del mercado de valores que lo reemplace, sin perjuicio del derecho de los tenedores a acudir a los tribunales judiciales competentes de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales.
Titularidad y Legitimación	De acuerdo con lo dispuesto por el mencionado artículo 129 de la Ley de Mercado de Capitales, se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta de las Obligaciones Negociables a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral (incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere), presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales, para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de 30 días, salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores a los que se refieran los comprobantes y éstos serán emitidos por la entidad de Argentina o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual aquellos certificados globales se encuentren inscriptos. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. La expedición de todos los comprobantes previstos en esta sección “ <i>Titularidad y Legitimación</i> ” será a costa de quienes los soliciten.
Transferencias	Las transferencias de Obligaciones Negociables depositadas serán efectuadas de acuerdo con los procedimientos aplicables del depositario y respetando las normas vigentes. Toda transmisión de Obligaciones Negociables deberá notificarse por escrito al Emisor, y surtirá efecto contra el Emisor y los terceros a partir de la fecha de su inscripción en los registros que correspondan.
Derechos Reales y Gravámenes	La constitución, transmisión, cesión o cancelación de derechos reales, entre ellos, prendas, embargos, medidas cautelares u otros gravámenes o afectaciones que recaigan sobre las Obligaciones Negociables deberán ser notificados al Emisor y efectuarse de conformidad con la normativa aplicable y los procedimientos del sistema de depósito colectivo correspondiente. Dichos actos sólo producirán efectos frente al Emisor y frente a terceros desde su anotación en los registros llevados por Caja de Valores o en los registros que en el futuro los sustituyan. El Emisor considerará como único y legítimo titular de las Obligaciones Negociables a quien figure registrado como tal en dichos registros, sin asumir responsabilidad por actos realizados por quienes no se encuentren debidamente inscriptos.
Asambleas	Adicionalmente a lo previsto en el punto 33 “ <i>Asambleas</i> ” del Capítulo IX. “ <i>DE LA OFERTA, LISTADO Y NEGOCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES</i> ” del Prospecto, en caso de que sea necesario o conveniente, el Emisor podrá disponer la realización de asambleas de tenedores a distancia. Para ello, deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- i. el medio elegido deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los tenedores;
- ii. el canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital;
- iii. en la convocatoria y en su comunicación, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación y cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente;
- iv. los tenedores comunicarán su asistencia a la asamblea por el correo electrónico que el Emisor habilite al efecto. En el caso de tratarse de apoderados deberá remitirse a la entidad con tres (3) Días Hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado; y deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia.

Otros términos Todos los aspectos no contemplados en este Suplemento de Prospecto se regirán por lo expuesto en el Prospecto.

TÉRMINOS PARTICULARES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XXII SERIE I

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase XXII Serie I, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables y los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto:

Serie	Serie I
Fecha de Vencimiento	La Serie I vencerá a los 24 (veinticuatro) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación, o el Día Hábil inmediato posterior si dicha fecha no fuese un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente (la “ <u>Fecha de Vencimiento de la Serie I</u> ”).
Denominación	La Serie I estará denominada en unidades de valor adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“ <u>CER</u> ”) - Ley N° 25.827 (“ <u>UVA</u> ”), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N°146/2017 del Poder Ejecutivo Nacional (el “ <u>Decreto 146/17</u> ”) y la Resolución General de la CNV N° 718/2018.
Monto Mínimo de Suscripción	V/N 1.200 UVA (Unidades de Valor Adquisitivo mil doscientas) y múltiplos de V/N 1 UVA (Unidad de Valor Adquisitivo una) por encima de dicho monto (“ <u>Monto Mínimo de Suscripción de la Serie I</u> ”).
Valor Nominal Unitario	Será de 1 UVA (Unidades de Valor Adquisitivo una) (“ <u>Valor Nominal Unitario de la Serie I</u> ”).
Unidad Mínima de Negociación	Será de V/N 1.200 UVA (Unidades de Valor Adquisitivo mil doscientas) y múltiplos de V/N 1 UVA (Unidades de Valor Adquisitivo una) por encima de dicho monto (“ <u>Unidad Mínima de Negociación de la Serie I</u> ”).
Moneda de Suscripción y Pago	La Serie I será integrada en Pesos al Valor UVA Inicial (conforme dicho término se define más adelante). Asimismo, los pagos bajo la Serie I serán realizados por el Emisor en Pesos al Valor UVA Aplicable (conforme dicho término se define más adelante) en cada Fecha de Amortización de la Serie I y/o Fecha de Pago de Intereses de la Serie I, según corresponda.

Tasa Aplicable

Las Obligaciones Negociables Serie I devengarán un interés a una tasa de interés fija nominal anual a licitar, que será determinada luego del cierre del Periodo de Subasta Pública (conforme este término se define más adelante) y antes de la Fecha de Emisión y Liquidación e informada mediante el Aviso de Resultados (conforme este término se define más adelante) (la “Tasa Aplicable a la Serie I”). Dicha determinación será efectuada sobre la base del resultado del proceso licitatorio, conforme se detalla en la sección “*Plan de Distribución*” de este Suplemento de Prospecto.

Se aclara al público inversor que la Tasa Aplicable a la Serie I podrá ser mayor o igual al 0,00% pero nunca negativa. De esta forma, podría suceder que las Obligaciones Negociables Serie I no generen interés alguno.

Valor UVA Inicial

Será la cotización de la UVA publicada por el BCRA en su sitio web (http://www.bcr.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp) correspondiente al quinto (5°) Día Hábil anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación, y que será informada al público inversor mediante el Aviso de Suscripción o un aviso complementario al mismo con anterioridad al inicio del Periodo de Subasta Pública (conforme este término se define más adelante) (el “Valor UVA Inicial”).

Valor UVA Aplicable

Será la cotización de la UVA publicada por el BCRA en su sitio web (http://www.bcr.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp) correspondiente al quinto (5°) Día Hábil anterior de cualquiera de las Fechas de Amortización de la Serie I y/o Fechas de Pago de Intereses de la Serie I, según corresponda, que será informada por el Agente de Cálculo mediante un aviso (el “Valor UVA Aplicable”).

En el caso de no encontrarse disponible el Valor UVA Inicial, o el Valor UVA Aplicable para alguna de las Fechas de Pago o para la Fecha de Vencimiento, el Agente de Cálculo:

(i) utilizará el último valor disponible anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación, a la Fecha de Pago de Intereses de la Serie I y/o a la Fecha de Amortización de la Serie I, según corresponda; o

(ii) en caso de demorarse la publicación del Valor UVA Aplicable por un plazo mayor a treinta (30) días utilizará la expresión que surge de la Comunicación “A” 6069 y complementarias y modificatorias del BCRA y la información disponible del CER para calcular el valor de la UVA correspondiente.

Índice Sustituto

En caso que el BCRA suspenda en forma definitiva la publicación del valor de las UVA y/o por cualquier motivo las Obligaciones Negociables Serie I no pudieran actualizarse sobre la base de la UVA conforme con lo previsto en este Suplemento de Prospecto, a fin de calcular la actualización del capital pendiente de pago y en la medida que sea permitido por la normativa vigente, el Agente de Cálculo convertirá el monto total de Obligaciones Negociables Serie I en circulación, a Pesos, a la última cotización de las UVA publicada por el BCRA, y aplicará sobre dicho saldo desde la fecha de dicha conversión (i) el índice que la autoridad competente designe en su reemplazo, o (ii) en su defecto, la variación del CER informada por el BCRA, conforme se describe en el siguiente párrafo (el “Índice Sustituto”).

Para el supuesto del punto (ii) anterior, se considerará la cotización del CER publicada por el BCRA en su sitio web (http://www.bcr.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables.asp) correspondiente a la Fecha de Pago de Intereses de la Serie I y/o la

Fecha de Amortización de la Serie I y/o la Fecha de Vencimiento de la Serie I, según corresponda; estableciéndose, sin embargo, que respecto de la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie I y/o la Fecha de Pago de Amortización de la Serie I posterior a la conversión del capital referida, se utilizará la diferencia entre el valor del CER publicado por el BCRA en la fecha de la conversión del capital en Pesos y la última cotización que hubiera sido publicada en forma previa a dicha Fecha de Pago de Intereses de la Serie I y/o la Fecha de Amortización de la Serie I.

La actualización de capital será informada junto con la tasa de interés aplicable en el aviso de pago respectivo, que deberá ser oportunamente publicado por la Emisora en la Página Web de la CNV, en el Boletín Diario de la BCBA y en los sistemas de información del A3 Mercados.

Fecha de pago de Intereses

Los Intereses de la Serie I serán pagaderos de forma trimestral, por período vencido, en las fechas que sean un número de día idéntico a la Fecha de Emisión y Liquidación, pero del correspondiente mes y año (cada una de ellas, una “Fecha de Pago de Intereses de la Serie I”).

En caso de que alguna de las Fechas de Pago de la Serie I no fuera un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente, los intereses se pagarán el Día Hábil inmediato posterior con la misma validez y efecto como si el pago se hubiera efectuado en la fecha originalmente prevista, y no se devengarán intereses por el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil en que se efectúe el pago, salvo con relación a las Fechas de Pago de Intereses de la Serie I coincidentes con una Fecha de Amortización de la Serie I respecto de las cuales, en caso que no fuera un Día Hábil, el Emisor pagará los intereses devengados entre dicha fecha y la fecha en que efectivamente se realice el pago. Las Fechas de Pago de Intereses de la Serie I y las Fechas de Amortización de la Serie I serán informadas a los Inversores Calificados mediante el Aviso de Resultados (conforme estos términos se definen más adelante).

Periodo de Devengamiento de Intereses Serie I

Significan los períodos que comenzarán en una Fecha de Pago de Intereses de la Serie I (inclusive) y finalizarán en la próxima Fecha de Pago de Intereses de la Serie I (exclusive). El primer Período de Devengamiento de Intereses de la Serie I será el comprendido entre la Fecha de Emisión y Liquidación (inclusive) y la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie I (exclusive), y el último Período de Devengamiento de Intereses será el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses de la Serie I inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento de la Serie I (inclusive) y la Fecha de Vencimiento de la Serie I (exclusive).

Base para el Cálculo de los Días

Para el cálculo de los intereses de la Serie I se considerará la cantidad real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta y cinco (365) días (cantidad real de días transcurridos/365).

Amortización

El 100% del valor nominal de la Serie I será pagadero en 4 cuotas: (i) la primera, a los 15 (quince) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación equivalente al 25% del capital emitido de la Serie I; (ii) la segunda, a los 18 (dieciocho) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación equivalente al 25% del capital emitido de la Serie I; (iii) la tercera, a los 21 (veintiún) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación equivalente al 25% del capital emitido de la Serie I; y (iv) la cuarta, a los 24 (veinticuatro) meses a contar desde la Fecha de Emisión y Liquidación equivalente al 25% del capital emitido de la Serie I (cada una de ellas, una “Fecha de Amortización de la Serie I”).

Calificación de Riesgo Las Obligaciones Negociables Serie I han sido calificadas por FIX, con “AA(arg)”. Para más información al respecto, véase la sección “Calificación de Riesgo” del presente Suplemento de Prospecto

TÉRMINOS PARTICULARES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XXII SERIE II

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase XXII Serie II, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables y los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto

Serie	Serie II
Fecha de Vencimiento	La Serie II vencerá a los 9 (nueve) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación, o el Día Hábil inmediato posterior si dicha fecha no fuese un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente (la “ <u>Fecha de Vencimiento de la Serie II</u> ”).
Denominación	La Serie II estará denominada en Pesos.
Monto Mínimo de Suscripción	Será de V/N \$1.000.000 (Pesos un millón) y múltiplos de V/N \$1 (Pesos uno) por encima de dicho monto (“ <u>Monto Mínimo de Suscripción de la Serie II</u> ”).
Valor Nominal Unitario	Será de \$1 (Pesos uno) (el “ <u>Valor Nominal Unitario de la Serie II</u> ”).
Unidad Mínima de Negociación	Será de V/N \$1.000.000 (Pesos un millón) y múltiplos de V/N \$1 (Pesos uno) por encima de dicho monto (“ <u>Unidad Mínima de Negociación de la Serie II</u> ”).
Moneda de Suscripción y Pago	La Serie II será suscripta en Pesos y todos los pagos que se efectúen bajo la misma se realizarán en Pesos, en la República Argentina.
Tasa de Interés	La Serie II devengará intereses a una tasa efectiva mensual fija (expresada como porcentaje truncado a dos decimales) que será determinada a través del mecanismo de subasta o licitación pública por el Emisor con anterioridad a la Fecha de Emisión y Liquidación conforme al procedimiento descrito en “Plan de Distribución” del presente Suplemento de Prospecto y que será informada en el Aviso de Resultados (conforme estos términos se definen más adelante) (la “ <u>Tasa Aplicable a la Serie II</u> ”).

Para el cálculo de los intereses aplicables a la Serie II se utilizará la siguiente fórmula: $VPV = VNO \times (1 + Tm)^{(\text{días}/360) \times 12}$

Dónde:

días: cantidad de días transcurridos entre la Fecha de Emisión y Liquidación y la Fecha de Vencimiento de la Serie II, calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

VPV: Valor de Pago al Vencimiento.

VNO: Valor Nominal Original.

Tm: tasa efectiva mensual que se determine en la licitación, es decir, la Tasa Aplicable a la Serie II.

Se aclara al público inversor que la Tasa Aplicable a la Serie II podrá ser mayor o igual al 0,00% pero nunca negativa. De esta forma, podría suceder que las Obligaciones Negociables Serie II no generen interés alguno.

Fecha de pago de Intereses	Los intereses de la Serie II se pagarán en un único pago en la Fecha de Vencimiento de la Serie II (la “ <u>Fecha de Pago de Intereses de la Serie II</u> ”). En caso de que la Fecha de Pago de Intereses de la Serie II no sea un Día Hábil o de no existir dicho día, los intereses devengados e impagos bajo la Serie II se pagarán el Día Hábil inmediato posterior, devengando intereses entre la Fecha de Pago de Intereses de la Serie II y la fecha del efectivo pago.
Periodo de Devengamiento de Intereses Serie II	Significan los períodos mensuales de devengamiento que tendrán lugar cada 30 días corridos. El primer período de devengamiento comenzará en la Fecha de Emisión y Liquidación (inclusive), y el último período finalizará en la Fecha de Vencimiento de la Serie II, según corresponda. En consecuencia, los intereses de las Obligaciones Negociables Serie II se capitalizarán mensualmente.
Base para el Cómputo de los Días	Para el cálculo de los intereses de la Serie II se considerarán meses de 30 días y un año de trescientos sesenta (360) días (30/360).
Amortización	El capital de la Serie II será amortizado mediante 1 (un) pago por un monto igual al 100% del capital total de la Serie II a ser efectuado en la Fecha de Vencimiento de la Serie II (la “ <u>Fecha de Amortización de la Serie II</u> ”).
Calificación de Riesgo	Las Obligaciones Negociables Serie II han sido calificadas por FIX, con “A1+(arg)”. Para más información al respecto, véase la sección “ <i>Calificación de Riesgo</i> ” del presente Suplemento de Prospecto

TÉRMINOS PARTICULARES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE XXII SERIE III

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase XXII Serie III, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables y los términos y condiciones generales expresados en el Prospecto:

Serie	Serie III.
Fecha de Vencimiento	La Serie III vencerá a los 12 (doce) meses computados desde la Fecha de Emisión y Liquidación, o el Día Hábil inmediato posterior si dicha fecha no fuese un Día Hábil o no existiera en el mes calendario correspondiente (la “ <u>Fecha de Vencimiento de la Serie III</u> ”).
Denominación	La Serie III estará denominada en Pesos.
Monto Mínimo de Suscripción	Será de V/N \$1.000.000 (Pesos un millón) y múltiplos de V/N \$1 (Pesos uno) por encima de dicho monto (“ <u>Monto Mínimo de Suscripción de la Serie III</u> ”).
Valor Nominal Unitario	Será de \$1 (Pesos uno) (el “ <u>Valor Nominal Unitario de la Serie III</u> ”).
Unidad Mínima de Negociación	Será de V/N \$1.000.000 (Pesos un millón) y múltiplos de V/N \$1 (Pesos uno) por encima de dicho monto (“ <u>Unidad Mínima de Negociación de la Serie III</u> ”).
Moneda de Suscripción y Pago	La Serie III será suscripta en Pesos y todos los pagos que se efectúen bajo la misma se realizarán en Pesos, en la República Argentina.
Tasa de Interés	La Serie III devengará intereses sobre el monto de capital no amortizado a una tasa de interés variable que será el equivalente a la suma de: (i) la Tasa de Referencia (según se define más adelante) aplicable al Período de Devengamiento de Intereses, más (ii) el Margen de Corte (según se define más adelante). La Tasa Aplicable a la Serie III será calculada para cada Fecha de Pago de Intereses de la Serie III (conforme se define más adelante)

por el Agente de Cálculo (la “Tasa Aplicable a la Serie III”). La Tasa Aplicable a la Serie III resultante de dicho cálculo será truncada a dos decimales.

Tasa de Referencia

Será el promedio aritmético simple de la tasa mayorista Argentina para depósitos a plazo fijo de más de \$1.000.000.000 (Pesos mil millones) por períodos de entre treinta (30) y treinta y cinco (35) días de plazo de bancos privados de Argentina publicada por el BCRA (la “Tasa TAMAR Privada”), durante el período que se inicia el séptimo Día Hábil anterior al inicio de cada Período de Devengamiento de Intereses y finaliza el séptimo Día Hábil anterior a la Fecha de Pago de Intereses de la Serie III (excluido este último).

En caso de que la Tasa TAMAR Privada dejare de ser informada por el BCRA, se tomará: (i) la tasa sustituta de la Tasa TAMAR Privada que informe el BCRA o (ii) en caso de no existir o no informarse la tasa sustituta indicada en (i) precedente, el Agente de Cálculo calculará la Tasa de Referencia, considerando el promedio de tasas informadas para depósitos a plazos fijo de más de \$1.000.000.000 (Pesos mil millones), o el monto que resulte actualizado anualmente, por períodos de entre treinta (30) y treinta y cinco (35) días de plazo de los cinco (5) primeros bancos privados de Argentina. A fin de seleccionar los cinco (5) primeros bancos privados se considerará el último informe de depósitos disponibles publicados por el BCRA.

Margen de Corte

Es la cantidad de puntos básicos que se debe adicionar a la Tasa de Referencia en cada Período de Devengamiento de Intereses, expresado en un porcentaje anual truncado a dos decimales (el “Margen de Corte Aplicable a la Serie III”). El Margen de Corte Aplicable a la Serie III será determinado a través del proceso licitatorio descrito en el presente Suplemento de Prospecto, e informado una vez finalizado el Período de Subasta Pública (conforme este término se define más adelante), mediante el Aviso de Resultados (conforme estos términos se definen más adelante).

El Margen de Corte Aplicable a la Serie III podrá ser mayor, igual a 0,00% o negativo. En caso de que el Margen de Corte Aplicable a la Serie III fuera negativo, los puntos básicos en cuestión serán detraídos de la Tasa de Referencia en la Fecha de Pago de Intereses según pudiera aplicar. En el caso de que la Tasa Aplicable a la Serie III diera resultado negativo, se entenderá que la Tasa de Interés es 0,00%.

Fecha de Pago de Intereses

Los intereses de la Serie III se pagarán trimestralmente, de forma vencida, en las fechas que se informarán en el Aviso de Resultados (conforme estos términos se definen más adelante) (cada una, una “Fecha de Pago de Intereses de la Serie III”).

En caso de que una Fecha de Pago de Intereses de la Serie III no sea un Día Hábil o no existiera, los intereses devengados e impagos se pagarán el Día Hábil inmediato posterior con la misma validez y efecto como si el pago se hubiera efectuado en la fecha originalmente prevista, y no se devengarán intereses por el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil en que se efectúe el pago, salvo con relación a las Fechas de Pago de Intereses de la Serie III coincidentes con la Fecha de Amortización de la Serie III respecto de la cual, en caso que no fuera un Día Hábil, el Emisor pagará los intereses devengados entre dicha fecha y la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Periodo de Devengamiento de Intereses Serie III	Significan los períodos que comenzarán en una Fecha de Pago de Intereses de la Serie III (inclusive) y finalizarán en la próxima Fecha de Pago de Intereses de la Serie III (exclusive). El primer Período de Devengamiento de Intereses de la Serie III será el comprendido entre la Fecha de Emisión y Liquidación (inclusive) y la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie III (exclusive), y el último Período de Devengamiento de Intereses será el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses de la Serie III inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento de la Serie III (inclusive) y la Fecha de Vencimiento de la Serie III (exclusive).
Base para el Cómputo de los Días	Para el cálculo de los intereses de la Serie III se considerará la cantidad real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta y cinco (365) días (cantidad real de días transcurridos/365)
Fecha de Amortización	El capital de la Serie III será amortizado mediante 1 (un) pago por un monto igual al 100% del capital total de la Serie III a ser efectuado en la Fecha de Vencimiento de la Serie III (la “ <u>Fecha de Amortización de la Serie III</u> ”).
Calificación de Riesgo	Las Obligaciones Negociables Serie III han sido calificadas por FIX, con “AA(arg)”. Para más información al respecto, véase la sección “Calificación de Riesgo” del presente Suplemento de Prospecto

TÉRMINOS Y CONDICIONES ADICIONALES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

Normas comunes para títulos valores

El artículo 1852 del Código Civil y Comercial establece el ámbito de aplicación para la sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, siempre que no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se realiza en la jurisdicción del domicilio del creador para títulos en serie, o en la del lugar de pago para títulos individuales. Los gastos son a cargo del solicitante. La cancelación del título no perjudica los derechos de quien no formula oposición respecto de quien obtiene la cancelación. En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación quede firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución por un plazo no superior a dos años, en resguardo de los derechos del adquirente del título cancelado.

En el caso de sustitución por deterioro, el artículo 1853 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

Seguidamente, el artículo 1854 refiere a que, si los títulos valores instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente debe efectuarse una atestación notarial de correlación. Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisorios o definitivos, cuando corresponda.

Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

Para el caso de sustracción, pérdida o destrucción de las Obligaciones Negociables, conforme lo prescripto por el artículo 1876 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, dicha situación deberá ser denunciada por el Emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del Emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.

Recibida la denuncia, el juez ordenará la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Argentina para citar a quienes pretenden derechos

sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los 30 (treinta) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1878 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías. Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme. El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Calificación de Riesgo

FIX SCR S.A. Agente de Calificación de Riesgo (Afiliada de Fitch Ratings), en su informe de fecha 13 de febrero de 2026, ha calificado a las Obligaciones Negociables XXII Serie I con “**AA(arg)**”, a las Obligaciones Negociables XXII Serie II con “**A1+(arg)**” y a las Obligaciones Negociables XXII Serie III con “**AA(arg)**”.

Categoría AA(arg): “AA” nacional implica una muy sólida calidad crediticia respecto de otros emisores o emisiones del país. El riesgo crediticio inherente a estas obligaciones financieras difiere levemente de los emisores o emisiones mejor calificados dentro del país.

Categoría A1(arg): Indica una muy sólida capacidad de pago en tiempo y forma de los compromisos financieros respecto de otros emisores o emisiones del mismo país. Cuando las características de la emisión o emisor son particularmente sólidas, se agrega un signo “+” a la categoría.

La calificación de riesgo en ningún caso constituirá una recomendación para comprar, mantener o vender las Obligaciones Negociables.

Conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Sección VIII del Capítulo I del Título IX de las Normas de la CNV, los emisores que en forma voluntaria soliciten el servicio de calificación de riesgo de los valores negociables al momento de su emisión deberán mantenerlo hasta su cancelación total salvo consentimiento unánime de los tenedores de los valores negociables emitidos.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 47, Sección X, Capítulo I del Título IX de las Normas de la CNV y sus modificatorias, la sociedad calificadora de las obligaciones negociables tendrá el deber de revisar de manera continua y permanente la calificación de riesgo emitida respecto a las Obligaciones Negociables, durante el período de vigencia. FIX SCR S.A. deberá realizar al menos cuatro

informes respecto a las Obligaciones Negociables por año. De producirse cualquier evento que pudiera producir cambios sustanciales que puedan afectar la calificación, la calificadora deberá efectuar un nuevo dictamen acerca de la calificación de las Obligaciones Negociables.

Para más información sobre los términos y condiciones aplicables a las Obligaciones Negociables véase el Capítulo IX “*De la oferta, el listado y negociación de las Obligaciones Negociables*” del Prospecto.

III - PLAN DE DISTRIBUCIÓN

General

Las Obligaciones Negociables serán colocadas por oferta pública, de conformidad con los términos de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y las demás normas aplicables.

La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará mediante subasta pública con la posibilidad de participación de todos los interesados, a través del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados, un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los Inversores Calificados, de conformidad con las Normas de la CNV.

La licitación pública que se realizará durante el Período de Subasta Pública (conforme este término se define más adelante) será de modalidad abierta conforme lo establece el artículo 8, inciso d), Sección II, Capítulo IV del Título VI de las Normas de la CNV. Respecto de cada Oferta de Compra (conforme dicho término se define más adelante), constará en el registro la siguiente información: (i) los datos identificatorios del inversor o el nombre del Agente del A3 Mercados que cargó dicha oferta, y si lo hizo para cartera propia o por cuenta y orden de terceros; (ii) el valor nominal solicitado; (iii) la tasa solicitada para la Serie I (“Tasa Solicitada para la Serie I”) y/o la tasa solicitada para la Serie II (“Tasa Solicitada para la Serie II”) y/o el margen de corte solicitado para la Serie III (“Margen de Corte Solicitado para la Serie III”); (iv) la fecha, hora, minuto y segundo de recepción de la oferta; (v) número de Orden de Compra (conforme dicho término se define más adelante); y (vi) cualquier otro dato que resulte relevante y/o sea requerido por el formulario del sistema “SIOPEL”.

Los Agentes de A3 Mercados (distintos de los Colocadores y de los Subcolocadores, de corresponder) podrán ser habilitados por el Agente Creador para participar en la licitación pública. Todos aquellos Agentes de A3 Mercados que cuenten con línea de crédito otorgada por el Emisor serán, a pedido de dichos agentes, dados de alta para participar en la rueda, sin más. Aquellos Agentes de A3 Mercados que no cuenten con línea de crédito otorgada por el Emisor, también deberán solicitar su habilitación para participar en la rueda, para lo cual deberán acreditar su inscripción ante la CNV como “*Agente Registrado*” en los términos de la Ley de Mercado de Capitales y entregar una declaración jurada en la que manifiesten que cumplen acabadamente con la normativa aplicable en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo regulada por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (incluyendo, sin limitación, la Ley N° 26.683, las normas de la UIF y las Normas de la CNV (conjuntamente, la “Normativa de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”). En cualquier caso, la solicitud deberá realizarse con antelación al inicio del Período de Licitación Pública.

El Agente Creador será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la subasta pública de las Obligaciones Negociables.

LA REMISIÓN DE UNA ORDEN DE COMPRA POR PARTE DE LOS INVERSORES CALIFICADOS O DE UNA OFERTA DE COMPRA POR PARTE DE LOS AGENTES DE A3 MERCADOS IMPLICARÁ LA ACEPTACIÓN Y EL CONOCIMIENTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS Y MECANISMOS ESTABLECIDOS BAJO LA PRESENTE SECCIÓN.

Período de Difusión Pública

En la oportunidad que determinen el Emisor y en forma simultánea o con posterioridad a la publicación de este Suplemento de Prospecto en la AIF, se publicará un aviso de suscripción (el “Aviso de Suscripción”) en el Boletín Diario de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA conforme lo dispuesto por la Resolución N° 18.629 de la CNV, en la Página Web de la CNV bajo el ítem “*Empresas – FCA Compañía Financiera S.A.*”, en la Página Web Institucional y en la Página Web del A3 Mercados, en el cual conforme las Normas de la CNV en el que se indicará entre otros datos: (1) la fecha y hora de inicio y de finalización del período de difusión pública de las Obligaciones Negociables, durante el cual se realizará la difusión pública de la información referida al Emisor y a las Obligaciones Negociables y se invitará a los Inversores Calificados a presentar las correspondientes Órdenes de Compra para suscribir Obligaciones Negociables y que será de al menos 1 (un) Día Hábil (el “Período de Difusión Pública”); (2) la fecha y hora de inicio y de finalización del período de subasta pública de las Obligaciones Negociables, durante el cual, sobre la base de tales Órdenes de Compra presentadas por los Inversores Calificados, los

Agentes de A3 Mercados (incluyendo, sin limitación, a los Colocadores) podrán presentar las correspondientes Órdenes de Compra a través del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados, que será de al menos 1 (un) Día Hábil (el “Período de Subasta Pública”); (3) los datos de contacto de los Colocadores; y (4) demás datos que pudieran ser necesarios, en su caso, incluyendo pero no limitado a los indicados en el inciso a) del artículo 8, Sección II, Capítulo IV, Título VI, de las Normas de la CNV.

Durante el Período de Subasta Pública los Inversores Calificados interesados en la adquisición de una, dos o todas las Series de las Obligaciones Negociables, podrán asignar a los Colocadores o a los Agentes de A3 Mercados las Órdenes de Compra en firme y vinculantes de las Obligaciones Negociables que deseen suscribir (las “Órdenes de Compra”). Las Órdenes de Compra no podrán ser retiradas, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior.

Ningún Inversor Calificado podrá presentar Órdenes de Compra cuyos montos solicitados, conjunta o individualmente, superen el Valor Nominal Máximo, ya sea que se presenten en una o más Órdenes de Compra del mismo Inversor Calificado presentadas a través de uno o más Colocadores.

Podrán remitirse Órdenes de Compra para una, dos o todas las Series de Obligaciones Negociables. Cada Inversor Calificado deberá detallar en la Orden de Compra correspondiente la siguiente información:

- sus datos identificatorios;
- el monto nominal de la Serie de las Obligaciones Negociables que pretenda suscribir que deberá ser igual al Monto Mínimo de Suscripción de la Serie correspondiente, y montos superiores que sean múltiplos V/N \$ 1 (Pesos uno) en el caso de las Serie II y III y montos superiores que sean múltiplos V/N 1 UVA (Unidades de Valor Adquisitivo una) en el caso de las Serie I (el “Monto Solicitado”);
- la Tasa Solicitada para la Serie I, la Tasa Solicitada para la Serie II y/o el Margen de Corte Solicitado para la Serie III;
- en caso de que así lo deseen, los Inversores Calificados podrán limitar su adjudicación final en un porcentaje máximo del valor nominal total a emitir (el “Porcentaje Máximo”); porcentaje que deberá ser detallado por cada Inversor Calificado en la respectiva Orden de Compra. Para la adjudicación final de las Obligaciones Negociables se tomará en consideración: (i) el monto que resulte de aplicar el porcentaje máximo al monto de Obligaciones Negociables que decida emitir la Emisora, y (ii) el monto nominal previsto en la Orden de Compra solicitada; el que sea menor.
- otros datos que requiera el formulario de ingresos de órdenes del Sistema SIOPEL.

Cada Inversor Calificado podrá presentar una o más Órdenes de Compra con distinta Tasa Solicitada para la Serie I y/o Tasa Solicitada para la Serie II y/o Margen de Corte Solicitado para la Serie III y distintos valores nominales que se pretenda suscribir de una, dos o todas las Series, pudiendo quedar adjudicadas una, todas, o ninguna de las Órdenes de Compra remitidas, de conformidad con el procedimiento que se prevé en “*Adjudicación y Prorratio*”.

Ni los Colocadores ni los Agentes de A3 Mercados aceptarán Órdenes de Compra por un valor nominal menor al Monto Mínimo de Suscripción respectivo para las Series.

Los Inversores Calificados deben presentar toda la información y documentación que se les solicite, o que pudiera ser solicitada por los Colocadores o los Agentes de A3 Mercados, quienes podrán rechazar cualquier Orden de Compra que bajo su exclusivo criterio no cumpla con la totalidad de la información requerida, aun cuando dicha Orden de Compra contenga una Tasa Solicitada para la Serie I menor a la Tasa Aplicable a la Serie I, una Tasa Solicitada para la Serie II menor a la Tasa Aplicable a la Serie II y/o un Margen de Corte Solicitado para la Serie III menor al Margen de Corte Aplicable a la Serie III, según corresponda. El rechazo de cualquier Orden de Compra deberá basarse en causales objetivas respetando en todo momento la igualdad de trato entre los Inversores Calificados.

CADA COLOCADOR SERÁ SOLO Y EXCLUSIVAMENTE RESPONSABLE POR LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS LE HUBIERAN ASIGNADO Y SE RESERVA EL DERECHO DE RECHAZARLAS SI DICHOS INVERSORES CALIFICADOS NO CUMPLEN CON LA NORMATIVA RELATIVA A ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS Y/O NO PROPORCIONAN, A SATISFACCIÓN DE DICHO COLOCADOR, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR DICHO COLOCADOR. EN DICHO CASO, LOS RECHAZOS NO DARÁN DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL EMISOR NI CONTRA LOS

COLOCADORES.

ASIMISMO, CADA AGENTE DE A3 MERCADOS SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE POR LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS LE HUBIERAN ASIGNADO Y SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE DAR CUMPLIMIENTO CON LA NORMATIVA RELATIVA A ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS RESPECTO DE DICHAS ÓRDENES DE COMPRA Y DE REQUERIRLE A TALES INVERSORES CALIFICADOS TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME A LOS FINES DESCRIPTOS.

LOS COLOCADORES Y LOS AGENTES DE A3 MERCADOS PODRÁN REQUERIR A LOS INVERSORES CALIFICADOS LA FIRMA DE FORMULARIOS A FIN DE RESPALDAR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE COMPRA QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS LE HUBIESEN ASIGNADO. LOS COLOCADORES Y CADA AGENTE DE A3 MERCADOS, SEGÚN CORRESPONDA, PODRÁ RECHAZAR DICHAS ÓRDENES DE COMPRA FRENTE A LA FALTA DE FIRMA Y ENTREGA POR DICHO INVERSOR DEL MENCIONADO FORMULARIO. EN DICHO CASO, LOS RECHAZOS NO DARÁN DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL EMISOR NI CONTRA LOS COLOCADORES NI CONTRA LOS AGENTES DE A3 MERCADOS.

Los Colocadores o los Agentes de A3 Mercados serán los responsables de activar e ingresar las Órdenes de Compra -que los Inversores Calificados hubieran cursado a través suyo- como ofertas (las “Ofertas de Compra”) en la rueda en que se encuentre habilitada la subasta pública de las Obligaciones Negociables. Dichas Ofertas de Compra serán irrevocables y no podrán ser retiradas. Solo las Ofertas de Compra participarán del proceso de Subasta Pública y serán adjudicadas de conformidad con el procedimiento que se prevé en “*Adjudicación y Prorrrateo*”.

Tanto los Colocadores como los Agentes de A3 Mercados podrán, pero no estarán obligados a, ingresar Ofertas de Compra para sí en la rueda en que se encuentre habilitada la Subasta Pública de las Obligaciones Negociables. Una vez finalizado el Período de Subasta Pública no podrán modificarse las Ofertas de Compra ingresadas ni podrán ingresarse nuevas.

Garantías

Los Colocadores tendrán la facultad, pero no la obligación, de solicitar a los Inversores Calificados que presenten Órdenes de Compra el otorgamiento o la constitución de garantías para asegurar la integración de las Obligaciones Negociables que les sean adjudicadas y la procedencia de los fondos respectivos, cuando a exclusivo juicio de los Colocadores lo consideren conveniente, siempre respetando el principio de trato igualitario entre los Inversores Calificados.

Toda información adicional que pudieran solicitar los Colocadores en oportunidad de recibir Órdenes de Compra durante el Período de Subasta Pública se hará atendiendo el principio de igualdad de los Inversores Calificados, y en virtud de la implementación y el ejercicio de políticas del tipo “*conocer al cliente*” y demás prescripciones establecidas y/o relacionadas al correcto cumplimiento del régimen penal cambiario y financiero y demás normativa vinculada, a fin de validar la identidad de los Inversores Calificados.

Determinación de la Tasa Aplicable a la Serie I, la Tasa Aplicable a la Serie II y el Margen de Corte Aplicable a la Serie III.

Tan pronto como sea posible luego de finalizado el Período de Subasta Pública, el Emisor determinará el valor nominal a ser emitido de cada Serie, con independencia del valor nominal ofertado a través de las Órdenes de Compra, o si en su defecto, se declarará desierta la emisión de una, dos o todas las Series. Dicha circunstancia no generará responsabilidad alguna para el Emisor y/o los Colocadores ni otorgará a los Inversores Calificados ni a los Agentes de A3 Mercados que hayan ingresado ofertas (y/o a los Inversores Calificados que les hayan presentado las correspondientes Órdenes de Compra), derecho a compensación y/o indemnización alguna. Asimismo, determinará, de corresponder, la Tasa Aplicable a la Serie I, la Tasa Aplicable a la Serie II y/o el Margen de Corte Aplicable a la Serie III considerando las Ofertas de Compra recibidas.

Aviso de Resultados

Tras la finalización del Período de Subasta Pública, se informará a los Inversores Calificados: (a) la Tasa Aplicable a la Serie I y/o la Tasa Aplicable a la Serie II y/o el Margen de Corte Aplicable a la Serie III; (b) el valor nominal a emitir respecto de las Series; (c) la Fecha de Vencimiento de las Series; (d) las Fechas de Pago de Intereses y/o Fechas de Amortización respectivamente de las Series; y (e) la Fecha de Emisión

y Liquidación, mediante un aviso a ser publicado (i) en el Boletín Diario de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA conforme lo dispuesto por la Resolución N° 18.629 de la CNV; (ii) en la Página Web de la CNV, bajo el ítem “*Emisiones > Obligaciones Negociables > Aviso de Resultados*”; (iii) en la Página Web del A3 Mercados y en la Página Web Institucional (el “Aviso de Resultados”).

Adjudicación y Prorratio

Las Ofertas de Compra serán adjudicadas de la siguiente forma:

- Las Órdenes de Compra serán ordenadas en forma ascendente en base a la Tasa Solicitada para la Serie I, a la Tasa Solicitada para la Serie II y/o al Margen de Corte Solicitado para la Serie III;
- Todas las Ofertas de Compra con una Tasa Solicitada para la Serie I, una Tasa Solicitada para la Serie II y/o un Margen de Corte Solicitado para la Serie III inferior a la Tasa Aplicable a la Serie I, a la Tasa Aplicable a la Serie II y/o al Margen de Corte Aplicable a la Serie III, según corresponda, serán adjudicadas en su totalidad.
- Todas las Ofertas de Compra con una Tasa Solicitada para la Serie I, una Tasa Solicitada para la Serie II y/o un Margen de Corte Solicitado para la Serie III igual a la Tasa Aplicable a la Serie I, a la Tasa Aplicable a la Serie II y/o al Margen de Corte Aplicable a la Serie III serán adjudicadas en su totalidad (según corresponda), pero en caso de sobrescripción, serán prorrateadas sobre la base del Monto Solicitado, desestimándose cualquier Oferta de Compra que como resultado de dicho prorratio su monto sea inferior al Monto Mínimo de Suscripción respectivo para cada Serie.
- Todas las Ofertas de Compra con una Tasa Solicitada para la Serie I, una Tasa Solicitada para la Serie II y/o un Margen de Corte Solicitado para la Serie III superior a la Tasa Aplicable a la Serie I, a la Tasa Aplicable a la Serie II y/o al Margen de Corte Aplicable Serie III no serán adjudicadas (según corresponda).

Ni el Emisor ni los Colocadores tendrán obligación alguna de informar en forma individual a cada uno de los Inversores Calificados cuyas Ofertas de Compra fueron total o parcialmente excluidas, que las mismas fueron total o parcialmente excluidas.

El resultado final de la adjudicación será el que surja del Sistema SIOPEL. Ni el Emisor ni los Colocadores serán responsables por los problemas, fallas, pérdidas de enlace, errores o caídas del software del Sistema SIOPEL. Para más información respecto del Sistema SIOPEL, se recomienda a los Inversores Calificados la lectura del “*Manual del usuario - Colocadores*” y documentación relacionada publicada en la Página Web de A3 Mercados.

Prorratio entre Órdenes de Compra

Si como resultado de los prorrateos, la cantidad a asignar a una Orden de Compra fuera por debajo de UVA/\$ 0,50, la cantidad asignada será el importe entero inferior. Si, como resultado de los prorrateos, el monto a asignar a una Orden de Compra fuera un monto igual o superior a UVA/\$ 0,50, el monto asignado será el importe entero superior.

HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, EL EMISOR PODRÁ DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE UNA, DOS O TODAS LAS SERIES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. EN CASO DE QUE SE DECLARE DESIERTA UNA DE LAS SERIES, LA(S) OTRA(S) PODRÁ(N) SER EMITIDA(S) POR HASTA EL VALOR NOMINAL MÁXIMO. LA DECISIÓN DE NO EMITIR UNA DETERMINADA SERIE NO AFECTARÁ LA EMISIÓN DE LA(S) SERIE(S) RESTANTE(S). EN CASO DE QUE TODAS LAS SERIES SE DECLAREN DESIERTAS NO SE EMITIRÁN OBLIGACIONES NEGOCIABLES. ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO GENERARÁN RESPONSABILIDAD ALGUNA AL EMISOR, LOS ORGANIZADORES Y COLOCADORES NI OTORGARÁ A LOS INVERSORES CALIFICADOS DERECHO A COMPENSACIÓN NI INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

LOS COLOCADORES, CONFORME LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBAN DEL EMISOR, PODRÁN TERMINAR, SUSPENDER, INTERRUPTIR Y/O PRORROGAR, EL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O EL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, EN CUYO CASO DICHA ALTERACIÓN SERÁ INFORMADA CON UNA ANTERIORIDAD MÍNIMA DE DOS (2) HORAS A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE MEDIANTE UN AVISO A SER: (I) PRESENTADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN DIARIO DE LA BCBA, EN VIRTUD DEL

EJERCICIO DE LA FACULTAD DELEGADA POR BYMA A LA BCBA CONFORME LO DISPUESTO POR LA RESOLUCIÓN N° 18.629 DE LA CNV; (II) PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA CNV; (III) PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE A3 MERCADOS Y (IV) PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL. EN DICHO CASO, LOS INVERSORES CALIFICADOS QUE HUBIERAN PRESENTADO OFERTAS, PODRÁN A SU SOLO CRITERIO Y SIN PENALIDAD ALGUNA, RETIRAR LAS MISMAS EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA.

LA TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y/O PRÓRROGA DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, COMO LA DECLARACIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DESIERTO DE UNA, DOS O TODAS LAS SERIES NO GENERARÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA NI AL EMISOR NI A LOS COLOCADORES, NI OTORGARÁ A LOS INVERSORES CALIFICADOS QUE HAYAN PRESENTADO ÓRDENES, NI A LOS AGENTES DE A3 MERCADOS Y/O ADHERENTES DE ESTE QUE HAYAN PRESENTADO OFERTAS, DERECHO A COMPENSACIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN ALGUNA. EN CASO DE TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA O DE LA DECLARACIÓN DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DESIERTO DE UNA, DOS O TODAS LAS SERIES, TODAS LAS OFERTAS QUE EN SU CASO SE HAYAN PRESENTADO HASTA ESE MOMENTO QUEDARÁN AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO.

EN CASO DE SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y/O PRÓRROGA DEL PERÍODO DE DIFUSIÓN PÚBLICA Y/O DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, LOS INVERSORES CALIFICADOS QUE HAYAN PRESENTADO ÓRDENES, LOS AGENTES DE A3 MERCADOS Y/O ADHERENTES DE ESTE QUE HAYAN PRESENTADO OFERTAS CON ANTERIORIDAD A DICHA SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y/O PRÓRROGA PODRÁN A SU SÓLO CRITERIO RETIRAR TALES ÓRDENES DE COMPRA U OFERTAS, EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, SIN PENALIDAD ALGUNA.

NI EL EMISOR NI LOS COLOCADORES GARANTIZAN A LOS INVERSORES CALIFICADOS, QUE SE LES ADJUDICARÁ EL MISMO VALOR NOMINAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES DETALLADO EN LA RESPECTIVA OFERTA, DEBIDO A QUE PUEDE EXISTIR SOBRESUSCRIPCIÓN DE DICHS TÍTULOS RESPECTO DEL MONTO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES QUE EL EMISOR, CONJUNTAMENTE CON LOS COLOCADORES, DECIDAN EMITIR Y COLOCAR.

Suscripción e Integración

Cada Inversor Calificado (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de los Colocadores) y cada uno de los Inversores Calificados que hubieren presentado sus Órdenes de Compra a través de Agentes de A3 Mercados (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL, deberán indicar, en sus correspondientes Órdenes de Compra (en el caso de los mencionados Inversores Calificados) o mediante nota escrita y firmada dirigida al Agente de Liquidación a más tardar el Día Hábil anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación (en el caso de dichos Agentes de A3 Mercados) (cada una de ellas, una “Notificación de Elección”), si optan por la suscripción e integración de las Series que pudieren serle adjudicadas a través del sistema de compensación y liquidación Clear (o aquel que en un futuro lo reemplace) o a través de los Colocadores, conforme los procedimientos que se detallan a continuación.

Sistema de compensación y liquidación Clear

Si se optare por el sistema de compensación y liquidación Clear, cada Orden de Compra presentada por cualquier Inversor Calificado a través de cualquier Colocador y cada Notificación de Elección presentada por cualquier Agente de A3 Mercados, deberá indicar las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación y liquidación administrado por Clear a ser utilizadas para la liquidación e integración de las Series adjudicadas, según corresponda; estableciéndose que cada Agente de A3 Mercados sólo podrá indicar una única e idéntica cuenta custodio de su titularidad en el sistema de compensación y liquidación administrado por Clear en todas las Notificaciones de Elección presentadas por dicho Agente de A3 Mercados para la liquidación e integración de las Series a través del sistema de compensación y liquidación Clear.

Cada Inversor Calificado (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de cualquier Colocador) y cada Agente de A3 Mercados (en el caso de Ofertas ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL) que hubiere optado por la suscripción e integración de las Series, según corresponda a través del sistema de compensación y liquidación Clear se compromete a tomar todos los recaudos necesarios a tal efecto en relación con el pago del precio de suscripción de las Series que le fueren adjudicadas. En tal sentido, en la Fecha de Emisión y Liquidación, cada uno de dichos Inversores Calificados y Agentes de A3 Mercados

deberá causar una cantidad de Pesos suficiente para cubrir el valor nominal que le fuera adjudicado de Obligaciones Negociables (el “Monto a Integrar”) se encuentre disponible: (i) en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación y liquidación administrado por Clear indicadas por el Inversor Calificado adjudicado en sus respectivas Órdenes de Compra (en el caso de aquellas entregadas a los Colocadores); o (ii) en la cuenta custodio del Agente de A3 Mercados abierta en el sistema de compensación y liquidación administrado por Clear e indicada por dicho Agente de A3 Mercados adjudicado en su correspondiente Notificación de Elección (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éste a través del Sistema SIOPEL, en cada caso (i) y (ii) anteriores).

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables, según corresponda, las mismas serán acreditadas en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación y liquidación administrado por Clear que hubiese indicado el Inversor Interesado en su respectiva Orden de Compra y/o el Agente de A3 Mercados en su Notificación de Elección, según fuera aplicable. Asimismo, cada Agente de A3 Mercados deberá de forma inmediata transferir dichas Obligaciones Negociables a la cuenta indicada por cada Inversor Calificado adjudicado en las respectivas Órdenes de Compra presentadas a través suyo.

Colocadores

Cada Inversor Calificado (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de cualquier Colocador) y cada Agente de A3 Mercados (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL) que hubiere optado por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables a través de los Colocadores y a quien se le hubiere adjudicado cualquier valor nominal de tales títulos, deberá, en la Fecha de Emisión y Liquidación, integrar en efectivo, los Pesos suficientes para cubrir el correspondiente Monto a Integrar, de la siguiente forma: (i) cada uno de tales Inversores Calificados deberá pagar el Monto a Integrar respectivo mediante (a) transferencia electrónica a una cuenta abierta a nombre del Colocador correspondiente, la cual será informada en la Orden o (b) autorización al Colocador en cuestión para que debite de una o más cuentas de titularidad del inversor las sumas correspondientes; todo ello de acuerdo a las instrucciones consignadas en la Orden de Compra respectiva; y (ii) cada uno de tales Agentes de A3 Mercados deberá pagar el correspondiente Monto a Integrar respectivo mediante transferencia electrónica a la cuenta que el Agente de Liquidación indique hasta las 14:00 horas de la Fecha de Emisión y Liquidación. El incumplimiento por parte de cualquier Inversor Calificado de su obligación de pagar el Monto a Integrar aplicable a los Agentes de A3 Mercados que correspondieran no liberará a dichos Agentes de A3 Mercados de su obligación de integrar el valor nominal de las Obligaciones Negociables solicitado en las correspondientes Ofertas que le hubiere sido adjudicado.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables, las mismas serán acreditadas en la cuentas depositante y comitente en Caja de Valores indicadas en las correspondientes Órdenes de Compra presentadas por Inversores Calificados que las hubieren cursado a través de los Colocadores, o en las correspondientes Notificaciones de Elección presentadas por Agentes de A3 Mercados que hubieren ingresado sus Ofertas de Compra a través del Sistema SIOPEL. Los Agentes de A3 Mercados que hayan recibido Obligaciones Negociables en virtud de Ofertas de Compra presentadas como consecuencia de la recepción de Órdenes de Compra de parte de Inversores Calificados deberán transferir los títulos aplicables en forma inmediata a los mismos.

LOS COLOCADORES Y EL AGENTE DE LIQUIDACIÓN SE RESERVAN EL DERECHO DE RECHAZAR Y TENER POR NO INTEGRADAS TODAS LAS OFERTAS DE COMPRA ADJUDICADAS QUE LOS INVERSORES CALIFICADOS HUBIESEN CURSADO A TRAVÉS DE UN AGENTE DE A3 MERCADOS SI NO HUBIESEN SIDO INTEGRADAS CONFORME CON EL PROCEDIMIENTO DESCRIPTO. EN DICHO CASO, LOS RECHAZOS NO DARÁN DERECHO A RECLAMO ALGUNO CONTRA EL EMISOR NI CONTRA LOS COLOCADORES NI CONTRA EL AGENTE DE LIQUIDACIÓN.

Efectuada la integración, por el 100% del Monto a Integrar conforme fuera detallado, en la Fecha de Emisión y Liquidación, el Agente de Liquidación (i) transferirá las Obligaciones Negociables objeto de las Ofertas adjudicadas que los Inversores Calificados hubiesen cursado a través de él a las cuentas en Caja de Valores de dichos Inversores Calificados; y (ii) transferirá a la cuenta en Caja de Valores de cada Agente de A3 Mercados, las Obligaciones Negociables objeto de las Ofertas adjudicadas que los Inversores Calificados hubiesen cursado a través del Agente de Liquidación y de los Agentes de A3 Mercados, según sea el caso. Una vez recibidas por el Agente de Liquidación y los Agentes de A3 Mercados, según sea el caso, las correspondientes Obligaciones Negociables, en la Fecha de Emisión y Liquidación el Agente de

Liquidación y los Agentes de A3 Mercados, según sea el caso y bajo su exclusiva responsabilidad, deberán transferir dichas Obligaciones Negociables a las cuentas en Caja de Valores de tales Inversores Calificados.

Los Colocadores y los Agentes de A3 Mercados tendrán la facultad, pero no la obligación, de solicitar garantías u otros recaudos que aseguren la integración de las Órdenes realizadas por los Inversores Calificados, cuando así lo consideren necesario. Por lo tanto, si los Colocadores y/o los Agentes de A3 Mercados resolvieran solicitar garantías que aseguren la integración de las Órdenes de Compra realizadas por los Inversores Calificados y estos últimos no dieran cumplimiento con lo requerido, los Colocadores o dicho Agente de A3 Mercados, según corresponda, podrán, a su exclusivo criterio, tener la Orden por no presentada y rechazarla. Los Agentes de A3 Mercados serán responsables de que existan las garantías suficientes que aseguren la integración de las Ofertas que hubieran sido cursados a través suyo. Los Agentes de A3 Mercados serán responsables frente al Emisor y los Colocadores por los daños y perjuicios que la falta de integración de una Oferta de Compra cursada por dicho Agente de A3 Mercados ocasione al Emisor y/o a los Colocadores.

Comisiones

La comisión a ser pagada a los Colocadores no excederá aproximadamente el 0,50% del valor nominal total de las Obligaciones Negociables efectivamente colocadas e integradas.

Adicionalmente a la comisión a ser pagada a los Colocadores, el Emisor deberá pagar el monto devengado por honorarios de asesores contables y legales, aranceles de CNV y de otros organismos reguladores, gastos de publicaciones y gastos de la calificadora de riesgo, entre otros gastos. Ninguno de los gastos mencionados será soportado por los suscriptores de las Obligaciones Negociables.

Ni el Emisor ni los Colocadores pagarán comisión y/o reembolsarán gasto alguno a los Agentes de A3 Mercados, sin perjuicio de lo cual, dichos Agentes de A3 Mercados podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los Inversores Calificados que hubieran cursado Ofertas a través suyo.

Esfuerzos de Colocación

El Emisor y los Colocadores se proponen realizar sus actividades de colocación de las Obligaciones Negociables en Argentina en el marco de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y las normas aplicables del BCRA. Los Colocadores realizarán sus mejores esfuerzos para colocar las Obligaciones Negociables, los cuales podrán incluir, entre otros, algunos de los siguientes actos: (i) contactos con potenciales Inversores Calificados; (ii) envío de correos electrónicos a potenciales Inversores Calificados con material de difusión, de ser el caso; (iii) publicaciones y avisos en medios de difusión de reconocido prestigio; (iv) conferencias telefónicas con potenciales Inversores Calificados; (v) distribución de material de difusión, incluyendo el presente Suplemento de Prospecto y Prospecto (a aquellos Inversores Calificados que lo soliciten) e información contenida en dichos documentos; y (vi) reuniones informativas colectivas (“road shows”) y/o individuales (“one on one”) con potenciales Inversores Calificados, todo lo cual se realizará de conformidad con la normativa vigente y conforme con lo dispuesto en el presente.

EL PROSPECTO, EL PRESENTE SUPLEMENTO DE PROSPECTO Y LOS ESTADOS CONTABLES DE LA COMPAÑÍA SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LOS INVERSORES CALIFICADOS INTERESADOS DE MANERA DIGITAL. ASIMISMO, EL PROSPECTO, EL SUPLEMENTO DE PROSPECTO Y LOS ESTADOS CONTABLES DE LA COMPAÑÍA SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE LA CNV, BAJO EL ÍTEM “EMPRESAS – FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. - INFORMACIÓN FINANCIERA”.

Los Colocadores no asumen compromiso alguno de suscripción en firme de las Obligaciones Negociables y la totalidad de las obligaciones por ellos asumidas bajo el contrato de colocación serán simplemente mancomunadas.

Restricciones a la Venta

Las Obligaciones Negociables serán ofrecidas y colocadas por los Colocadores y Agentes de A3 Mercados a Inversores Calificados en Argentina de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales, en las Normas de la CNV y demás normativa aplicable, mediante el Prospecto y el presente Suplemento de Prospecto. Las Obligaciones Negociables no han sido registradas bajo la Ley de otra jurisdicción y no podrán ser ofrecidas, vendidas, entregadas, garantizadas o de otra forma transferidas en otra jurisdicción a menos que pueda efectuarse la oferta o venta bajo una excepción de registración.

IV - FACTORES DE RIESGO ADICIONALES

Antes de tomar una decisión de inversión en las Obligaciones Negociables, los potenciales Inversores Calificados deben considerar cuidadosamente a la luz de sus propias circunstancias financieras y objetivos de inversión, la totalidad de la información que se incluye en este Suplemento de Prospecto y en el Capítulo III “Factores de Riesgo” del Prospecto, en particular los factores de riesgo para la inversión que se describen en el Prospecto en relación con el Emisor y la inversión en las Obligaciones Negociables. Se recomienda enfáticamente la lectura conjunta de la información incluida en el Prospecto y en este Suplemento de Prospecto. Los potenciales Inversores Calificados deben tener en cuenta, entre otras cuestiones, las especiales consideraciones para la inversión aplicables al Emisor, a la industria y las relativas a las inversiones en Argentina, incluyendo las consideraciones mencionadas en el presente apartado.

Cabe señalar que el Emisor podría enfrentar otros riesgos e incertidumbres además de los que se mencionan a continuación que, a la fecha del presente Suplemento de Prospecto, no conoce o considera como no significativos, los cuales podrían afectar su negocio y sus operaciones en el futuro en forma significativa.

Factores de riesgo adicionales relacionados con el sistema financiero argentino.

Cierta volatilidad en el marco regulatorio podría tener un efecto adverso en la economía de Argentina en general, y en la posición financiera de la Compañía en particular.

En el pasado el Gobierno ejerció un control significativo sobre la economía. Si bien, la nueva administración ha eliminado algunas regulaciones, la presión política y social podría debilitar la capacidad del Gobierno para implementar medidas que estimulen el crecimiento y la confianza de los consumidores e inversores. No puede asegurarse que las normas que en el futuro dicte el Gobierno en el marco de las políticas sociales y económicas y, en particular, las relativas al sistema financiero, no afecten en forma sustancialmente adversa los activos, ingresos y los resultados operativos de compañías en el sector privado, incluyendo al Emisor, los derechos de los tenedores de valores negociables emitidos por dichas entidades, o el valor de dichos valores negociables, incluyendo, sin limitación, a las Obligaciones Negociables.

La administración del presidente Milei, iniciada el 10 de diciembre de 2023, ha centrado sus esfuerzos en la consolidación de la reducción del déficit fiscal y en la implementación de una política monetaria y cambiaria orientada a la desaceleración de la inflación. En una primera etapa, la política cambiaria se basó en un esquema de *crawling peg*. Posteriormente, a partir de 2026, el Gobierno avanzó hacia un régimen de mayor flexibilidad cambiaria mediante la adopción de un sistema de flotación administrada dentro de bandas, ajustadas en función de la inflación, con el objetivo de otorgar mayor previsibilidad al tipo de cambio y contribuir a la estabilidad macroeconómica.

En materia fiscal, durante 2024 el Gobierno alcanzó un superávit financiero equivalente al 0,3 % del PBI y un superávit primario del 1,8 % del PBI. En 2025, en tanto, se registró un superávit financiero del 1,4 % del PBI y un superávit primario del 0,2 % del PBI.

En el plano cambiario, luego del salto en el tipo de cambio ocurrido en diciembre de 2023 —cuando el dólar estadounidense pasó de \$366,50 a \$799,9750—, el Banco Central de la República Argentina mantuvo durante todo 2024 una política de depreciación mensual del 2 %. En abril de 2025, el Gobierno firmó un acuerdo de Facilidades Extendidas con el Fondo Monetario Internacional (FMI) por un monto de USD 20.000 millones, que incluye compromisos tales como la reconstrucción de reservas netas por USD 4.000 millones y el alcance de un superávit primario del 1,3 % del PBI.

Como parte de dicho acuerdo, Argentina modificó su política cambiaria, adoptando un sistema de bandas dentro del cual la flotación del tipo de cambio oscilaría entre \$1.000 y \$1.400 por dólar estadounidense, con una expansión mensual del 1 %. Durante lo que va de 2026, esta política fue moderada, estableciéndose una tasa de depreciación mensual del 1 %.

Por su parte, la inflación durante 2025 evidenció una marcada tendencia de desaceleración respecto de los años previos, registrando una variación interanual del 31,5 %, en contraste con el 117,8 % observado en 2024.

Las medidas adoptadas por el Gobierno o las medidas futuras que se implementen pueden ser perjudiciales para la economía y podrían no beneficiar, o incluso perjudicar, nuestro negocio. En particular, el Emisor no tiene control sobre la implementación de reformas al marco regulatorio que rige sus operaciones y no puede garantizar que estas reformas, si se implementan, sean beneficiosas. El fracaso de estas medidas para alcanzar los objetivos previstos podría afectar de manera adversa a la economía argentina y al negocio, la posición financiera y los resultados operativos del Emisor.

La incertidumbre derivada de conflictos bélicos puede generar perjuicios en la economía.

Desde octubre de 2023 se desarrolla el conflicto entre Israel y Hamas en la Franja de Gaza. En octubre de 2025, en la ciudad de Sharm el-Sheikh, se anunció la firma de la “primera fase” de un plan de paz promovido por Donald Trump, que prevé la liberación de rehenes y la retirada de las fuerzas israelíes hasta una línea acordada. Si bien varios rehenes han sido liberados, persisten incertidumbres respecto de su plena implementación y de la estabilidad del acuerdo a la fecha del presente.

Los riesgos geopolíticos y económicos del conflicto entre Irán e Israel han aumentado significativamente el último semestre de 2025, dado que la tensión entre ambos países alcanzó recientemente uno de sus puntos más críticos en décadas, incluyendo acciones militares a través de operaciones aéreas y respuestas recíprocas entre ambos países. En este contexto, Estados Unidos manifestó su apoyo a Israel y llevó a cabo operaciones militares limitadas, con el objetivo declarado de respaldar la defensa israelí y contener una mayor desestabilización regional.

Además, desde el 24 de febrero del 2022 y hasta a la fecha del presente se encuentra en desarrollo la invasión de Rusia sobre Ucrania. No se puede asegurar que estas acciones no deriven en un incremento de las acciones bélicas por parte de las naciones en conflicto y sus respectivos aliados. Un mayor escalamiento de las acciones militares podría tener un impacto negativo en la economía europea y, en consecuencia, tener una repercusión adversa en la economía mundial.

Adicionalmente, el 3 de enero de 2026, Estados Unidos lanzó una serie de ataques aéreos contra Venezuela, donde se capturó y se extrajo del país al presidente Nicolás Maduro y a su esposa, la primera dama Cilia Flores. Tras los ataques, Venezuela declaró el estado de emergencia nacional, y el Tribunal Superior de Justicia venezolano proclamó a la vicepresidente, Delcy Rodríguez, como presidente de Venezuela.

Particularmente, respecto de la economía argentina, un aumento en los precios internacionales de los commodities energéticos repercute en mayores gastos de importación para nuestro país e incremento del costo fiscal en subsidios.

Una nueva crisis global económica y/o financiera, conflictos bélicos o los efectos de un deterioro en el contexto internacional actual, podrían afectar la economía argentina y, consecuentemente, los resultados y operaciones de la Compañía, lo que podría afectar en forma sustancialmente adversa la capacidad de la Sociedad de cumplir con los pagos de sus obligaciones incluyendo, sin limitación, a las Obligaciones Negociables.

La economía argentina continúa caracterizándose por niveles significativos de inflación, volatilidad macroeconómica y cambios en las perspectivas de crecimiento, factores que podrían afectar adversamente nuestro negocio, situación patrimonial y financiera y los resultados de nuestras operaciones.

El 13 de enero de 2026, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (“INDEC”) informó que la variación del Índice de Precios al Consumidor (“IPC”) correspondiente al mes de diciembre de 2025 fue del 2,8%. Con este resultado, la inflación acumulada del año 2025 alcanzó el 31,5%, mientras que la variación interanual se ubicó en el 36,6%. Niveles elevados de inflación, aun cuando presenten cierta desaceleración respecto de períodos previos, pueden generar distorsiones en los precios relativos, afectar el poder adquisitivo de los consumidores, incrementar los costos operativos y financieros, y afectar negativamente la demanda de productos y servicios financieros.

Asimismo, las expectativas del mercado reflejan que las presiones inflacionarias podrían persistir. Según el Relevamiento de Expectativas de Mercado (“REM”) publicado por el BCRA el 7 de enero de 2026, se

proyecta una inflación mensual del 2,3%, lo que representa un aumento de 0,2 puntos porcentuales respecto de la proyección del REM del mes anterior. La persistencia de expectativas inflacionarias elevadas puede incidir en la formación de precios, en las decisiones de inversión y consumo, en las tasas de interés y en el acceso al financiamiento, lo que podría afectar negativamente nuestras operaciones.

Por otra parte, las perspectivas de crecimiento económico continúan sujetas a revisiones y a un alto grado de incertidumbre. En su informe *World Economic Outlook* (“WEO”) publicado en octubre de 2025, el FMI redujo su proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) de la República Argentina para 2025 al 4,5%, en comparación con el 5,5% estimado en abril del mismo año. Revisiones a la baja en las perspectivas de crecimiento económico pueden afectar la actividad económica general, la demanda de crédito, la calidad de los activos financieros y la capacidad de pago de los clientes.

En materia fiscal, el Ministerio de Economía informó que durante el año 2025 el Sector Público Nacional (“SPN”) registró un superávit financiero de \$1.453.819 millones (aproximadamente 0,2% del PIB), resultado de un superávit primario de \$11.769.219 millones (aproximadamente 1,4% del PIB) y del pago de intereses de deuda pública netos de operaciones intra-sector público por \$10.315.400 millones. No obstante, la sostenibilidad de las cuentas públicas, la evolución del gasto público, el nivel de endeudamiento y las necesidades de financiamiento continúan siendo factores relevantes para la estabilidad macroeconómica del país.

Cualquier deterioro en las condiciones macroeconómicas, cambios en la política fiscal o monetaria, aceleración de la inflación, revisiones adversas en las expectativas de crecimiento o tensiones en las cuentas públicas podrían afectar negativamente la estabilidad del sistema financiero, el acceso al financiamiento, la capacidad de pago de nuestros clientes y, en consecuencia, nuestro negocio, situación financiera y resultados operativos.

La economía de Argentina y su mercado de bienes, servicios financieros y valores siguen siendo vulnerables a factores externos, lo que podría afectar al crecimiento económico del país y las perspectivas del Emisor.

Los mercados financieros y de valores en la Argentina están influenciados, en diferentes grados, por las condiciones económicas y de mercado en otros mercados globales. Si bien las condiciones económicas varían de país a país, la percepción de los inversores de los eventos que se producen en un país puede afectar sustancialmente los flujos de capital, y los precios de negociación de valores de emisores en otros países, incluyendo la Argentina. Menores ingresos de capital y bajos precios en el mercado de valores de un país podrían tener un efecto sustancialmente adverso en la economía real de dichos países en forma de tasas de interés más altas y volatilidad del tipo de cambio.

Durante los períodos de incertidumbre en los mercados internacionales, los inversores eligen generalmente invertir en activos de alta calidad (“*flight to quality*”) en detrimento de los activos de los mercados emergentes. Esto ha producido, y podría producir en un futuro un impacto negativo en la economía argentina y podría continuar afectando de manera negativa la economía del país en un futuro cercano.

En su reunión del 10 de diciembre de 2025, el Comité de Política Monetaria de la Reserva Federal (FOMC) de la Reserva Federal de Estados Unidos (la “FED”) redujo la tasa de interés a un rango entre 3,5 % y 3,75 % reflejando una política monetaria más flexible, aunque no elimina la incertidumbre respecto de la evolución futura de las tasas ni de su impacto sobre los mercados financieros internacionales y las condiciones de financiamiento.

El pasado 2 de abril de 2025, Donald Trump anunció la imposición de un arancel base del 10% a todas las importaciones, incluyendo las provenientes de Argentina, mientras que impuso tarifas más elevadas para países con los que Estados Unidos mantiene déficits comerciales significativos. Por ejemplo, China, la Unión Europea, y otras naciones como Japón, India y Corea del Sur también sujetas a sanciones mayores. Según la administración Trump, esta medida, busca reducir el déficit comercial de Estados Unidos. Posteriormente, el 9 de abril de 2025, el mandatario anunció una pausa de 90 días en la aplicación de aranceles, así como una reducción sustancial del arancel recíproco durante dicho período, del 10 %, ambas con efecto inmediato. No obstante, se exceptuó a China de esta medida, país que enfrentará un aumento significativo en los gravámenes, que pasarán del 54 % al 125 %, también con vigencia inmediata. En Argentina y a nivel global, el impacto de la implementación de estos aranceles es incierto. Así, la Compañía no puede asegurar que esto no intensifique tensiones comerciales, perjudique al crecimiento económico, a

las cadenas de suministro, e impacte en la cotización de las monedas de los países afectados. Además, no se descarta que la administración de Trump adopte nuevas medidas con impacto a nivel global.

Por su parte, el acuerdo entre el MERCOSUR y la Unión Europea, firmado el 17 de enero de 2026, aún no ha entrado en vigencia y se encuentra sujeto a los procesos de aprobación y ratificación en las distintas jurisdicciones, incluida la República Argentina. A la fecha del presente Suplemento de Prospecto, no resulta posible determinar con certeza los plazos ni las condiciones finales de su eventual implementación en el país. El acuerdo tiene por objeto establecer un marco de integración económica y comercial entre ambos bloques, promoviendo la liberalización progresiva del comercio de bienes y servicios, la reducción de aranceles, el acceso a mercados, y la cooperación en materias regulatorias, comerciales y de inversiones, conforme a los compromisos y cronogramas que se definan en sus disposiciones. Tales cambios podrían afectar la estructura de costos, los márgenes de rentabilidad, la competitividad de los productos fabricados y/o comercializados por la Emisora, así como las condiciones de abastecimiento de insumos importados y el nivel de competencia con productos de origen extranjero. A la fecha, no resulta posible determinar con certeza el impacto que la eventual entrada en vigencia del acuerdo, ni sus términos finales, podrían tener sobre la República Argentina.

Finalmente, una nueva crisis global económica y/o financiera, o los efectos de un deterioro en el contexto internacional actual, podrían afectar la economía argentina y, consecuentemente, los resultados y operaciones de la Compañía, lo que podría afectar en forma sustancialmente adversa la capacidad de FCA de cumplir con los pagos de sus obligaciones incluyendo, sin limitación, a las Obligaciones Negociables, lo que la Emisora podría mitigar por su diversidad de industrias y sus operaciones en el mundo.

Factores de riesgo relacionados con las Obligaciones Negociables.

Posible inexistencia de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables.

Las Obligaciones Negociables que se emitan en el marco del Programa constituirán una emisión de títulos valores, no puede asegurarse la existencia futura de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables, así como tampoco puede asegurarse que los tenedores de las Obligaciones Negociables podrán negociarlas ni, en su caso, el precio al cual podrían negociarlas. Si el mercado se desarrollara, las Obligaciones Negociables se negociarían a precios que podrían resultar mayores o menores al precio de suscripción inicial, dependiendo de diversos factores que exceden al control del Emisor.

Asimismo, la liquidez y el mercado de las Obligaciones Negociables pueden verse afectados por las variaciones en la tasa de interés, por las regulaciones que el gobierno pudiera dictar, y por la volatilidad de los mercados, sean nacionales o internacionales, para títulos valores similares, así como también por cualquier modificación en la liquidez, la posición patrimonial, la solvencia, los resultados y la rentabilidad de FCA.

El Emisor podría rescatar las Obligaciones Negociables antes de su vencimiento por razones impositivas.

Las Obligaciones Negociables podrán ser rescatadas total o parcialmente a opción de la Compañía fundado únicamente en razones impositivas, conforme se detalla en el Capítulo II “Oferta de las Obligaciones Negociables” del Suplemento de Prospecto y en el Capítulo IX “De la Oferta, Listado y Negociación de las Obligaciones Negociables - 29. Rescate Opcional por Razones Impositivas” del Prospecto. En consecuencia, un inversor podría no ser capaz de reinvertir los fondos del rescate en un título valor similar a una tasa de interés efectiva igual a la de las Obligaciones Negociables.

Resulta incierto el tratamiento impositivo que recibirán los tenedores de las Obligaciones Negociables en ciertas jurisdicciones.

Se ha introducido en la Argentina una reforma impositiva integral que, entre otras cuestiones, prevé que el sujeto pagador en virtud de instrumentos financieros debe actuar como agente de retención del impuesto a las ganancias correspondientes cuando el tenedor de dicho instrumento financiero sea residente de una jurisdicción “no cooperante”, o sus fondos provengan de cuentas ubicadas en tales jurisdicciones, conforme se definen en la Ley de Impuesto a las Ganancias. Asimismo, existe incertidumbre con respecto al alcance de las modificaciones y si el criterio adoptado se mantendrá en el futuro. Los pagos de intereses a tenedores de las Obligaciones Negociables residentes de aquellas jurisdicciones estarán sujetos a una retención impositiva del 35%, y el Emisor no abonará Montos Adicionales (según se define en este Suplemento de Prospecto) a dichos tenedores. Para mayor

información, véase el Capítulo X “*Información Adicional*” - d) “*Carga Tributaria*” del Prospecto y Capítulo VIII “*Información Adicional – d) Carga Tributaria*” del presente Suplemento de Prospecto. Como consecuencia de esta incertidumbre, las Obligaciones Negociables podrían experimentar liquidez reducida, lo cual podría afectar adversamente el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

No puede garantizarse que las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables no serán objeto de una disminución, suspensión o retiro por parte de las agencias calificadoras y las calificaciones crediticias podrían no reflejar todos los riesgos de invertir en la Obligaciones Negociables.

Las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables representan una evaluación por parte de las agencias calificadoras de riesgo de la capacidad del Emisor de pagar sus deudas a su vencimiento. En consecuencia, cualquier disminución o retiro de una calificación por parte de una agencia calificadora podría reducir la liquidez o el valor de mercado de las Obligaciones Negociables. Estas calificaciones crediticias podrían no reflejar el posible impacto de los riesgos relacionados con la estructura o la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables. Una calificación asignada podría incrementarse o disminuirse dependiendo, entre otras cuestiones, de la evaluación realizada por la agencia calificadora respectiva de su solidez financiera, así como de su evaluación del riesgo soberano de los países en los que la Compañía opera generalmente. La baja, la suspensión o el retiro de dichas calificaciones podrían tener un efecto negativo sobre el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

Las calificaciones no constituyen una recomendación para comprar, vender o mantener títulos valores, y pueden ser modificadas o retiradas en cualquier momento por la agencia que las emite, y las calificaciones no emiten juicio sobre el precio de mercado o la conveniencia para un inversor particular. La calificación de cada agencia debe evaluarse en forma independiente de la de cualquier otra agencia. La Compañía no puede asegurar que la calificación de las Obligaciones Negociables permanecerá vigente por un período de tiempo determinado o que la calificación no será objeto de una disminución, suspensión o retiro en su totalidad por parte de una o más agencias calificadoras si, a criterio de dichas agencias calificadoras, las circunstancias lo justifican.

Ciertas cuestiones relativas a las Obligaciones Negociables

Las Obligaciones Negociables denominadas en UVA serán emitidas en el marco del Decreto N° 146/17, que estableció que los valores negociables con o sin oferta pública por plazos no inferiores a dos años, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 que prohíbe la actualización monetaria o indexación. No obstante, a la fecha del presente suplemento, se encuentra en trámite legislativo un proyecto de ley que podría modificar o derogar dicha prohibición legal, lo cual podría alterar el marco jurídico aplicable a este tipo de instrumentos. En caso de que el Decreto N° 146/17 sea derogado, modificado o invalidado, o si se produjeran reformas normativas que afecten el régimen de actualización monetaria, ello podría tener un impacto sobre la validez o exigibilidad de la actualización de las Obligaciones Negociables emitidas en UVA con ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Por otro lado, en caso de que conforme con los términos y condiciones de las Obligaciones Negociables resultare aplicable el Índice Sustituto en reemplazo de las UVA, dicho Índice Sustituto podrá ser aplicado en la medida que ello esté permitido por la normativa vigente, y, de aplicarse, podría resultar en un valor distinto del que hubiera resultado en caso de la aplicación de las UVA.

Asimismo, se deja expresado que la presente se trata de una operación ajustable por un índice que refleja la evolución de los precios, que el referido ajuste actualmente se calcula a través del CER y se expresa en UVA, cuyo valor diario se publica actualmente en el sitio www.bcra.gov.ar, y que los efectos de la inflación o evolución de los precios tendrán correlación en las sumas adeudadas por el Emisor. En el futuro estos índices pueden variar tanto en su contenido como en su forma de cálculo, lo que podrá incidir en la forma de ajustar las sumas adeudadas por el Emisor, y también el monto de intereses a pagar ya que se calcularán sobre un importe que se ajusta en su valor. En tal sentido, los procesos inflacionarios de la Argentina a lo largo del tiempo muestran que es posible que la inflación alcance niveles elevados.

V – INFORMACIÓN FINANCIERA

A continuación, se presenta un detalle de la principal información contable de la Sociedad correspondiente a los estados financieros intermedios por el período finalizado el 30 de septiembre de 2025, los cuales fueron aprobados por el Directorio de la Compañía en su reunión de fecha 19 de noviembre de 2025 y se encuentran a disposición del público inversor en la AIF bajo el ID N° 3445078.

Asimismo, el presente Suplemento de Prospecto incluye y complementa la información contable y financiera de la Sociedad, debiendo ser leído en forma conjunta con los estados contables anuales de la Sociedad, incluidos en el Prospecto en Capítulo VIII “*Antecedentes Financieros*”.

a) Estados Financieros

1. Estado de Resultados y otros Resultados Integrales

	Notas / Anexos	30/9/2025		30/9/2024	
		Trimestre	Acumulado	Trimestre	Acumulado
Ingresos por intereses		23.904.688	59.210.589	15.802.716	60.148.107
Egresos por intereses		(23.468.275)	(55.441.688)	(10.056.117)	(30.771.462)
Resultado neto por intereses		436.413	3.768.901	5.746.599	29.376.645
Egresos por comisiones		(847.805)	(2.034.436)	(735.773)	(1.271.792)
Resultado neto por comisiones		(847.805)	(2.034.436)	(735.773)	(1.271.792)
Resultado neto por medición de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados		121.297	121.581	-	-
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera		-	-	-	-
Otros ingresos operativos		17.199.407	41.875.404	5.867.701	13.602.798
Cargo por incobrabilidad		(406.142)	(1.946.057)	(881.213)	(3.447.909)
Ingreso operativo neto		16.503.170	41.785.393	9.997.314	38.259.742
Beneficios al personal		(694.171)	(2.139.993)	(715.133)	(2.196.236)
Gastos de administración		(3.048.456)	(6.851.353)	(1.627.137)	(4.277.043)
Depreciaciones y desvalorizaciones de bienes		(146.029)	(469.074)	(170.719)	(536.950)
Otros gastos operativos		(4.182.277)	(11.286.312)	(2.529.336)	(7.236.739)
Resultado operativo		8.432.237	21.038.661	4.954.989	24.012.774
Resultado por la posición monetaria neta		(2.181.565)	(6.671.782)	(3.112.482)	(16.854.104)
Resultado antes del impuesto de las ganancias que continúan		6.250.672	14.366.879	1.842.507	7.158.670
Impuesto a las ganancias de las actividades que continúan		(1.920.246)	(4.864.063)	(797.696)	(2.919.469)
Resultado neto de las actividades que continúan		4.330.426	9.502.816	1.044.811	4.239.201
Resultado neto del periodo		4.330.426	9.502.816	1.044.811	4.239.201

Resultado neto del periodo atribuible a:					
Los propietarios de la controladora		4.330.426	9.502.816	1.044.811	4.239.201
Las participaciones no controladoras		-	-	-	-

	Notas / Anexos	30/9/2025		30/9/2024	
		Trimestre	Acumulado	Trimestre	Acumulado
Resultado neto del periodo		4.330.426	9.502.816	1.044.811	4.239.201
Ganancias o pérdidas de instrumentos de cobertura - Cobertura de flujos de efectivo		98.597	98.597	-	-
Resultado del periodo del instrumento de cobertura		150.465	150.465	-	-
Impuesto a las ganancias		(51.868)	(51.868)	-	-
Total Otro Resultado Integral que se reclasificará al resultado del periodo		98.597	98.597	-	-
Total Otro Resultado Integral		98.597	98.597	-	-

Resultado integral total:					
Atribuible a los propietarios de la controladora		4.429.023	9.601.413	1.044.811	4.239.201
Atribuible a participaciones no controladoras		-	-	-	-

2. Estado de Situación Patrimonial:

ACTIVO	Notas/ Anexos	30/9/2025	31/12/2024
Efectivo y Depósitos en Bancos		3.987.279	2.612.912
Efectivo		-	-
Entidades Financieras y corresponsales		3.987.279	2.612.912
BCRA		3.419.264	1.938.147
Otras del país y del exterior		568.015	674.765
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados		-	-
Instrumentos derivados		230.256	-
Otros activos financieros		12.687	8.553
Préstamos y otras financiaciones		359.493.262	199.758.283
Otras entidades financieras		-	-
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior		359.493.262	199.758.283
Otros Títulos de Deuda		-	-
Activos financieros entregados en garantía		-	-
Activos por impuestos a las ganancias corriente		-	-
Propiedad, planta y equipo		576.250	936.395
Activos intangibles		734.781	759.229
Activos por impuesto a las ganancias diferido		1.035.465	2.358.921
Otros activos no financieros		264.207	220.405
TOTAL ACTIVO		366.334.187	206.654.698

PASIVO	Notas/ Anexos	30/9/2025	31/12/2024
Depósitos		21.527.517	33.100.458
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior		21.527.517	33.100.458
Instrumentos derivados		-	-
Otros pasivos financieros		110.782.459	56.061.113
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras		156.484.775	59.900.860
Obligaciones negociables emitidas		28.828.385	19.459.227
Pasivo por impuestos a las ganancias corriente		2.396.339	3.088.489
Provisiones		495.721	366.483
Pasivo por impuestos a las ganancias diferido		-	-
Otros pasivos no financieros		3.954.885	2.415.375
TOTAL PASIVOS		324.470.081	174.392.005

PATRIMONIO	Notas/ Anexos	30/9/2025	31/12/2024
Capital social		721.431	721.431
Ajuste de Capital		25.176.916	25.176.916
Ganancias reservadas		6.364.346	-
Resultados no asignados		-	-
Otros resultados integrales acumulados		98.597	-
Resultado acumulado del período		9.502.816	6.364.346
TOTAL PATRIMONIO NETO		41.864.106	32.262.693

3. Estado de Cambios en el Patrimonio:

MOVIMIENTOS	Capital Social	Ajustes al patrimonio	Otros Resultados Integrales Glos. o pérdidas acum. por inst. cobertura	Reserva de utilidades		Rdos No Asig.	Total PN 30/9/2025
	En circulación			Legal	Otras		
Saldo al inicio del ejercicio ajustado	721.431	25.176.916	-	-	-	6.364.346	32.262.693
Resultado total integral del periodo							
- Resultado neto del periodo			98.097			9.502.816	9.502.816
- Otro Resultado Integral del periodo							98.097
Ajustes al Patrimonio							
Distribución de RNA aprobados por la Asamblea de Accionistas							
- Reserva legal				1.272.868		(1.272.868)	-
- Otras					8.091.477	(8.091.477)	-
- Absorción de pérdidas acumuladas aprobadas por Asamblea de Accionistas							-
Saldos al cierre del periodo/ejercicio	721.431	25.176.916	98.097	1.272.868	8.091.477	9.502.816	41.864.106

4. Estado de Flujo de Efectivo:

	30/9/2025	30/9/2024
FLUJOS DE EFECTIVOS DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS		
Resultado del periodo antes del Impuesto a las Ganancias	14.366.879	7.158.670
Ajuste por el resultado monetario total del periodo	6.671.782	16.854.104
Ajustes para obtener los flujos provenientes de actividades operativas:	(20.970.132)	(24.353.452)
Depreciaciones y desvalorizaciones de bienes	469.074	536.950
Cargo por incobrabilidad	1.782.618	920.220
Otros ajustes	(23.221.824)	(25.810.622)
Aumentos / disminuciones netos provenientes de activos operativos:	(35.698.804)	(21.429.974)
Otros títulos de deuda	-	270.332
Instrumentos derivados	41.018	-
Préstamos y otras financiaciones	(39.364.731)	(23.923.745)
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	(39.364.731)	(23.923.745)
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados	-	-
Otros activos	3.624.909	2.223.439
Aumentos / disminuciones netos provenientes de pasivos operativos:	(50.454.300)	(13.865)
Depósitos	(12.649.749)	17.522.689
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	(12.649.749)	17.522.689
Otros pasivos	(37.804.551)	(17.536.554)
Cobros / pagos por Impuesto a las Ganancias	(3.732.371)	-
OPERATIVAS (A)	(89.816.946)	(21.784.517)

	30/9/2025	30/9/2024
FLUJOS DE EFECTIVOS DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN		
Pagos:	(631.607)	(947.523)
Compra de PPE, activos intangibles y otros activos	(631.607)	(947.523)
Cobros:	259.999	370.946
Ventas de PPE, activos intangibles y otros activos	259.999	370.946
TOTAL DE ACTIVIDADES DE INVERSIÓN (B)	(371.608)	(576.577)
FLUJOS DE EFECTIVOS DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN		
Pagos:	-	-
Dividendos	-	-
Obligaciones negociables no subordinadas	-	-
Financiaciones de entidades financieras locales	-	-
Cobros:	92.033.509	22.017.232
Obligaciones negociables no subordinadas	9.741.242	-
Financiaciones de entidades financieras locales	82.292.267	22.017.232
TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN (C)	92.033.509	22.017.232
EFFECTO DE LAS VARIACIONES DEL TIPO DE CAMBIO (D)	-	-
EFFECTO DEL RESULTADO MONETARIO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES (E)	(470.588)	(312.349)
TOTAL DE LA VARIACIÓN DE LOS FLUJOS DE EFECTIVO	1.374.367	(656.211)
DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO Y EQUIVALENTES (A+B+C)	1.374.367	(656.211)
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL INICIO DEL EJERCICIO	2.612.912	1.295.891
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL CIERRE DEL PERÍODO	3.987.279	639.680

b) Capitalización y endeudamiento:

El siguiente cuadro desglosa el endeudamiento total de la Sociedad, clasificando las deudas según su tipo al 30 de septiembre de 2025 y al 31 de enero de 2026 ambos en valores históricos. Valores expresados en miles de pesos.

Instrumento	Al 30/09/2025	Al 31/01/2026
Obligaciones Negociables	31.339.958	31.179.403
Depositos a Plazo Fijo	21.534.937	30.681.709
Pagarés electrónicos	-	-
Cheques de pago diferido	-	-
Cheques electrónicos	-	-
Facturas de crédito	-	-
Cauciones	-	-
Deudas financieras bancarias	164.468.912	150.162.618
Otras deudas	100.609.870	108.275.685

- Indicación del vencimiento de las obligaciones en los siguientes tramos temporales:

El siguiente cuadro indica el vencimiento de las obligaciones de la Emisora en los tramos estipulados al 30 de septiembre de 2025. Valores expresados en miles de pesos:

Instrumento	Menos de 2 meses	Menos de 6 meses	Menos de 1 año	Mayor a 1 año
Obligaciones Negociables	2.967.993	2.550.000	15.797.445	10.024.520
Depositos a Plazo Fijo	12.103.912	3.268.994	2.759.972	3.402.059
Pagarés electrónicos	-	-	-	-
Cheques de pago diferido	-	-	-	-
Cheques electrónicos	-	-	-	-

Facturas de crédito	-	-	-	-
Cauciones	-	-	-	-
Deudas financieras bancarias	47.369.612	45.513.051	40.546.732	31.039.518
Otras deudas	100.609.870	-	-	-

Mientras que el siguiente cuadro indica el vencimiento de las obligaciones de la Emisora en los tramos estipulados al 31 de enero de 2026. Valores expresados en miles de pesos:

Instrumento	Menos de 2 meses	Menos de 6 meses	Menos de 1 año	Mayor a 1 año
Obligaciones Negociables	3.195.238	14.739.500	5.933.836	7.310.830
Depositos a Plazo Fijo	23.314.146	3.311.682	1.754.357	2.301.525
Pagarés electrónicos	-	-	-	-
Cheques de pago diferido	-	-	-	-
Cheques electrónicos	-	-	-	-
Facturas de crédito	-	-	-	-
Cauciones	-	-	-	-
Deudas financieras bancarias	33.477.093	43.562.771	41.188.069	31.934.685
Otras deudas	108.275.686	-	-	-

- Variación porcentual del endeudamiento total desde el 30 de septiembre de 2025 al 31 de enero de 2026:

Concepto	30/09/2025	31/01/2026	Variación %
Endeudamiento financiero /	0,9789	0,9604	-1,89%
Pasivo total			
Endeudamiento financiero /	0,867	0,8044	-7,22%
Activo total			
Endeudamiento financiero /	7,587	4,9492	-34,77%
Patrimonio neto			
Endeudamiento financiero /	25,0681	23,3108	-7,01%
Resultado			
Pasivo total /	0,8857	0,8375	-5,44%
Activo Total			
Pasivo total /	7,7506	5,1531	-33,51%
Patrimonio Neto			
Pasivo total /	25,6085	24,271	-5,22%
Resultado			

La información financiera incluida en la presente sección no ha sido auditada ni revisada por auditores independientes (excepto por aquella al 30 de septiembre de 2025), y ha sido incorporada únicamente a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por las Normas de la CNV.

c) Valores Negociables en Circulación:

A la fecha del presente, la Sociedad cuenta con las siguientes Obligaciones Negociables en circulación: **(i)** las Obligaciones Negociables Clase XX Serie I emitidas por un valor nominal de UVAs 6.540.000 (equivalente a \$8.233.140.600 al Valor UVA Inicial) cuyo vencimiento operará el 29 de mayo de 2027; **(ii)** las Obligaciones Negociables Clase XX Serie II emitidas por un valor nominal de \$7.500.000.000 cuyo vencimiento operará el 1 de marzo de 2026; **(iii)** las Obligaciones Negociables Clase XXI Serie I emitidas por un valor nominal de UVAs 2.370.832 (equivalente a \$3.501.481.781 al Valor UVA Inicial) cuyo vencimiento operará el 30 de mayo de 2027; **(iv)** las Obligaciones Negociables Clase XXI Serie II emitidas por un valor nominal de \$6.773.333.331 y cuyo vencimiento operará el 30 de mayo de 2026; y **(v)** las Obligaciones Negociables Clase XXI Serie III emitidas por un valor nominal de \$4.111.111.111 y cuyo vencimiento operará el 30 de mayo de 2026.

d) Reseña Informativa

Durante los cuatro meses transcurridos desde el 30 de septiembre de 2025, la Compañía continuó sosteniendo su actividad, acorde con el desempeño del mercado automotriz y sobre la base de productos financieros competitivos. La Compañía continúa participando fuertemente en el mercado de créditos prendarios de las marcas FIAT, JEEP y RAM. Ha financiado, en el último trimestre de 2025, 4.064 vehículos de las marcas aludidas, por un total de AR\$ 66.220 millones. En el primer mes del 2026, la Compañía ha financiado 2.232 vehículos, por un total de AR\$ 43.969 millones.

Al 31 de enero de 2026, la Compañía registró una Cartera de Deudores por una suma total de AR\$ 442.277, contra los AR\$ 403.526 millones al 30 de septiembre, lo que representa un aumento del orden del 9,6%. De ese total, las líneas comerciales representaron el 30,8% alcanzando AR\$ 136.319 millones, mientras que los préstamos al consumo y asimilables a consumo, el 69,2% restante sumando AR\$ 305.957 millones.

Desde el punto de vista de sus pasivos, Al 31 de enero de 2026, la estructura de fondeo estaba representada por: (a) utilización de líneas de crédito locales de Compañía es Financieras por AR\$ 150.162 millones; (b) Depósitos a Plazo Fijo de Inversores Calificados por AR\$ 30.681 millones, el total de estos sobre base UVA; y (c) Obligaciones Negociables por AR\$ 31.179.

VI- DESTINO DE LOS FONDOS

Los fondos netos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables (los “Fondos Netos”) serán utilizados, en cumplimiento con el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, para capital de trabajo en Argentina, priorizando una mejor administración de los fondos y a fin de maximizar los beneficios provenientes de la emisión.

El concepto de capital de trabajo en la República Argentina incluye, entre otros: financiación de cartera de clientes (incluyendo otorgamiento de préstamos), y/o pago a comercios, y/o pago a proveedores, y/o pago de tributos (Anticipo de Ganancias, Ingresos Brutos, Impuestos Municipales, entre otros), y/o pago de haberes, registrados como activos y pasivos corrientes.

En cumplimiento de las Normas de la CNV, se estima que el 100% de los Fondos Netos serán aplicados dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación a los fines antes indicados.

Pendiente la aplicación de los fondos de acuerdo con el correspondiente plan, los mismos podrán ser invertidos transitoriamente en cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos de renta fija que cuenten con calificación igual o superior a “BBB” en la escala local, títulos públicos, incluyendo Letras y Notas del BCRA y/o del Tesoro Nacional y/o cualquier otro valor negociable público.

Finalmente, se estima que los fondos netos serán de aproximadamente \$29.813.624.285 (asumiendo que la emisión de las Obligaciones Negociables será por \$30.000.000.000).

VII – GASTOS DE EMISIÓN

La comisión a ser pagada a los Colocadores será de aproximadamente \$150.000.000 (Pesos ciento cincuenta millones) lo cual representa el 0,50% del Valor Nominal Máximo de emisión de \$ \$30.000.000.000 (Pesos treinta mil millones).

Adicionalmente a la comisión a ser pagada a los Colocadores, el Emisor deberá pagar el monto devengado por asesores contables y legales, arancel de CNV, gastos de publicaciones, gastos de los agentes de calificación de riesgo. Ninguno de los gastos mencionados será soportado por los suscriptores de las Obligaciones Negociables.

Ni el Emisor ni los Colocadores pagarán comisión y/o reembolsarán gasto alguno a los Agentes del A3 Mercados, sin perjuicio de lo cual, dichos Agentes del A3 Mercados podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los Inversores Calificados que hubieran cursado Ofertas a través suyo.

Los gastos de emisión serán de aproximadamente \$36.375.715 (Pesos treinta y seis millones trescientos setenta y cinco mil setecientos quince), los cuales representan el 0,12% sobre la emisión de \$ 30.000.000.000, de acuerdo con el siguiente detalle (los montos son aproximados y algunos porcentajes han sido redondeados por razones de exposición):

- honorarios de asesores contables y legales: \$9.150.000, lo cual representa el 0,03% del total de la emisión;
- arancel de la CNV y otros organismos reguladores: \$19.859.065, lo cual representa el 0,07% del total de la emisión;
- honorarios del agente de calificación de riesgo: \$6.000.000, lo cual representa el 0,02% del total de la emisión; y
- gastos de publicaciones: \$1.366.650, lo cual representa el 0,005% del total de la emisión.

VIII – INFORMACIÓN ADICIONAL

a) Contratos y Procesos Judiciales o Administrativos relevantes

Al respecto se remite a lo informado en el punto b) “Contratos importantes” del Capítulo X. “Información Adicional” del Prospecto.

b) Hechos Posteriores al Cierre

Se informa que no han ocurrido cambios significativos desde la fecha del Prospecto, con excepción de lo oportunamente informado mediante Hecho Relevante de fecha 10 de diciembre de 2025 (ID N° 3453549), conforme se detalla a continuación:

- Que la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria resolvió: i) aprobar la capitalización de la Sociedad por la suma de 11.345 millones de pesos argentinos, la que fue íntegramente suscripta por el accionista Fidis S.p.A, mediante la emisión de 3 acciones ordinarias nominativas no endosables, de \$1 valor nominal cada una y asignándole a cada acción una prima de emisión de \$3.782 millones por cada acción emitida; ii) aprobar una reforma integral del estatuto de la Sociedad y el reordenamiento en la numeración de sus artículos; iii) aceptar las renunciaciones presentadas por los integrantes del directorio, Sres. Gustavo Enrique Ávila, Andrea Faina, Luis Alberto Lucio, María Cristina González y Mariano Pablo Daneri, que habían sido recibidas por el Directorio de fecha 7 de noviembre de 2025; iv) aceptar las renunciaciones presentadas por los integrantes de la comisión fiscalizadora, Sres. Néstor Francisco Pupillo, Isabel Yoshizaki, Romina De Napoli, Jose Luis Salas Correa, Mariano Cossentino y Laura Soledad Di Leone, que habían sido recibidas por el Directorio de fecha 7 de noviembre de 2025; v) designar a los Sres. Adriana Barraco y Dominique Signora como Directores Titulares Clase A, a los Sres. Gabriel Alberto Chaufán y Jorge Delfin Luna como Directores Titulares Clase B, a los Sres. Mariano Pablo Daneri como Director Suplente Clase A, y al Sr. Gerardo Fiandrino como Director Suplente Clase B, y vi) designar a los Sres. Néstor Alberto Pupillo y Romina de Nápoli como Síndicos Titulares Clase A, a los Sres. José Luis Salas Correa y Mariano Cossentino como Síndicos Suplentes Clase A, al Sr. Gonzalo Vidal Devoto como Síndico Titular Clase B, y al Sr. Marcelino Agustín Cornejo como Síndico Suplente Clase B.
- Que las participaciones accionarias en la Sociedad han sido distribuidas de la siguiente manera, en un todo de acuerdo con lo anotado en el Registro de Accionistas de la Sociedad:
 1. Stellantis Financial Services Europe es titular de 360.715.321 (trescientos sesenta millones setecientos quince mil trescientos veintiún) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A de la Sociedad, representativas del 50% del capital social; y
 2. Banco BBVA Argentina S.A. es titular de 360.715.321 (trescientos sesenta millones setecientos quince mil trescientos veintiún) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B de la Sociedad, representativas del 50% del capital social.
- Que el Sr. Gustavo E. Ávila presentó su renuncia al cargo de gerente general de la Sociedad con efectos a partir del 31 de diciembre de 2025, siendo reemplazado en ese cargo por la Sra. Adriana Barraco.

Se deja constancia de que las modificaciones mencionadas se encuentran actualmente en trámite de inscripción ante la Comisión Nacional de Valores.

De manera complementaria, se informa el carácter de independencia de cada uno de los nuevos Directores:

Apellido y Nombre	Carácter de independencia
Barraco Adriana Beatriz	No Independiente
Chaufan Gabriel Alfredo	No Independiente

Signora Dominique	No Independiente
Luna Jorge Delfin	No Independiente
Daneri Mariano Pablo	No Independiente
Fiandrino Gerardo	No Independiente

Por último, se deja constancia de que las modificaciones mencionadas se encuentran actualmente en trámite de inscripción ante la Comisión Nacional de Valores.

c) Controles de Cambio:

El 09.06.2005, el Poder Ejecutivo Nacional (“PEN”) publicó el Decreto N° 616/2005 (el “Decreto”), a través del cual se estableció que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios (“Mercado Único y Libre de Cambios” o “MULC”) y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA.

Asimismo, mediante el Decreto se dispuso que (a) todo ingreso de fondos al MULC originado en el endeudamiento con el exterior de personas humanas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de valores negociables de deuda que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados; y (b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el MULC destinados a tenencias de moneda local, adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de valores negociables de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados, e inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios; debían cumplir los siguientes requisitos: (i) los fondos ingresados sólo podían ser transferidos fuera del MULC al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de ingreso de los mismos al país; (ii) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados debía acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; (iii) debía constituirse un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos; y que (iv) tal depósito debía ser constituido en Dólares en las entidades financieras del país, no devengando intereses ni beneficios de ningún tipo, ni pudiendo ser utilizado como garantía de operaciones de crédito de ningún tipo. Sin embargo, a la fecha los requisitos establecidos en (i), (iii) y (iv) han sido morigerados por medio de Resoluciones emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (quien fue especialmente facultado para modificar el porcentaje y los plazos antes mencionados).

En ese sentido, desde fines de 2015, con el cambio de gobierno acaecido en Argentina, comenzaron a introducirse significativas modificaciones al marco regulatorio cambiario, eliminándose paulatinamente las restricciones que imperaban, y redefiniéndose aspectos importantes del esquema aplicable a las operaciones cursadas a través del MULC. A través de la Resolución N° 3/2015 de fecha 18.12.2015, el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas redujo de 30% a 0% la alícuota aplicable al depósito nominativo detallado en (iii) anterior y, de manera complementaria, redujo de 365 a 120 días el plazo mínimo de permanencia, en el cual los fondos ingresados podían ser transferidos fuera del país, a contar desde la fecha de su ingreso, indicado en el punto (i) precedente. Luego, el 05.01.2017, el entonces Ministerio de Hacienda por medio de la Resolución 1/2017 redujo este último plazo a 0 (cero).

Asimismo, desde la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 6244 del BCRA (el 01.07.2017), se definió la liberación del MULC, dejándose sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria, la posición general de cambios, así como aquellas atinentes al ingreso de divisas de operaciones de exportaciones de bienes y los seguimientos asociados a dicho ingreso –entre otras–, las que pasaron a regirse por esta nueva Comunicación, y por las regulaciones modificatorias y complementarias que se dictaren con posterioridad. Así también, a partir de la Comunicación “A” 6436 se modificó la denominación del Mercado Único y Libre de Cambios a “*Mercado Libre de Cambios*” (el “MLC”).

Posteriormente, como consecuencia de la situación financiera existente en el mercado argentino luego de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) que tuvieron lugar en el mes de agosto

de 2019, se incrementó la demanda de dólares estadounidenses y al mismo tiempo se agudizó la salida de capitales. En este escenario, el BCRA implementó diversas medidas tendientes a detener la salida de los dólares estadounidenses del sistema financiero, estableciendo nuevas medidas para implementar un control cambiario.

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la normativa emitida por el BCRA, relativos al ingreso y egreso de fondos:

Nueva normativa cambiaria

Con fecha 01.09.2019 el PEN publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609, conforme fuera posteriormente modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 91/19 (“DNU”) por medio del cual se dispusieron ciertos controles y restricciones a la adquisición, venta y transferencia de moneda extranjera, y se facultó al BCRA a establecer las reglamentaciones pertinentes sobre las operaciones de cambio, y sobre todas aquellas otras transacciones que entienda se concretaran para eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo allí dispuesto.

En ese marco, a partir de esa fecha el BCRA emitió una serie de comunicaciones, las cuales se encuentran comprendidas en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, por medio de la cual se dispusieron restricciones al acceso al MLC para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior, así como medidas que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en dichas medidas (el “T.O. de Exterior y Cambios”).

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la nueva normativa del BCRA conforme el T.O. de Exterior y Cambios, junto con aquellas normas que aún no fueron incorporadas y comunicaciones complementarias y concordantes:

Cobro de Exportaciones de bienes

El contravalor en divisas de exportaciones de bienes oficializadas a partir del 02.09.2019, hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada, deberá ingresarse al país y liquidarse en el MLC en conformidad con determinados plazos dispuestos en la normativa, a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana. Sin perjuicio de ello, independientemente de los plazos máximos dispuestos, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los 20 días hábiles de la fecha de cobro. El exportador de bienes deberá seleccionar una entidad para que realice el “*Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes*”.

La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad de seguimiento haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto. En ciertos casos, se permite la aplicación de las divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital e intereses de ciertos tipos de préstamos comerciales y financieros, en la medida que se cumplan una serie de requisitos.

Los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los veinte (20) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior.

Cobro de Exportaciones de Servicios

En igual sentido, existe la obligación de ingresar y liquidar en el MLC dentro de 20 días hábiles de haber percibido divisas respecto de la provisión de un servicio por parte de un residente a un “*no residente*”, independientemente de la economía en la cual se preste dicho servicio. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Enajenación de activos no financieros no producidos por parte de residentes

La percepción por parte de residentes del contravalor recibido de la enajenación a no residentes de “*activos no financieros no producidos*” deberá ingresarse y liquidarse en el MLC dentro de los 20 días hábiles de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior. En

el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Títulos de deuda suscriptos en el exterior y endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.2019 y la obligación de demostrar el cumplimiento de este requisito para el acceso al MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas. Este requisito se considerará cumplimentado en ciertos casos establecidos por el Punto 3.5.1 del T.O. de Exterior y Cambios.

Asimismo, el acceso al MLC debe producirse con una anterioridad no mayor a los tres (3) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

En el caso de que se trate de un pago de capital de títulos de deuda emitidos a partir del 08.11.2024 que se concreta con una transferencia al exterior, el acceso al mercado de cambios deberá adicionalmente producirse una vez transcurridos, como mínimo, desde la fecha de emisión:

- doce (12) meses si el título fue emitido entre el 08.11.2024 y el 20.04.2025.
- seis (6) meses si el título fue emitido entre el 21.04.2025 y el 15.05.2025.
- dieciocho (18) meses si el título fue emitido a partir del 16.05.2025.

El acceso al mercado de cambios antes de lo indicado requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las situaciones establecidas en el Punto 3.5.3.1 del T.O. de Exterior y Cambios y se cumpla la totalidad de las condiciones establecidas en cada caso.

Fondos recibidos en el exterior originados en cobros de préstamos, depósitos a plazo, o ventas de activos

Se establece la obligación de liquidar en el MLC, dentro de los cinco (5) días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.2020, y en la medida en que la persona hubiera suscripto la declaración jurada correspondiente.

Excepciones de la obligación de liquidación.

Se excluye la obligación de liquidar divisas en los siguientes casos:

Servicios:

- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas en el exterior; (iii) la entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de ciertas cuestiones relativas a la operación; y (iv) la utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal;
- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” emitida en los términos de la normativa aplicable; (iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “*Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22*” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la

economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía;

- Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país: (i) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior; (ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un débito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior; (iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratados por no residentes, incluyendo aquellos contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país; y (iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.

Bienes y servicios:

- Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) hayan ingresado por el MLC en los plazos establecidos en cada caso; (ii) cuenten con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” en los términos previstos en la normativa; (iii) se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en la normativa, según corresponda. Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzados por ningún otro tratamiento cambiario diferencial. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “*Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.
- La Comunicación "A" 8296 permite la acumulación de cobros de exportaciones de bienes y servicios en cuentas abiertas en entidades financieras o del exterior, por hasta un 125% de los servicios a abonar en el mes corriente y en los siguientes 6 meses calendario, para el pago de capital e intereses de ciertas prefinanciaciones elegibles, tal como se desarrolla más abajo.

Excepciones genéricas.

- No resultará exigible la liquidación en el MLC de las divisas en moneda extranjera que reciban los residentes por exportaciones de bienes y servicios, por la enajenación de activos no financieros no producidos, ni como condición para su repago en los casos de endeudamientos con el exterior ni de emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (a) los fondos ingresen al país para su acreditación en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales; (b) el ingreso se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el MLC que pueda ser aplicable a la operación; (c) los fondos en moneda extranjera se apliquen de manera simultánea a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al MLC contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado -si el ingreso correspondiese a nueva deuda financiera con el exterior y el destino fuese la precancelación de deuda local en moneda extranjera con una entidad financiera, la nueva deuda con el exterior deberá tener una vida promedio mayor a la que se precancela con la entidad local- y; (d) la utilización de este mecanismo resulte neutro en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, por los conceptos de compra y venta que correspondan, computándose el monto por el cual se utiliza este mecanismo a los efectos de los límites mensuales que pudieran ser aplicables según el caso. En todos los casos se debe contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de tener conocimiento de que los fondos que se aplican bajo esta modalidad serán computados a los efectos del cálculo de los límites que normativamente correspondan al concepto de venta de cambio que corresponda y que no los excede. La entidad interviniente deberá evaluar la razonabilidad y los requisitos normativos de la operatoria.

Requisitos generales para egresos por el MLC.

Para las operaciones de adquisición y transferencia de moneda extranjera al exterior, salvo limitadas excepciones, se deberá presentar una serie de declaraciones juradas, establecidas en el punto 3.16 del T.O. de Exterior y Cambios.

- *Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al MLC con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que la totalidad de las tenencias en moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en entidades financieras locales, y que al inicio del día en que solicita el acceso al MLC, el cliente no poseía certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (los "CEDEARs") y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de US\$100.000 (salvo determinados casos).

Asimismo, el cliente se debe comprometer a liquidar en el MLC, dentro de los cinco (5) días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.2020 (este requisito no aplicará en determinados casos).

Este requisito podrá considerarse cumplido en el caso que los clientes presenten una declaración jurada dejando constancia que sus tenencias en exceso al monto contemplado corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias en el exterior originados en lo obtenido por la suscripción en el exterior de un nuevo título de deuda en los últimos 60 días corridos y que serán destinados a concretar una operación de refinanciación, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda o deudas financieras con el exterior.

Esta declaración jurada también podrá considerarse cumplida cuando los clientes presenten una declaración adicional en la que se deje constancia que las tenencias en exceso al monto previsto corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias del cliente en el exterior, originados en los últimos ciento ochenta (180) días corridos, por desembolsos en el exterior de endeudamientos financieros contemplados en el punto 3.5 del T.O. de Exterior y Cambios (endeudamientos financieros con el exterior), recibidos a partir del 29.11.2024.

Por último, esta declaración no aplica a las operaciones realizadas en el marco del punto 3.8 del T.O. de Exterior y Cambios (Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados); 3.14.1 a 3.14.3 del T.O. de Exterior y Cambios (entre estos, la transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior); operaciones propias de las entidades en carácter de cliente, cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjeta de crédito o compra o pagos al exterior de empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de las mismas.

- *Declaración jurada de clientes que no sean personas humanas residentes respecto de operaciones con títulos valores y otros activos.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de lo siguiente:

- a. Que en el día en que solicita el acceso al MLC, y en los noventa (90) días anteriores no ha realizado ninguna de las siguientes operaciones: (1) concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (2) realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (3) realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (4) adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (5) adquirido CEDEARs; (6) adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera; y (7) entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior,

de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior (punto 3.16.3.1. T.O de Exterior y Cambios);

- b. Que se compromete que desde ese día y por los noventa (90) días subsiguientes no realizará ninguna de las operaciones descriptas en el punto precedente (punto 3.16.3.2. T.O de Exterior y Cambios);
- c. El detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente, y todas las personas jurídicas que integren el mismo “grupo económico”, (aplicando los parámetros definidos en el punto 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de “*Grandes exposiciones al riesgo de crédito*”) (punto 3.16.3.3. T.O de Exterior y Cambios); y
- d. Que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los noventa (90) días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios (punto 3.16.3.4. T.O de Exterior y Cambios).

Lo previsto en los puntos (a) a (d) anteriores no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a ciertas operaciones expresamente establecidas por el BCRA.

Asimismo, en las declaraciones juradas elaboradas en cumplimiento de los puntos (a) y (b) anteriores no deberán tenerse en cuenta:

(i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados;

(ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento;

(iii) las ventas de títulos valores con liquidación extranjera en el país o en el exterior, cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones sean utilizados dentro de los diez (10) días corridos para efectuar las siguientes operaciones: (a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 02.10.2023 y que contemplen como mínimo un (1) año de gracia para el pago de capital; (b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 02.10.2023, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo un (1) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos; (c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 02.10.2023 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo dos (2) años de gracia para el pago de capital; (d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original; (e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original. En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina. Asimismo, la entidad podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos (c) y (d) anteriores cuando el cliente presente ciertas declaraciones juradas adicionales, sea por sí, o por las personas denunciadas bajo el punto (c), de conformidad con las previsiones establecidas en el T.O. de Exterior y Cambios.

(iv) Las transferencias de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre ("BOPREAL") suscriptos en licitación primaria, o sus ventas contra moneda extranjera tanto localmente como en el exterior.

(v) Las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de "otros" títulos valores distintos a BOPREAL a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 01.04.2024 por suscriptores de BOPREAL en licitación primaria, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.

(vi) Las transferencias a entidades depositarias del exterior de los títulos valores realizados o a realizar con el objeto de participar en una operación de recompra (*repo*) de títulos de deuda emitidos por un residente.

Operaciones con valores negociables.

El BCRA, conjuntamente con la CNV, adoptaron ciertas medidas con respecto a las negociaciones con valores negociables llevadas a cabo en el mercado bursátil.

En primer lugar, en el caso de personas jurídicas, la entidad debe contar con una declaración jurada del cliente en los términos de la declaración jurada de operaciones con títulos valores y otros activos (previstas en los puntos 3.16.3.1 y 3.16.3.2 del T.O. de Exterior y Cambios)

Además, por medio de una serie de normas, la CNV estableció ciertos requisitos para estas operaciones.

- *Declaración jurada de clientes que sean personas humanas residentes respecto de operaciones con títulos valores.*

Por medio de la Comunicación "A" 8336, del 26.09.2025, se establecieron nuevas restricciones cruzadas para personas humanas, aplicables a determinadas operaciones con títulos valores. En particular, se estableció que, a partir de dicha fecha, si una persona humana accedió al Mercado de Cambios para la formación de activos externos en forma de billetes y/o depósitos, desde dicho acceso y durante los noventa (90) días siguientes no podrá concertar compras de títulos valores con liquidación en moneda extranjera, ya sea de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Comunicación "A" 8361 del 09.12.2025, el BCRA aclaró que el compromiso indicado no comprenderá a las compras de títulos valores con liquidación en moneda extranjera que se concreten: (i) en el marco de suscripciones primarias de títulos de deuda emitidos por residentes y en la medida que el comprador los mantenga en su cartera como mínimo quince (15) días hábiles. Este plazo mínimo no será aplicable cuando la suscripción primaria se haya concretado hasta el 09.12.2025 o la venta de los títulos suscriptos se haga con liquidación en moneda extranjera; y (ii) a partir de la reinversión de los cobros en moneda extranjera de servicios de capital y/o intereses de títulos emitidos por el Tesoro Nacional o el BCRA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cobro.

Parking

La normativa establece requisitos y restricciones para llevar a cabo operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión. Para las personas jurídicas se requiere un plazo mínimo de tenencia en cartera de un (1) día hábil a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (el "ADCVN"), excepto en el caso de compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, donde no se aplica dicho plazo. Las personas humanas no deben cumplir con ningún plazo mínimo de tenencia en cartera, en virtud de las disposiciones de la Resolución General 1062 de la CNV, de fecha 15.04.2025.

Limitaciones a financiamiento de clientes y toma de cauciones

Además, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación no pueden dar curso ni liquidar operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera para clientes que mantengan posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local. Estos agentes no pueden otorgar financiamiento para adquirir dichos valores y deben exigir una declaración jurada a los clientes, indicando que no mantienen posiciones tomadoras ni han obtenido financiamiento en moneda local a través

del mercado de capitales para adquirir Valores Negociables, con excepción de las emisiones de deuda con autorización de oferta pública otorgada por esta Comisión.

Asimismo, la limitación sobre posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local prevista no será de aplicación respecto de la venta, en jurisdicción extranjera, de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera emitidos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de la Comunicación “A” 7918, sus modificatorias y/o concordantes, y previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.

Transferencias hacia y desde entidades depositarias del exterior

En el caso de transferencias hacia entidades depositarias del exterior de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional, se establece un plazo mínimo de tenencia de un (1) día hábil, a menos que la acreditación en el ADCVN sea producto de: (i) la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918; o (ii) se trate de acciones y/o CEDEARS con negociación en mercados regulados por la Comisión. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deben verificar el cumplimiento de este plazo mínimo de tenencia.

En cuanto a transferencias receptoras, la normativa establece que los Valores Negociables provenientes de entidades depositarias del exterior, acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), no pueden ser utilizados para la liquidación de operaciones en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión, hasta que haya transcurrido un (1) día hábil desde su acreditación en la subcuenta correspondiente en el custodio local.

Concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional. Operaciones de compraventa de valores negociables concertadas en mercados del exterior

Luego, la normativa establece que la concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional con valores negociables admitidos en la República Argentina solo pueden realizarse en mercados autorizados y cámaras compensadoras registradas ante la CNV.

Asimismo, para las operaciones de compraventa de valores negociables en mercados extranjeros por parte de agentes bajo fiscalización, se deben seguir ciertos requisitos, como la realización en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo en mercados autorizados de países que no estén en la lista de jurisdicciones No Cooperantes en términos de transparencia fiscal. Además, se establecen condiciones específicas para operaciones con valores no admitidos en Argentina y activos subyacentes de Certificados de Depósito. En el caso de operaciones para cartera propia con fondos propios de los agentes, se permiten ciertas opciones de realización, ya sea en mercados autorizados o en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados (over the counter - OTC), siempre que se cumplan ciertos requisitos y se observe lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Operaciones con C.D.I., C.I.E., y C.U.I.T.

Luego, la CNV estableció requisitos para los Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, y Agentes de Corretaje de Valores Negociables al realizar operaciones en los mercados autorizados por la CNV, en el marco de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del T.O. de Exterior y Cambios, incluidas las transferencias de valores negociables emitidos por residentes a entidades depositarias del exterior y demás operatorias allí contempladas. Así, la normativa establece un límite diario de AR\$ 200.000.000 para realizar estas operaciones, el cual se aplica: (i) a todos los clientes extranjeros con Clave de Identificación (C.D.I.) o Clave de Inversores del Exterior (C.I.E.), los cuales pueden realizar este tipo de operaciones siempre que actúen por cuenta propia y con fondos propios, a menos que se trate de intermediarios del exterior (en ambos casos aplica el límite); y (ii) a clientes locales con Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), siempre que actúen por cuenta y orden de terceros.

Las mencionadas restricciones no son de aplicación para los siguientes casos:

- Respecto de los fondos comunes de inversión abiertos denominados en moneda extranjera que, con el exclusivo fin de atender solicitudes de rescate, deban realizar alguna de las operaciones a las que hace referencia en este apartado;
- Para concertar ventas en el país con liquidación en moneda extranjera, o transferencias al exterior de valores negociables emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918 (i.e., BOPREAL), sus modificatorias y/o concordantes, previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscrito de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.
- Para concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior en el marco de lo dispuesto en la Comunicación “A” 7935. (i.e., transacciones concretadas a partir del 01.04.2024, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor).

Por otro lado, el BCRA, en el T.O. de Exterior y Cambios dispone lo siguiente:

- Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.
- En la medida que no se trate de personas humanas residentes, las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:
 - (i) mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales,
 - (ii) contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional;
 - (iii) (iii) contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1 del T.O. de Exterior y Cambios. También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 01.04.2024 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. del T.O. de Exterior y Cambios y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo comprendido en el apartado (iii) anterior.

Pago de importaciones de bienes

Las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas por el BCRA. Las entidades financieras podrán adicionalmente acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes.

Salvo ciertas excepciones, se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación de deuda por importaciones de bienes, como así también para el pago de importación de bienes con nacionalización anterior al 13.12.2023. Por las operaciones de importación de bienes con

nacionalización posterior al 13.12.2023, el BCRA establece la posibilidad de acceder al MLC, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de bien que se trate.

Pago de Servicios

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 13.12.2023, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que el pago se encuentre dentro de alguna de las excepciones establecidas en el punto 13.4. del T.O. de Exterior y Cambios.

Asimismo, las entidades podrán dar acceso al MLC para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.2023, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de servicios que se trate. Todos los plazos deben ser computados a partir de la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Supuestos de aceleración de plazos para pagos de importaciones de bienes y servicios

Se podrá acceder al MLC para el pago de las importaciones de bienes y servicios antes de los plazos establecidos, en la medida que el pago encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- Se accede con fondos originados en una financiación de importaciones (de bienes o servicios, según resulte aplicable) otorgada por una entidad financiera local a partir de fondos obtenidos de una línea de crédito del exterior, siempre y cuando las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar sean compatibles con los plazos de acceso al MLC según el tipo de bien importado o servicio prestado (i.e., que coincidan los pagos de capital e intereses con la fecha en la cual el importador hubiera podido acceder al MLC).
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos recibidos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo obtenido en líneas de crédito del exterior, en la medida que los pagos sean compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos del punto anterior.
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, si los pagos son compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos que explicamos más arriba.
- Se trate de un pago de importaciones de bienes o servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios (“Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes”).
- El pago se concreta en el marco del Régimen Promocional dispuesto por el Decreto N° 277/2022 para la industria del petróleo y gas natural, o del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento, dispuesto por el Decreto N° 679/2022.
- Con relación a deuda por importaciones de bienes, se trate de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en simultáneo con la liquidación de fondos provenientes de (y) un endeudamiento financiero con el exterior; o (z) un aporte de inversión extranjera directa, que encuadren en lo previsto en el Punto 7.10.2 del T.O. de Exterior y Cambios.

Es importante señalar que estos supuestos son aplicables al pago de la deuda por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero o de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.2023.

Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL)

La Comunicación “A” 7925 estableció la posibilidad de acceder al MLC para el pago de importación de bienes nacionalizados con anterioridad al 13.12.2023, o de servicios prestados o devengados con anterioridad a la misma fecha, utilizando los fondos en moneda extranjera recibidos por cobros de servicios (de capital e intereses) de los BOPREAL.

Posteriormente, el BCRA amplió esta posibilidad de acceso al MLC con fondos en moneda extranjera originados en cobros de BOPREAL para el pago de dividendos y utilidades pendientes adeudados a no residentes que se encuentren sujetos a la conformidad previa del BCRA y repatriaciones de ciertos

dividendos cobrados localmente por parte de no residentes (Comunicación “A” 7999) y para ciertas deudas comerciales y financieras con contrapartes vinculadas del exterior (Comunicación “A” 8234).

Se establecieron cuatro series de BOPREAL, con diferentes características (a corto, mediano y largo plazo).

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.2019 como requisito para el posterior acceso al MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas. Se aclara que, en el caso de las entidades autorizadas a operar en cambios, la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior se considerará cumplida con el ingreso de los fondos a la Posición General de Cambios.

El requisito de ingreso y liquidación en el MLC podrá considerarse cumplido por la porción de nuevos títulos de deuda que sean entregados por un residente a sus acreedores como prima de participación, recompra, rescate anticipado o similar en el marco de una operación de canje, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda vigentes, en la medida que se cumpla con determinados requisitos.

Para el acceso al MLC para realizar transferencias al exterior para pagar capital de títulos de deuda con registro público en el exterior, se establecen los siguientes plazos mínimos desde la fecha de emisión: i) doce (12) meses para títulos emitidos entre el 08.11.2024 y el 20.04.2025; ii) seis (6) meses para los emitidos entre el 21.04.2025 y el 15.05.2025; y iii) dieciocho (18) meses para los emitidos a partir del 16.05.2025.

Por otro lado, para el acceso al MLC para realizar pagos de capital de títulos de deuda emitidos por entidades financieras locales, denominados y pagaderos en moneda extranjera en el país, se establece como requisito adicional que el pago tenga lugar una vez transcurridos como mínimo doce (12) meses desde su fecha de emisión.

Endeudamientos financieros con entidades vinculadas del exterior

Asimismo, en el marco de endeudamientos financieros con contrapartes vinculadas del exterior, se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación de servicios de intereses adeudados al 31.12.2024, e intereses punitivos u otros equivalentes que se devenguen a partir del 01.01.2025. Este requisito de conformidad previa no será de aplicación cuando la operación encuadre en ciertas excepciones establecidas por el Punto 3.5.6 del T.O. de Exterior y Cambios.

El pago de capital de endeudamientos financieros con contrapartes vinculadas se permite, sin la conformidad previa del BCRA, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: i) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a seis (6) meses y los fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 21.04.2025; o ii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a dos (2) años y los fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC entre el 02.10.2020 y el 20.04.2025.

Con respecto a las deudas comerciales con contrapartes vinculadas, no existen restricciones en cuanto al acceso al MLC para el pago de su capital; y se permite el acceso para el pago de intereses siempre que estos hubieran vencido desde el 05.07.2024.

Por otro lado, se permite acceso al MLC para el pago a vinculadas de intereses de deuda financiera y de deuda comercial no incluida en el párrafo anterior (es decir, sin importar la fecha de vencimiento de los intereses de la deuda comercial) siempre que el pago se efectúe de manera simultánea con la liquidación por un importe no menor al monto que se cancela de: (i) nuevos endeudamientos financieros con el exterior con una vida promedio no inferior a dos (2) años y que contemplen como mínimo un (1) año de gracia para el pago de capital; o (ii) nuevos aportes de inversión directa de no residentes. Los flujos bajo los ítems (i) y (ii) anteriores que sean utilizados a los fines de lo dispuesto en este párrafo podrán ser ingresados y liquidados por el deudor del endeudamiento con el exterior, o por otra empresa residente relacionada con el deudor y su grupo económico; y no podrán ser computados a los efectos de otros mecanismos considerados en la normativa cambiaria.

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior: Conformidad previa para precancelar deudas financieras

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación con más de 3 días hábiles antes al vencimiento de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior, salvo en los siguientes casos:

1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero otorgado por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior; siempre que (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 19.04.2024; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.
2. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior: (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con (a) los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.2019; y/o (b) una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela; y (iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.
3. En virtud de la Comunicación “A” 8112, en el caso de precancelaciones bajo los supuestos (2)(i)(a), a partir de la liquidación de fondos ingresados desde el exterior por la emisión de nuevos títulos de deuda que contemplen como mínimo un (1) año de gracia para el pago de capital y que impliquen una extensión mínima de dos (2) años respecto de la vida promedio del capital remanente de la deuda precancelada, se podrá también acceder al MLC para pagar: (i) primas (de recompra, rescate, etc.) por el equivalente del cinco por ciento (5%) del capital de la deuda recomprada o rescatada, en la medida que la liquidación de fondos por la emisión de los nuevos títulos exceda el capital precancelado en un monto equivalente, como mínimo, al de la prima a abonar; (ii) intereses devengados por las deudas refinanciadas o recuperadas, hasta la fecha de cierre de dicha operación, sin la necesidad de que exista una liquidación de fondos por el monto equivalente; y (iii) gastos (a la fecha de cierre de las operaciones de refinanciación, canje o recompra) de emisión u otros servicios prestados por no residentes derivados de (a) la emisión de los nuevos títulos de deuda emitidos; o (b) de dichas operaciones de refinanciación, canje o recompra.
4. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda: (i) la precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.
5. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital de los endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor, este requisito no resultará de aplicación en la medida que los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 02.10.2020; y el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los dos (2) años.

6. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20; (ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.2020; y (iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los dos (2) años.
7. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en la normativa. Asimismo, en ciertos supuestos, se admitirá que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.
8. La precancelación de capital e intereses devengados de: (i) un título valor comprendido en el punto 3.6. del Texto Ordenado; o (ii) una financiación en moneda extranjera otorgada por una entidad financiera local que no hubiese sido concedida a partir de una línea de crédito del exterior, podrá realizarse sin la conformidad previa del BCRA cuando se efectúe en forma simultánea con la liquidación de fondos provenientes de la emisión de un nuevo título valor también comprendido en el punto 3.6. del Texto Ordenado, siempre que: (i) la precancelación se realice de manera simultánea con los fondos liquidados por la emisión del nuevo título valor; (ii) la vida promedio del nuevo título valor sea superior a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo título valor no supere, en ningún momento y hasta la fecha de vencimiento de la deuda que se cancela, el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda precancelada.
9. La precancelación de capital e intereses devengados de: (i) un título valor comprendido en el punto 3.6. del Texto Ordenado; o (ii) una financiación en moneda extranjera otorgada por una entidad financiera local que no hubiese sido concedida a partir de una línea de crédito del exterior, cuando se efectúe en forma simultánea con la liquidación de una nueva financiación en moneda extranjera otorgada por una entidad financiera local, siempre que: (i) la precancelación se efectúe de manera simultánea con los fondos liquidados por la nueva financiación. En caso de cancelarse una financiación en moneda extranjera otorgada por una entidad financiera local, este requisito se considerará cumplido cuando se cuente con una certificación emitida por la entidad otorgante del nuevo financiamiento respecto de la liquidación del monto requerido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles previas; (ii) la vida promedio de la nueva deuda sea superior a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital de la nueva deuda no supere, en ningún momento y hasta la fecha de vencimiento de la deuda que se cancela, el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda precancelada.

Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

1. Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 01.09.2019, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de: (i) las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra (excepto la cancelación de giros en descubierto en cuentas corrientes en dólares estadounidenses que solo podrá efectuarse con fondos en esa moneda de libre disponibilidad del cliente); (ii) las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 01.09.2019 con el objeto de refinanciar deudas que correspondan y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones; (iii) las emisiones realizadas a partir del 29.11.2019 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC (en caso de tratarse de títulos de deuda emitidos por entidades financieras locales a través de operaciones concertadas a partir del 26.05.2025, el pago debe tener lugar una vez transcurrido, como mínimo, doce (12) meses desde su fecha de emisión); (iv) pagarés con oferta

pública emitidos en el marco de la RG 1003/24 de la CNV y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (v) valores de deuda fiduciaria emitidos por fiduciarios de fideicomisos financieros con oferta pública concretadas en concordancia con las disposiciones de la CNV en la materia, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (vi) las emisiones realizadas a partir del 09.10.2020 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, en la medida que su vida promedio no sea inferior a dos (2) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.2023; (vii) las emisiones realizadas a partir del 07.01.2021 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros dos (2) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los dos (2) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.

2. Las entidades podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.08.2019.
3. Las entidades también podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.08.2019.
4. El acceso al MLC con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso: (i) Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra. La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; (ii) Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas con el ingreso de endeudamientos financieros con el exterior (salvo la cancelación de giros en descubierto de cuentas corrientes en dólares estadounidenses) y: (a) La precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (b) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (c) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación precancelada; y (d) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.; (iii) Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda. (a) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (b) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (c) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (d) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado; y (iv) Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera. (i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de este procedimiento; (ii) el acceso al MLC se produce con una antelación no mayor a los cuarenta y cinco (45) días corridos a la fecha de vencimiento; (iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada

5. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan las operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

Pagos de servicios de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior

Por medio de la Comunicación “A” 7218 se dispuso que para poder acceder al MLC para pagar este tipo de deudas, se deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior; (ii) la vida promedio de los títulos no sea menor a los cinco (5) años; (iii) la primera amortización se pacte para que suceda no antes de los tres (3) años de la fecha de emisión; (iv) el tramo local de la emisión no supere el veinticinco por ciento (25%) del total emitido y (v) a la fecha de acceso hayan sido liquidados todos los fondos integrados bajo la emisión.

Por otro lado, mediante la Comunicación “A” 8055 se estableció que los residentes tendrán acceso al MLC para la cancelación “en el país o en el exterior” de los servicios de títulos de deuda denominados en moneda extranjera (sin importar si fueron emitidos bajo ley local o extranjera), con la condición de que (i) hayan sido suscriptos íntegramente en el exterior; y (ii) la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC.

Cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos mediante la aplicación de cobros de exportaciones.

Se admite la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos (locales y con el exterior), en la medida que se cumplan determinados requisitos, respecto de los siguientes: (i) Anticipos de exportaciones de bienes liquidados antes del otorgamiento del cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de Aduana; (ii) Prefinanciaciones y posfinanciaciones liquidadas; (iii) Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales; (iv) Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.08.2019 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones; (v) Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales pendientes al 31.08.2019 que no fueron liquidadas en el MLC; (vi) Anticipos no liquidados al 31.08.2019 siempre que el monto acumulado de aplicaciones de capital e intereses no supere el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las nuevas liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidadas por el exportador a partir del 02.09.2019; (vii) Ciertas operaciones financieras habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes enunciadas en el Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios; (viii) Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de bienes de exportaciones y servicios en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones, enunciadas en el Punto 7.10 del T.O. de Exterior y Cambios; (ix) Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes, que cumplan con los requisitos del Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios; (x) Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, 549/23 y 28/23; y (xi) pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido liquidados en el MLC a partir del 19.04.2024, en la medida que su vida promedio sea no inferior a tres (3) años, y el primer pago de capital no se registre antes del año del ingreso de los fondos. Aquellas aplicaciones de cobro de exportaciones que no se encuentren detalladas en los puntos (i), a (xi) precedentes, requerirán la conformidad previa del BCRA.

Garantías en moneda extranjera de prefinanciaciones de exportaciones con fondeo externo.

La Comunicación “A” 8296, de fecha 07.08.2025, estableció que los clientes que ingresen y liquiden a través del MLC nuevas prefinanciaciones de exportaciones con una vida promedio no inferior a tres (3) años, que contemplen a su vez como mínimo un (1) año de gracia para el pago de capital o alternatively una vida promedio no inferior a dos (2) años con dieciocho (18) meses de gracia para el pago de capital, y que hayan sido otorgadas por entidades financieras del exterior o por entidades financieras locales con fondeo de líneas de crédito del exterior, podrán acumular fondos en moneda extranjera, en cuentas abiertas

en entidades financieras locales o del exterior, por hasta un 125% de los servicios a abonar en el mes corriente y en los siguientes seis (6) meses calendario, por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Accediendo al Mercado de Cambios, según el Punto 3.11.3 del T.O. de Exterior y Cambios; o
- Acumulando fondos de cobros de exportaciones de bienes y servicios (i.e., sin cumplir con la obligación de ingreso y liquidación de estos). Los fondos excedentes deben ser ingresados y liquidados en el Mercado de Cambios, dentro de los plazos pertinentes.

Para este supuesto de afectación de cobros de exportaciones, si la fecha hasta la cual los cobros deben estar afectados, en virtud de los términos del contrato aplicable, sea posterior al vencimiento del plazo aplicable para la liquidación de las divisas (i.e., el máximo contado a partir de la oficialización del Permiso de Embarque), el exportador podrá solicitar que el plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a esa fecha.

En la medida que el exportador hubiera optado por hacer uso de este beneficio, la entidad financiera local que realice el seguimiento de las Prefinanciaciones Elegibles deberá: (i) Certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad; (ii) Contar con una declaración en la cual el exportador se compromete a que la aplicación de divisas nunca será efectuada antes de las fechas de vencimiento permitidas en la norma (para el encuadramiento de la operación como prefinanciación elegible bajo este beneficio) sin la autorización previa del BCRA; y (iii) Efectuar el seguimiento de los Permisos de Embarque cuyos cobros se mantengan en el exterior, cumpliendo con las condiciones de la regulación, así como de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan.

Asimismo, se permite la aplicación de fondos provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios para el pago de capital e intereses de prefinanciaciones elegibles, en los términos del Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios.

Pago de utilidades y dividendos

Se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para el giro de utilidades y dividendos. Sin embargo, no será requerida la conformidad previa del BCRA para el pago de dividendos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.
- El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas. La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.
- La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento, en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “*Relevamiento de activos y pasivos externos*” por las operaciones involucradas.
- El cliente encuadra en alguna de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:
 - i. Se trata de utilidades distribuibles obtenidas a partir de ganancias realizadas en estados contables anuales regulares y auditados de ejercicios iniciados a partir del 01.01.2025.
 - ii. El cliente realiza una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de moneda extranjera de capital o intereses de BOPREAL
 - iii. El cliente es un Vehículo de Proyecto Único (VPU) adherido al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones y las utilidades corresponden a aportes de inversión extranjera directa que encuadran en lo previsto en el Punto 14.2.2. del T.O. de Exterior y Cambios. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.
 - iv. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.01.2020 y el monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del MLC desde el 17.01.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30% del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del MLC a partir de la mencionada fecha. A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto

- a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30% del monto liquidado.
- v. El acceso debe producirse en un plazo no menor a los treinta (30) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i). El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos desde el inicio del trámite.
 - vi. Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.2020, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20. Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente. Por ello la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente. El acceso al MLC se produce no antes de los dos (2) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el MLC del aporte que permite el encuadre en el presente punto. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.
 - vii. El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.
 - viii. El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

Repatriación de inversiones directas por parte de no residentes

Se permite el acceso para la repatriación de inversiones directas (e.g., por medio de reducciones de capital) a partir de los ciento ochenta (180) días corridos desde la liquidación del aporte, si este fue ingresado y liquidado a partir del 21.04.2025. Para los aportes ingresados y liquidados entre el 02.10.2020 y el 20.04.2025, el acceso se permite una vez transcurridos dos (2) años desde la liquidación.

Adicionalmente, la Comunicación “A” 8230 (conforme fuera enmendada) habilitó un canal de acceso al Mercado de Cambios para la repatriación por no residentes de servicios de capital, rentas y el producido de las ventas de inversiones de portafolio en instrumentos con cotización en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Esta posibilidad se permite siempre que (i) se cuente con una certificación de una entidad financiera local que acredite que la inversión fue constituida con fondos ingresados y liquidados en el Mercado de Cambios a partir del 21.04.2025; y (ii) se cuente con la documentación que demuestre que el monto por el cual se accede al Mercado de Cambios para la posterior repatriación al exterior no supera los servicios cobrados y el monto efectivamente recibido por la venta de la inversión (i.e., se permite el acceso con eventuales ganancias; o se pierde acceso por hasta el monto de las eventuales pérdidas). Posteriormente, la Comunicación “A” 8245 estableció que el requisito del ítem (i) anterior podrá considerarse cumplido cuando el no residente hubiera aplicado moneda extranjera en forma directa a partir del 23.05.2025 a la suscripción primaria de títulos de deuda emitidos por el Tesoro Nacional.

Por otro lado, las Comunicaciones “A” 8108 del 19.09.2024 y “A” 8331 del 18.09.2025, se admite la posibilidad de acceder al MLC para (i) completar la repatriación de inversiones directas de no residentes en el capital de una empresa residente; o (ii) el pago de la adquisición de una empresa no residente, en la medida que la operación implique la compra del cien por ciento (100%) del capital accionario, y el único

activo de dicha empresa no residente sea la participación en la empresa local objeto de la operación. En ambos casos, se dispone que el acceso lo debe realizar el residente que hubiera adquirido la participación en la empresa local (ya sea directa o indirectamente), cumpliendo con las siguientes condiciones:

- La empresa residente no sea una entidad financiera local o controlante de una entidad financiera local.
- El acceso se concrete en forma simultánea con la liquidación de fondos ingresados por endeudamientos financieros (comprendidos en el Punto 3.5 del T.O de Exterior y Cambios), que cumplan con las condiciones de repago destacadas en la norma (vida promedio no inferior a cuatro (4) años y mínimo de tres (3) años de gracia para el pago de capital).
- Se debe haber visto involucrada una transferencia de al menos el 10% del capital de la empresa residente;
- Se debe cumplir con los demás requisitos aplicables al acceso al MLC para el egreso de divisas (e.g., las declaraciones juradas aplicables).
- En el caso de adquisición de una empresa no residente cuyo único activo es la tenencia accionaria de una empresa residente, el residente que accede al Mercado de Cambios deberá presentar una Declaración Jurada en la que (i) se comprometa a cambiar la residencia de la empresa adquirida, estableciéndola como argentina dentro de los 12 meses contados a partir del acceso al Mercado de Cambios; (ii) declare que la empresa local adquirida en forma indirecta no girará utilidades y dividendos a la del exterior adquirida hasta que se concrete el cambio de residencia; y (iii) en el caso de vender la tenencia de la empresa del exterior adquirida a un no residente, se comprometa a ingresar y liquidar en el Mercado de Cambios el pago recibido, dentro de los 15 días hábiles.

Por otro lado, la Comunicación “A” 8331 también admite la posibilidad de acceder al Mercado de Cambios a clientes residentes para que concreten la repatriación de inversiones de un no residente asociada a la adquisición (por parte del residente) de la participación del no residente en una concesión para la explotación de recursos naturales, en la medida que:

- El acceso se concrete en forma simultánea con la liquidación de fondos del exterior recibidos de desembolsos de endeudamientos financieros (Punto 3.5 del T.O. de Exterior y Cambios) o provenientes de un préstamo financiero en moneda extranjera otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior, que tenga una vida promedio no inferior a los cuatro (4) años y que contemplen como mínimo tres (3) años de gracia para el pago de capital; y
- La operación implique la transferencia de, como mínimo, el 10% de la participación en el contrato de concesión.

Relevamiento de activos y pasivos externos

En el caso de acceso al MLC para el pago de deudas financieras o comerciales con el exterior, deberá demostrarse, en caso de corresponder, que la operación se encuentra declarada en la última presentación vencida del Relevamiento de activos y pasivos externos.

Constitución de Activos Externos – Garantías y Operaciones de Derivados

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, para la constitución de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados. Se aclara que las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos de principal o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente, para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables. Al respecto, si bien la regla general admite la constitución de garantías en el exterior únicamente para contratos de endeudamiento contraídos con anterioridad al 31.08.2019, la normativa vigente contempla supuestos de excepción para endeudamientos posteriores.

Por otro lado, se aclara que la conformidad previa para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas para la formación de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, no alcanza a las entidades autorizadas a operar en cambios, cuyas tenencias en moneda extranjera se rigen por las normas específicas aplicables. Asimismo, se aclara que el

requisito de conformidad previa establecido para las personas jurídicas, gobiernos locales, universalidades, FCI, fideicomisos y para las personas humanas para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, abarca a la totalidad de la operatoria de derivados, pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan de operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados. Al respecto, se establece que se permite el acceso al MLC para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el Relevamiento de Activos y Pasivos Externos, en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con su celebración. Se establece que el cliente que acceda al MLC usando este mecanismo deberá nominar a una entidad autorizada a operar en cambios para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Prohibición del acceso para pago de deudas entre residentes – (excepciones)

Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, concertadas a partir del 01.09.2019. Para las obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas al 30.08.2019, se podrá acceder a su vencimiento. Se aclara que la prohibición del acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, no alcanza a los pagos de los clientes de las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito.

Se podrá acceder al MLC para el pago, a su vencimiento, de nuevas emisiones de títulos de deuda que se realicen con el objeto de refinanciar deudas que tuviesen acceso en virtud de lo dispuesto en este punto y conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones. Por otro lado, se ha dispuesto que se permite el acceso al MLC a fin de que un emisor de títulos de deuda con oferta pública pueda acceder al MLC para pagar sus servicios, aun cuando estas emisiones no sean internacionales, “(...) en la medida que sean suscriptos en moneda extranjera y la totalidad de los fondos obtenidos liquidados en el MLC”.

Aplicación en el Exterior de Cobros de Exportaciones de Bienes y Servicios

Se admite la aplicación de divisas percibidas bajo operaciones de exportación de bienes y servicios, al pago de (i) endeudamientos financieros externos cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que su vida promedio no sea inferior a un (1) año, considerando los pagos de servicios de capital e intereses; (ii) repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que la repatriación se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, un (1) año después del ingreso del aporte de capital en el MLC; y (iii) pago de capital e intereses de endeudamientos financieros comprendidos en el punto 3.5., cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 08.08.2025, en la medida que su vida promedio sea no inferior a dos (2) años y el primer pago de capital no se registre antes de cumplirse los dieciocho (18) meses del ingreso de los fondos; entre otros supuestos establecidos en el punto 7.9. del T.O. de Exterior y Cambios, y sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos.

Operaciones de canje y arbitraje

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC. Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera. En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior. Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

Se aclara que: (i) la transferencia de divisas de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas propias en el exterior se puede efectuar sin restricciones; (ii) los canjes y arbitrajes que impliquen ingresos de divisas por operaciones no alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC pueden ser realizados sin restricciones. También resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

Entidades Autorizadas

Por cada operación de cambio, las entidades autorizadas para operar en cambios deben realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda. En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación y el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos. La entidad interviniente deberá constatar la razonabilidad de la operación y el cumplimiento de los límites. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, debe constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identificación admitido para operar con entidades financieras de acuerdo con el punto 5.4.1 del T.O. de *Exterior y Cambios*. En el caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, se aplica el punto 5.4.2 del referido T.O. de Exterior y Cambios.

Las entidades autorizadas para operar en cambios no podrán comprar con liquidación en moneda extranjera títulos valores en el mercado secundario ni utilizar tenencias de su posición general de cambios para pagos a proveedores locales.

Cuando las entidades adquieran títulos valores en suscripción primaria con liquidación contra cable en cuentas del exterior, sólo podrán venderlos en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera en el país una vez transcurridos noventa (90) días corridos desde la fecha de su adquisición. Este plazo no resulta aplicable a las ventas que se realicen con liquidación contra cable en cuentas del exterior. Esta medida resulta aplicable a todas las suscripciones primarias con liquidación a partir del 20.01.2025.

Régimen de fomento de inversión para las exportaciones

Por medio del DNU N° 234/2021 se creó el “*Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones*”, con el objeto de lograr el ingreso de divisas a nuestro país, que sean afectadas a la inversión en nuevos proyectos productivos destinados a la exportación y/o al incremento de capacidades productivas existentes destinadas a la exportación. En principio, el régimen alcanza a las actividades destinadas a la puesta en marcha o ampliación de actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarburíferas, de industrias manufactureras y agroindustriales; sin embargo, la autoridad de aplicación se encuentra facultada para incluir y/o excluir actividades alcanzadas por el régimen.

Pueden solicitar su inclusión las personas humanas o jurídicas, domiciliadas tanto en el país como en el extranjero, que presenten ante la autoridad de aplicación un “Proyecto de Inversión para la Exportación” que cumpla con ciertos requisitos.

El proyecto que resulte aprobado podrá aplicar hasta el 20% de las divisas obtenidas por las exportaciones vinculadas al mismo, con un tope máximo anual equivalente al 25% del monto bruto de inversiones ingresadas para su financiamiento, al: (a) pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior; (b) pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y (c) repatriación de inversiones directas. La referida aplicación solo será posible una vez haya transcurrido un plazo de un (1) año, desde que se haya realizado el ingreso de divisas al MLC por la inversión.

El monto bruto de las inversiones ingresadas surgirá de la suma de los montos acumulados por: (i) las liquidaciones efectuadas en el MLC a partir del 07.04.2021 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y/o aportes de inversión extranjera directa; (ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 07.04.2021 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a un (1) año no computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.

Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un (1) año calendario desde su liquidación en el MLC y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.

En caso de que los cobros de las exportaciones no se aplicaran inmediatamente a los usos previstos, podrán ser mantenidos en moneda extranjera en cuentas de entidades financieras argentinas, en el país o en el exterior. Por otro lado, se establece que los proyectos gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria por el término de quince (15) años, con lo cual los beneficios obtenidos no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte, cuando establezca condiciones más gravosas.

El BCRA emitió la Comunicación “A” 7259, reglamentando parcialmente los alcances del referido régimen en lo que respecta a las operaciones de cambio involucradas, aclarando que los exportadores que opten por utilizar los beneficios de este Régimen no están restringidos de poder emplear el esquema previsto en el Punto 1 de la Comunicación “A” 7123.

Por su parte, el Decreto 836/2021 estableció ciertas modificaciones, ampliando los beneficios a inversiones superiores a los US\$500 millones y a los US\$1.000 millones. De acuerdo con esta medida, para quienes apliquen al régimen y tengan inversiones en moneda extranjera superiores a los US\$500 millones, por cada año de espera acceden por dos (2) años consecutivos al doble de porcentaje de divisas con tope del 40% de la inversión ingresada vía MLC. Por otro lado, se incrementa al triple el beneficio respecto de aquellas inversiones superiores a US\$1.000.000.000, con un tope anual del 60% de las divisas ingresadas al MLC.

Certificación de aumento de las exportaciones de bienes

Quienes obtengan una “certificación de aumento de las exportaciones de bienes” por el año 2021, 2022 o 2023 podrán acceder al MLC para: (i) Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad del BCRA; (ii) Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes; y (iii) Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa del BCRA. Este certificado puede ser tramitado frente a una entidad financiera local, en tanto se cumplan ciertos requisitos expresamente previstos en esa normativa.

Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales

Las entidades financieras locales podrán acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 01.10.2021, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos;
- b. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato;
- c. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios;
- d. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla;
- e. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios; y
- f. El plazo de vigencia de la garantía no excede los ciento ochenta (180) días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.

Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas

Por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 277/2022 del 27.05.2022, vigente desde el 27.06.2022, el PEN dispuso que quienes resulten beneficiarios del Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas (“RADPIP” y “RADPIGN”, según corresponda) deben (i) ser titulares de

concesiones de explotación de hidrocarburos, y estar inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras; y (ii) para el caso del gas natural, ser adjudicatarios del Plan Gas.

Al respecto, se dispuso que podrán acceder al MLC para el pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior, incluyendo contrapartes vinculadas y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas, en la medida que se cumplan ciertos requisitos, y por hasta ciertos volúmenes que variarán según aplique al RADPIP o al RADPIGN, y sin necesidad de requerir la conformidad previa del BCRA.

Para acceder a los beneficios, además de incrementar la producción, los beneficiarios deberán adherir a este régimen y cumplir con el régimen de promoción del empleo y del desarrollo de proveedores regionales y nacionales de la industria hidrocarburífera y cumplir ciertas obligaciones técnicas.

Los beneficios serán tomados a cuenta y oportunamente descontados de los que correspondieren por otros regímenes cambiarios existentes, en los términos que defina la reglamentación, según lo determinará el BCRA. Esto fue reglamentado por el BCRA mediante la Comunicación “A” 7626.

Régimen de fomento de inversión para exportaciones de la Economía del Conocimiento

El DNU N° 679/2022, publicado en el boletín oficial el 11.10.2022, entre otras cosas crea el Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento. Su objetivo es promover las inversiones en infraestructura, bienes de capital y capital de trabajo, destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos o la ampliación de aquellos ya existentes, en la medida en que involucren el desarrollo de las actividades y contribuyan a incrementar las exportaciones de las actividades previstas en el art. 2 de la ley 27.506. Los proyectos elegibles son aquellos que representen una inversión directa mayor a US\$ 3MM, calculados al momento de presentación del proyecto, y cuyo programa se cumpla dentro de los veinticuatro (24) meses, con posibilidad de prórroga de veinticuatro (24) meses más. La SEC podrá aumentar o reducir el monto mínimo de inversión en base a la actividad promovida, la localización geográfica y la envergadura del proyecto u otros factores que se consideren relevantes.

El beneficio consiste en una excepción del requisito de liquidación en el MLC hasta un importe equivalente al 20% de las divisas que puedan ser ingresadas en concepto de inversión extranjera directa. Este monto podrá ser aplicado: (i) al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades; y/o (ii) a dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y/o (iii) a la repatriación de divisas de no residentes, así como a las inversiones descritas en el presente. Los montos que gocen de tales beneficios deberán ser depositados en una cuenta especial en alguna entidad financiera, en las formas y plazos que el BCRA establezca oportunamente.

Beneficios adicionales para los inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

Adicionalmente, se dispuso que los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Ley N° 27.506), siempre que hayan cumplido con sus obligaciones al momento de la solicitud, podrán acceder a un monto de libre disponibilidad de moneda extranjera de hasta 30% de las divisas ingresadas por las exportaciones netas incrementales realizadas. Dicho monto podrá ser aplicado al pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

La Comunicación “A” 7664 establece que las Certificaciones de aumento de los ingresos de cobros de exportaciones de servicios, previstas en el punto 3.18 del T.O. de Exterior y Cambios no podrán ser utilizadas a partir del año 2023 por los beneficiarios del Régimen de Fomento para las Exportaciones de la Economía del Conocimiento.

Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones

Mediante la Comunicación “A” 8099, de fecha 29.08.2024, el BCRA reglamentó algunos de los aspectos cambiarios del Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (“RIGI”). El RIGI, que establece beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios para fomentar grandes proyectos de inversión en sectores estratégicos, fue introducido bajo el Título VII de la Ley N° 27.742 (*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos* – la “Ley de Bases”), y posteriormente reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 749/2024, publicado en el Boletín Oficial el 22.08.2024.

La Comunicación “A” 8099 establece las siguientes disposiciones aplicables a los Vehículos de Proyecto Único (los “VPU”) adheridos al RIGI:

1. Estabilidad cambiaria. Se establece que los VPU gozarán de estabilidad cambiaria en cuanto a la normativa que resulte aplicable a la fecha de adhesión al RIGI. Asimismo, se establece que los beneficios cambiarios del RIGI no podrán ser acumulados con otros incentivos cambiarios existentes o que se creen en el futuro.
2. Exportaciones de bienes. Se establecen ciertas excepciones a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de los cobros de exportaciones de bienes y de servicios de los VPU. En cuanto al contravalor recibido por exportaciones de bienes efectuadas por VPU, las excepciones aplican a la totalidad del contravalor recibido según la condición de venta pactada, y en distintos porcentajes que varían entre el 0% y el 100%, dependiendo el plazo en el cual se efectúa la exportación. Dichos plazos se computan a partir de la “puesta en marcha”, conforme este se define en el artículo 94 del Decreto 749/2024 (la “Puesta en Marcha”), y varían dependiendo si se trata o no de proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo (contemplados en el Art. 172 de la Ley de Bases).
3. Cobros anticipados, prefinanciaciones y posfinanciaciones de exportaciones de bienes. Se aclara que los cobros anticipados de exportaciones de bienes, las prefinanciaciones y las postfinanciaciones (locales o del exterior) están exceptuados de la Obligación, siempre en la misma medida que la exportación que es financiada.
4. Exportaciones de servicios. Los VPU están exceptuados de ingresar el total del contravalor de las exportaciones de servicios (i.e., servicios prestados por parte de los VPU a no residentes), en la medida que hayan sido prestados o se hubieran devengado con posterioridad a la Puesta en Marcha.
5. Declaración Jurada para beneficiarios de las Excepciones. Los VPU que contemplen hacer uso de las Excepciones, para poder acceder al MLC, para comprar moneda extranjera, deberán presentar una declaración jurada manifestando que el importe total de divisas ingresadas y liquidadas por el VPU, hasta ese momento, es igual o mayor al monto que surge de sumar (i) el monto de la operación a cursar; y (ii) el monto total de los egresos por parte del VPU bajo todo concepto (salvo pagos admitidos de intereses, utilidades, dividendos o el capital de ciertas financiaciones locales).

Adicionalmente, esta información será convalidada en un sistema online implementado por el BCRA.

Se establece que la declaración jurada no resultará aplicable cuando el acceso al MLC del VPU sea con el objeto de pagar (i) utilidades y dividendos a accionistas (admitidos según el Punto 3.2 de la Comunicación “A” 8099); (ii) pagos de intereses por las financiaciones previstas entre los puntos 3.1.1 y 3.1.11 de la Comunicación “A” 8099; y (iii) pagos de capital de las financiaciones locales, contempladas entre los Puntos 3.1.3 y 3.1.5 de la Comunicación “A” 8099.

6. Flexibilizaciones cambiarias para el egreso de divisas. En cuanto a las condiciones para acceder al MLC, para concretar pagos de los financiamientos recibidos por los VPU, utilidades y dividendos, y repatriar aportes de inversión extranjera directa, se establece lo siguiente:
 - i. Repago de Financiamientos: se permite el acceso para el pago de intereses devengados antes del vencimiento; y el capital pendiente. En el caso de que la totalidad de los fondos de los Financiamientos no pudiese ser computada como ingresada y liquidada, el VPU tendrá acceso para (a) pagos de intereses devengados hasta la fecha de acceso e impagos, que correspondan a la porción de capital que pueda computarse como ingresada y liquidada; y (b) pagos de capital adeudado que se ajusten a la proporción de fondos que pueda computarse como ingresada y liquidada.
 - ii. Pago de utilidades, dividendos y repatriaciones de inversión extranjera directa: se permite el acceso bajo estos conceptos sin conformidad previa del BCRA por hasta un monto equivalente a (a) la proporción de los aportes de inversión directa ingresada y liquidada en el MLC; y (b) los aportes de inversión directa instrumentados en especie mediante entregas de bienes de capital que cumplan con determinadas condiciones. En el caso de repatriaciones de inversión extranjera directa, adicionalmente no resultará aplicable cualquier plazo mínimo de permanencia.
 - iii. compra de moneda extranjera por no residentes: se podrá dar acceso a clientes no residentes para la transferencia al exterior de los fondos que hubiera percibido en el país en carácter de acreedor por cobros de un endeudamiento con el exterior, en la medida que (a) los fondos correspondan al cobro de capital e intereses del endeudamiento a partir de pagos realizados por (1) el VPU (o bajo cualquier otra modalidad que hubiera permitido el cobro local a partir

de un incumplimiento); o (2) por otros residentes, incluyendo empresas vinculadas al VPU, en carácter de garantes; (b) el VPU hubiese tenido acceso para realizar el pago (incluyendo, entre otros requisitos, la declaración jurada); y (c) el acceso se concrete dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la disponibilidad de los fondos por parte del no residente.

7. Otras flexibilizaciones cambiarias. Adicionalmente, la Comunicación “A” 8099 permite: (a) la aplicación, por los VPU, de ciertos cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetos a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC al pago de determinados intereses y repatriaciones de inversión extranjera directa, bajo ciertas condiciones; (b) la acumulación en cuentas del exterior o del país de los cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetas a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC para garantizar la cancelación de vencimientos de endeudamientos externos, en los términos previstos por el Punto 7.9.5 del T.O. de Exterior y Cambios; y (c) computar los ingresos de aportes de inversión extranjera directa en especie instrumentados mediante la entrega de bienes de capital como ingresados y liquidados en el MLC, en la medida que se cumpla con ciertas condiciones (se demuestre el registro de ingreso aduanero, dicho cómputo sea consistente con el valor de los bienes de capital, que el 90% del valor FOB total sean bienes de capital, que se capitalice el aporte en forma definitiva dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, entre otros).

Restricciones para personas humanas residentes

Se establece que las entidades podrán dar acceso al MLC a las personas humanas residentes, sin conformidad previa del BCRA para la compra de billetes en moneda extranjera para su tenencia o para la constitución de depósitos (códigos de concepto A07 y A09) en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: (i) la operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a US\$ 100 en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados. En caso de que el cliente utilice efectivo en moneda local, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que cumple con el requisito mencionado precedentemente; (ii) la entidad vendedora deberá entregar los billetes en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda; y (iii) la entidad ha registrado la operación en el sistema online implementado a tal efecto por el BCRA. En todos los casos, la entidad deberá obtener evidencia de que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera.

No Residentes

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC en la mayoría de las operaciones por parte de no residentes para la compra de moneda extranjera. Se exceptúan las operaciones de: (a) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, (b) Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones, (c) Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones, y (d) las transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por hasta el monto abonado por dicho organismo en el mes calendario y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado y a beneficiarios de distintos tipos de beneficios relacionados a casos de desaparición forzada de personas conforme la Comunicación “A” 7052, y (e) para aquellos no residentes por un monto de hasta US\$ 100, en caso de que hayan liquidado en el MLC divisas por un monto equivalente en concepto de turismo y viajes en los últimos 3 meses. Se aclara que las restricciones para el acceso al MLC por parte de no residentes solamente aplican para la compra de moneda extranjera.

d) Carga tributaria: Para más información véase el punto d) “Carga Tributaria” del Capítulo X “Información Adicional” del Prospecto, siendo reemplazado únicamente lo indicado a continuación:

- ***Impuesto sobre los Bienes Personales***

Desde el ejercicio fiscal 2021 rige la exención en el impuesto para las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con las Condiciones del Artículo 36¹. Esta exención será aplicable a las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en Argentina y en el extranjero.

Por su parte, respecto de las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera o aquellas que no cumplan con las Condiciones del Artículo 36, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina o en el extranjero deben incluir los títulos, tales como las Obligaciones Negociables, a fin de determinar su responsabilidad fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales (en adelante “IBP”).

El criterio de residencia se rige por los términos y condiciones establecidos al efecto en la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamentación.

Respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en la República Argentina, los bienes gravados situados en el país existentes al 31 de diciembre de cada año se encuentran alcanzados por la siguiente escala de alícuotas para el período fiscal 2025:

Alícuota general

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible ²		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de
Más de \$	A \$			
0	52.664.283,73, inclusive	0	0,50%	0
52.664.283,73	114.105.948,16, inclusive	263.321,42	0,75%	52.664.283,73
114.105.948,16	En adelante	724.133,89	1,00%	114.105.948,16

Contribuyentes cumplidores:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de
Más de \$	A \$			
0	52.664.283,73, inclusive	0	0,00%	0
52.664.283,73	114.105.948,16, inclusive	0	0,25%	52.664.283,73
114.105.948,16	En adelante	153.604,17	0,50%	114.105.948,16

De conformidad con la Ley N° 27.743 las alícuotas aplicables en bienes personales se irán reduciendo en los sucesivos períodos fiscales hasta 2027, año en que la alícuota será de (0,25%) sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible.

Aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025. Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de la ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del título II de la ley 27743

¹ Conf. art. i), j), k) de la Ley 23.966 (modificados por el art. 2 de la Ley N° 27.638).

² El mínimo no imponible vigente es de \$384.728.044,57.

y (ii) deberá haber presentado y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

- ***Cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Resolución General 631/2014 de la CNV***

En el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la OCDE, adoptada en la Reunión Ministerial de esa Organización de fecha 6 de mayo de 2014 y las disposiciones vinculadas a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (“*Foreign Account Tax Compliance Act*” FATCA) de los Estados Unidos de América, la CNV, mediante Resolución General 631/2014 del 18/09/2014, ha dispuesto que los agentes registrados deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar (no residentes). A esos efectos, los legajos de tales clientes en poder de los agentes registrados deberán incluir en el caso de personas humanas la información sobre nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

La información debe ser presentada ante la ARCA en los términos indicados, de acuerdo con el régimen que esa Administración ha establecido por la Resolución General (ARCA) 4056/2017.

El 5 de diciembre de 2022 fue firmado el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA”. En virtud del mismo, el Fisco argentino recibe información de residentes argentinos desde septiembre de 2024 y referida a los períodos 2023 en adelante.

El artículo 1 pto. bb) del Acuerdo Automático expone que el término de “Cuenta Reportable para Argentina” significa una de las siguientes cuentas mantenidas en una institución financiera de los EUA:

(i) Cuenta de Depósito: Será reportable si (a) el titular es una persona humana residente en Argentina y (b) percibe intereses en dicha cuenta provenientes de fuente americana durante año calendario que sean mayores a USD 10. Conforme surge del texto del Acuerdo Automático, se deben dar los dos supuestos de manera concurrente, por lo tanto se excluyen de este caso a las sociedades, trusts/fideicomisos, o similares.

(ii) Cuentas Financieras: Que no encuadren dentro del término “cuenta de depósito”, cuando (a) el titular sea residente argentino y (b) haya tenido ingresos de fuente americana, hecho acreditable por retenciones en el impuesto a la renta EUA realizadas por los sujetos pagadores de tales beneficios (withholding income tax).

En este caso sí podrían ser susceptibles de ser informadas las sociedades que posean este tipo de cuentas en EUA.

e) Información sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

El sistema argentino de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (“PLAFT”) se encuentra vinculado con el proceso de adopción de los estándares normativos internacionales y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (“GAFI”). El 13 de abril de 2000, el Congreso sancionó la Ley N° 25.246, modificada y/o complementada, entre otras normas, por las Leyes N° 26.087, 26.119, 26.268, 26.683, 26.831, 26.860, 27.260, 27.304, 27.440, 27.446, 27.508, 27.739, Decretos N° 27/2018, 891/2024, y 274/2025 (la “Ley de Prevención del Lavado de Activos”) que, entre otras cuestiones, reformó el Código Penal Argentino tipificando el delito de lavado de activos y la Ley N° 26.734 tipificó el delito de financiación del terrorismo. La Ley N° 25.246 fue modificada por la Ley N° 27.739, publicada el 15 de marzo de 2024, y promulgada mediante el Decreto 254/2024. La República Argentina también ha aprobado y ratificado, entre otras, a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o Convención de Viena de 1988 (Ley N° 24.072), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o Convención de Palermo de 2001 (Ley N° 25.632), la Convención de las Naciones Unidas contra la

corrupción o Convención de Mérida de 2003 (Ley N° 26.097), la Convención Interamericana contra la corrupción (Ley N° 24.759) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley N° 26.024), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales o Convención OCDE sobre soborno transnacional (Ley N° 25.319), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023); aprobación de las Resolución 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (“CSNU”) por los Decretos 253/2000 y 1235/2001 respectivamente, como así también la publicidad de las Resoluciones del CSNU dispuesta por el Decreto 1521/2004, modificado y/o complementado mediante el Decreto N° 1867/2014.

La Ley de Prevención del Lavado de Activos creó la Unidad de Información Financiera (“UIF”), como organismo que funciona con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Justicia y con personería jurídica propia, luego de la modificación operada en el artículo 5 de la Ley N° 27.739. La UIF tiene a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Adicionalmente, la Ley de Prevención del Lavado de Activos, modificada por la Ley N° 27.739, establece que cuando el órgano o executor de una persona jurídica hubiera faltado al deber de guardar secreto en los términos de la mencionada ley, la persona jurídica será pasible de pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

La Ley N° 26.683 creó un nuevo título en el libro segundo del Código Penal denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, incorporando, entre otros los artículos 303 y 304. El artículo 303 fue modificado por la Ley N° 27.739, y establece: “*1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; 2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial; 3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años; 4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación; 5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.*”

Por su parte, el artículo 304 establece que: “*Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando*

fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

Asimismo, la Ley N° 26.734 incorporó el artículo 41 quinquies y el artículo 306. Ambos fueron modificados por la Ley N° 27.739.

El artículo 41 quinquies establece: *“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.”*

El artículo 306, por su parte, dispone: *“1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveere bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; f) Para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales. También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación; 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión; 3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate; 4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontrarán fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.”*

La Ley de Prevención del Lavado de Activos establece que: (a) la obligación de guardar el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, o los compromisos legales o contractuales de confidencialidad no excusan a los sujetos obligados del cumplimiento de la obligación de proveer información a la UIF, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa (artículo 14); (b) cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente (artículo 19, modificado por la Ley N° 27.739).

Mediante el Decreto N° 360/2016, posteriormente modificado y/o complementado, mediante el Decreto 331/2019, se creó el “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

A través del Decreto se otorgó la misión de reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las Naciones Unidas y los estándares del GAFI, las mencionadas funciones serán ejercidas por el Comité de Coordinación para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. El Decreto también encomendó ejercer funciones del Programa a un Coordinador Nacional, quien deberá tener un reconocido prestigio en la materia y que, a su vez, coordinará la actuación del Comité previamente mencionado. Asimismo, facultó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ejercer como autoridad central del Estado Nacional para realizar la coordinación interinstitucional de todos los organismos y entidades del sector público y privado con competencia en esta materia, mientras que reservó a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera.

La UIF está facultada para, entre otras cosas, solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y solicitar al Ministerio Público que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

El marco legal de la legislación contra el lavado de activos también asigna deberes de información y control a ciertas entidades del sector privado, tales como bancos, intermediarios, compañías financieras y aseguradoras, en su calidad de sujetos obligados. De acuerdo con la Ley de Prevención del Lavado de Activos y las Resoluciones vigentes de la UIF y del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), dichas entidades tienen las obligaciones de, entre otras, registrarse ante la UIF, obtener documentación que pruebe irrefutablemente la identidad del cliente y cualquier otra información vinculada con las operaciones; conocer a los clientes aplicando un enfoque basado en riesgos, reportar cualquier actividad u operación sospechosa; mantener la confidencialidad respecto de clientes y terceros en cualquier actividad de monitoreo, relacionada con un procedimiento de conformidad con la Ley de Prevención del Lavado de Activos; producir reportes sistemáticos de operaciones periódicamente. La Resolución N° 14/2023 de la UIF en su artículo 2 define a los clientes de manera amplia, como a toda persona humana, jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter financiero, económico o comercial. Los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como cliente, salvo que mantengan con el sujeto obligado relaciones de negocio ordinarias diferentes de la mera proveeduría

Mediante esta Resolución, se obliga a las entidades financieras sujetas a la Ley N° 21.526, a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y a las personas físicas o jurídicas autorizadas por el BCRA para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional a adoptar medidas adicionales a fin de identificar a los beneficiarios y/o clientes, asegurarse que la información que reciben es completa y exacta y hacer un seguimiento reforzado sobre las operaciones en que participan, entre otras medidas. Se pone énfasis en la aplicación de políticas “Conozca a su cliente” por las cuales antes de iniciar la relación comercial o contractual con los clientes deben identificarlos, cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 35/2023 de la UIF según modificada por la Resolución UIF N° 192/2024 sobre personas expuestas políticamente, lo dispuesto en la Resolución 207/2025 con respecto a verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección. Respecto de la detección de operaciones inusuales o sospechosas cuando un sujeto obligado detecta una operación que considera inusual, deberá profundizar el análisis de dicha operación realizada o tentada con el fin de obtener información adicional, dejando constancia y conservando documental de respaldo y haciendo el reporte correspondiente en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos y debe reportar el hecho o la operación dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas desde que el sujeto obligado hubiere calificado el hecho o la operación como sospechosa en los casos de lavado de activos; y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que dicha operación esté relacionada con el financiamiento al terrorismo, computadas a partir de la fecha de la operación, y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que la operación esté relacionada con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,

computadas a partir de la fecha de la operación realizada. Esto está indicado por la Resolución UIF N° 56/2024, que también incorpora nuevas definiciones de operaciones sospechosas e inusuales.

En la Resolución N° 78/2023 de la UIF, se establecen medidas y procedimientos a observar en el mercado de capitales en relación con la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, introduciendo aclaraciones y modificaciones a la normativa aplicable, incluyendo a las personas jurídicas, contempladas en el inciso 7 del artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, que actúen como fiduciarios financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la Comisión Nacional de Valores. La norma vigente replica la derogada Resolución N°21/2018 en lo referente a la información a requerir y las medidas de identificación de clientes a ser llevadas a cabo por parte de los sujetos obligados a informar, la conservación de la documentación, recaudos que deben tomarse y plazos para reportar operaciones sospechosas, políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. También se describen operaciones o conductas que, si bien por sí mismas o por su sola realización o tentativa no son operaciones sospechosas, constituyen un ejemplo de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo, por lo que, la existencia de uno o más de los factores descriptos deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción.

Asimismo, todos los Sujetos Obligados —o su mayoría, según el caso— se encuentran alcanzados por la Resolución UIF N° 207/2025 (sobre el reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo) y por la Resolución UIF N° 3/2026 (sobre el reporte de operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva); la Resolución UIF N° 35/2023, según modificada por la Resolución UIF N° 192/2024, (sobre Personas Expuestas Políticamente); la Resolución UIF N° 50/2011, la Resolución UIF N° 51/2011 y modificatorias y/o complementarias (sobre registración de Sujetos Obligados, oficiales de cumplimiento y reporte on-line de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 70/2011 (sobre reporte sistemático de operaciones); la Resolución 56/2024 (sobre reporte de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 3/2014 (sobre reporte de registración); y la Resolución UIF N° 300/2014 (sobre reporte de monedas virtuales).

Mediante Resolución UIF N° 229/2014 se dispuso el deber de colaborar del BCRA, la CNV, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con la UIF a efectos de evaluar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados que se encuentren sujetos a su contralor, de las obligaciones establecidas por la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la normativa dictada por la UIF y por las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia por los propios organismos. Asimismo, la Resolución UIF N° 229/2014 otorga facultades a los organismos de contralor con el objeto de supervisar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, como así también autoriza a dichos organismo a disponer las medidas y acciones correctivas que estimen necesarias a los fines de corregir y mejorar los procedimientos de cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos y de financiación del terrorismo de los sujetos obligados.

El 11 de enero de 2017, la UIF emitió la Resolución N° 4/17 (la “Resolución 4/17”) que dispone que los sujetos obligados que se encontraban comprendidos en los incisos 1, 4 y 5 (alternados por modificaciones de la Ley 27.739, por lo tanto, comprendidos en los incisos 1, 7 y 8 de la redacción actual) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros y nacionales en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión para lo cual deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la mencionada resolución. La debida diligencia especial establecida en la Resolución 4/17 al inicio de la relación comercial no exime a los sujetos obligados mencionados de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo. A su vez, para la apertura de cuentas corrientes especiales de inversión solicitadas por agentes de liquidación y compensación (los “ALyC”), sujetos obligados en los términos del artículo 20 inciso 7 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la entidad financiera local deberá cumplir con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando haya realizado la debida diligencia sobre el respectivo ALyC, siendo responsables por la debida diligencia de sus clientes. La Resolución N° 4/17 dispone que el supuesto referido no exime a las entidades financieras de realizar un monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente (el ALyC) con un enfoque basado en riesgo.

El 19 de octubre de 2021, la UIF emitió la Resolución N° 112/21 que establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, deberán observar para identificar al Beneficiario/a Final. Cabe aclarar que la nueva Ley N°27.739 incluye nuevos sujetos obligados ante la UIF sobre los que aún no hay resoluciones esgrimidas en esta materia. En este sentido, define la figura del Beneficiario Final como “Beneficiario/a Final: será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas. Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.”

En idéntico sentido, la Ley de Prevención del Lavado de Activos define a los Beneficiarios Finales en su Art. 4 bis de la siguiente manera: “*Beneficiario/s final/es: la/s persona/s humana/s que posee/n participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la/s persona/s humana/s que ejerza/n su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.*”

Además de definir la figura de Beneficiario Final, la Resolución UIF N°112/2021 fija la obligación de todos los Sujetos Obligados de identificar los Beneficiarios Finales de todos sus clientes, sin importar el nivel de riesgo que estos representen y mantener actualizada esta información. Por último, se estableció (Artículo 9) que la falta de identificación de los Beneficiarios Finales de un Cliente -datos falsos, incompletos o erróneos- puede considerarse una infracción grave pasible de sanción en los términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Prevención del Lavado de Activos (Régimen Sancionatorio) con sus modificatorias.

Asimismo, los Sujetos Obligados mencionados deben cumplir lo dispuesto en el Decreto N° 918/2012 y Resolución UIF N° 207/2025. El artículo 1° de esa Resolución establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos deberán reportar, sin demora alguna, como operación sospechosa de financiación del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: En su 1. a) Que los bienes u otros activos involucrados en la operación sean propiedad directa o indirecta de una persona humana o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, o por los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del decreto 918/2012 y modificatorios (o el que en un futuro lo reemplace), o sean controlados íntegra o conjuntamente por aquellas. El término “propiedad directa o indirecta” será interpretado de conformidad con los estándares del GAFI, incluyendo especialmente todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no

sólo aquellos que se pueden vincular a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas. En su inciso 1. b) Que las personas humanas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, o por los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del decreto 918/2012 y modificatorios (o el que en un futuro lo reemplace). En su inciso 1. c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona humana o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, o por los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del decreto 918/2012 y modificatorios (o el que en un futuro lo reemplace). Y en su inciso 2. Que los bienes u otros activos involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal. Asimismo, en los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1 de la Resolución UIF 207/2025, la misma regirá mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente. Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1º inciso 2) de la Resolución UIF 207/2025, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogables por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos dispone bajo el acápite “Régimen Sancionatorio”: *“Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento; 2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta en DOS (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido; 3. Multa, de UNO (1) a DIEZ (10) veces el valor total del/de los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. El monto de la multa previsto en el párrafo anterior podrá verse reducido por debajo del mínimo establecido cuando la Autoridad de Aplicación considere que su cuantía no resulta acorde a los criterios de eficacia y proporcionalidad previstos en este artículo.; 4. Multa, de entre QUINCE (15) y DOS MIL QUINIENTOS (2500) módulos para el resto de los incumplimientos por cada infracción; 5. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento. En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria.*

Sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años.

Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)."

Asimismo, el BCRA ha emitido su propia normativa relativa a la "Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas", siendo la última modificación efectuada al Texto Ordenado de dicha normativa dispuesta por la Comunicación "A" 6709.

Con el dictado de la Resolución General 622/2013 (nuevo texto ordenado de las Normas de la CNV) y normas modificatorias, y, en especial, con el Título XI "Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo" de dicha Resolución, se adecuaron las Normas de la CNV a las disposiciones legales vigentes, aprobando la inclusión de la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas en la órbita del Mercado de Capitales (lavado de activos y financiación del terrorismo)" a las Normas.

El citado Título XI de las Normas de la CNV establece que los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley de Prevención del Lavado de Activos, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en ese capítulo de las normas. Según esta normativa, modificada por la Ley N° 27.739, y la Resolución General N° 996, que actualizó el artículo 1° de la Sección I del Título XI, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 891/2024, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y en las reglamentaciones dictadas por este organismo, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 7), 8) y 13) artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, se encuentran comprendidos los agentes de negociación; los agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; los agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva; los agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas responsables de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva; los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la comisión; las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la comisión para actuar en sistemas de financiamiento colectivo a través de portales web u otros medios análogos, facilitando el contacto profesional entre inversores y emprendedores de financiamiento colectivo; y los proveedores de servicios de activos virtuales. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 27.739 y modificatorias, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Por otra parte, en virtud de la condición de "sujeto obligado" de la CNV conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a la CNV, las sociedades emisoras deberán verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

De conformidad con los términos del Título XI de las Normas de la CNV, los sujetos obligados tienen reguladas específicas modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes. Asimismo, los sujetos obligados sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el GAFI.

Por estas razones, podría ocurrir que uno o más participantes en el proceso de colocación y emisión de las Obligaciones Negociables, tales como los Colocadores se encuentren obligados a recolectar información vinculada con los suscriptores de Obligaciones Negociables e informar a las autoridades operaciones que

parezcan sospechosas o inusuales, o a las que les falten justificación económica o jurídica, o que sean innecesariamente complejas, ya sea que fueren realizadas en oportunidades aisladas o en forma reiterada.

Por su parte, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, dictó la Resolución General N° 5696. Ello en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 353/2025, emitido en el marco de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. La Resolución N° 5696 del ARCA dispone que los Sujetos Obligados deben abstenerse de requerir a sus clientes declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante ese organismo, en resguardo al instituto del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683.

A los efectos de suscribir las Obligaciones Negociables, los oferentes deberán suministrar toda aquella información y documentación que deban presentar o sea requerida por los Colocadores y/o el Emisor para el cumplimiento de, entre otras, las normas sobre PLAFT emanadas de la UIF o establecidas por la CNV o el BCRA. Para un análisis más exhaustivo del régimen de prevención, represión y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales la normativa vigente y aplicable, a cuyo efecto los interesados podrán consultar su texto actualizado en la página del boletín oficial de la república argentina o en www.infoleg.gob.ar, en el sitio web de la UIF –www.argentina.gob.ar/uiif– y/o en la Página Web de la CNV (<https://www.argentina.gov.ar/cnv>).

f) Documentos a disposición

El presente Suplemento de Prospecto, el Prospecto y los estados financieros del Emisor se encuentran a disposición del público inversor de manera digital, en la Página Web de la CNV, bajo el ítem “*Empresas – FCA Compañía Financiera S.A. – Información Financiera*” y en la Página Web Institucional.

Asimismo, toda la información relevante de la Sociedad, como también los avisos de pago, las calificaciones de riesgo, convocatorias a asamblea de obligacionistas y toda otra información que deba ser anunciada, será simultáneamente informada en la Página Web de la CNV bajo el ítem “*Empresas – FCA Compañía Financiera S.A.*”.

IX. INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN POR REFERENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Sección I del Capítulo II de las Normas de la CNV, la Emisora informa que se incorporan por referencia los siguientes documentos:

- 1- Estados Financieros intermedios correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de septiembre de 2025, que figuran en AIF bajo el ID 3445078 (<https://aif2.cnv.gov.ar/presentations/publicview/6daac53f-32e8-4596-9172-ac5c0025ba70>);
- 2- Estados Financieros anuales correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2024, que figuran en AIF bajo el ID 3251100 (<https://aif2.cnv.gov.ar/presentations/publicview/ea924482-471d-4a6c-9f69-76a765ee6fb5>);
- 3- Estados Financieros anuales correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2023, que figuran en AIF bajo el ID 3154914 (<https://aif2.cnv.gov.ar/presentations/publicview/d8caad10-a0ce-4c19-bb14-7e69ffe46051>);
- 4- Prospecto de Programa Global publicado en la AIF bajo el ID 3434228 (<https://aif2.cnv.gov.ar/presentations/publicview/538d3974-f3aa-4407-b3e5-82ef71a1a85e>).
- 5- Nómina de Autoridades que figura en AIF bajo el ID 3456231 (<https://aif2.cnv.gov.ar/presentations/publicview/6e69b993-8499-421f-8585-f967e46bbf28>); y
- 6- Nómina de Auditores Externos que figura en AIF bajo el ID 3344509 (<https://aif2.cnv.gov.ar/presentations/publicview/aedd40d1-8904-4964-a5ee-67dce1d1efcd>).

EMISOR

FCA Compañía Financiera S.A.
Carlos María Della Paolera 297, Piso 25,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina

ORGANIZADORES Y COLOCADORES

Banco BBVA Argentina S.A.
Avenida Córdoba 111, Piso 31,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Tte. Gral. Perón 430,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

COLOCADORES

Banco Patagonia S.A.
Av. de Mayo 701, Piso 24,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Banco Santander Argentina S.A.
Av. Juan de Garay 151
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Macro Securities S.A.U.
Avenida Eduardo Madero 1182,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Allaria S.A.
25 de Mayo 359, Piso 12,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Banco Comafi S.A.
Av. Roque Sáenz Peña 660 1er Piso
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

ASESORES LEGALES DEL EMISOR

Beccar Varela
Tucumán 1, Piso 4,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORES LEGALES DE LOS COLOCADORES

Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen
Suipacha 1111, Piso 18,
Ciudad de Buenos Aires

ÁMBITO DE LA SUBASTA PÚBLICA

A3 Mercados S.A.

San Martín 344, Piso 18 y 17,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina

AUDITORES DEL EMISOR
Deloitte & Co. S.A.
Della Paolera 231,Piso 4,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina

DEPOSITARIA
Caja de Valores S.A,
25 de mayo 362
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
Argentina

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de febrero de 2026.